



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Kenia López Rabadán

Año II

Martes 14 de octubre de 2025

Sesión 21 Anexo I-1

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Kenia López Rabadán

Vicepresidentes

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Paulina Rubio Fernández

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 14 de octubre de 2025	Sesión 21 Anexo I-1

SUMARIO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO A DISCUSIÓN

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	5
-Voto particular al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Hacienda y Crédito Público, presentado por la diputada Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, del Grupo Parlamentario de Morena	81
-Voto particular al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Hacienda y Crédito Público, presentado por el diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano	158

Mociones suspensivas recibidas:

Del diputado Germán Martínez Cázares, del PAN.	173
De la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, de MC.	181
Del diputado Gustavo Adolfo de Hoyos Walther, de MC.	188
Del diputado César Alejandro Domínguez Domínguez, del PRI.	198

Documento recibido:

Del diputado Germán Martínez Cázares, del PAN.	207
---	-----

Posicionamientos recibidos, en relación con el dictamen:

De la diputada Anaís Miriam Burgos Hernández, de Morena.	248
De la diputada Rosario Orozco Caballero, de Morena.	249
De la diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, del PAN.	251
Del diputado Ricardo Monreal Ávila, de Morena.	254

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2025, Año de la Mujer Indígena"

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados les fue turnada, para su estudio y elaboración del Dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En este orden de ideas, y con fundamento en los artículos 71, segundo párrafo, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 95, numeral 1, fracción II, 158, numeral 1, fracción IV, 176 y 180, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

Para su tratamiento y desarrollo, las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público, de esta H. Cámara de Diputados utilizaron la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado **Trámite Legislativo**, se describen los pasos de gestión y procedimiento, para iniciar el proceso legislativo de la Minuta que motiva este Dictamen.

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

- II. En el apartado **Contenido de la Minuta**, se exponen los objetivos, contenido y alcances de la Minuta turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a estas Comisiones Unidas.
- III. En el apartado **Consideraciones** se exponen las fuentes legislativas, los razonamientos y argumentos relativos a la Minuta y, con base en ello, se sustenta el sentido del presente Dictamen.
- IV. En el apartado **Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Decreto, resultado del análisis y estudio de la Minuta de referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de septiembre de 2025, la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, presentó, ante el Senado de la República, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficios DGPL-1P2A.-669, oficios DGPL-1P2A.-670 y oficios DGPL-1P2A.-671 turnó la Iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia, de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.



COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

2. El 1 de octubre de 2025, las Comisiones señaladas se reunieron para la discusión y aprobación del proyecto de dictamen sobre la Iniciativa mencionada. El dictamen aprobado fue remitido a la Mesa Directiva del Senado de la República.

3. El 1 de octubre de 2025 el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

4. En fecha 6 de octubre de 2025, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados recibió, del Senado de la República, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

5. El 7 de octubre de 2025, mediante el oficio DGPL 66-II-1-704 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta de referencia a las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda y Crédito Público, bajo el número de expediente **3568**, para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Las argumentaciones centrales expuestas por la Cámara de Senadores en las consideraciones de la Minuta son las siguientes:

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

1. Para las Comisiones Unidas de Justicia, de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos del Senado, en términos de necesidad, resulta evidente que el marco jurídico vigente presenta limitaciones que deben ser superadas ya que, en la actualidad, la coexistencia de formatos impresos y electrónicos en el juicio de amparo, así como las diferentes vías de notificación, generan cargas procesales, posibles inconsistencias en la integración de expedientes y riesgos de desigualdad en el acceso a la información. La reforma, indican las comisiones, busca resolver estas problemáticas por medio de reglas más uniformes y vinculantes, que refuercen la certeza de las partes en cuanto al valor y equivalencia de los expedientes electrónicos y físicos.
2. Las Comisiones Unidas señalan en su dictamen que, como un primer eje, advierten la modificación al artículo 3º, a través de la cual se precisa que la presentación de promociones podrá realizarse tanto en forma impresa como electrónica, sin que esta última sea obligatoria para las personas quejosas; con ello, se asegura la libertad de elección de las partes y se garantiza que el acceso a la justicia no quede condicionado a medios tecnológicos que pudieran no estar al alcance de todos. La previsión de que las autoridades que intervienen en el juicio de amparo estén obligadas a generar un usuario en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación constituye, de acuerdo con las comisiones unidas, un avance sustancial en términos de eficiencia administrativa, ya que homologa los canales de comunicación y evita la dispersión en las formas de notificación; asimismo, se salvaguarda el principio de igualdad procesal, al exigir que todos los órganos gubernamentales actúen por medios oficiales digitales.
3. En relación con el artículo 5 de la Ley de Amparo, la reforma añade una precisión importante sobre el interés legítimo, al establecer que éste debe traducirse en una lesión real, actual y diferenciada respecto de la colectividad, cuya reparación produzca un

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

beneficio cierto y directo para la persona quejosa. La modificación contribuye a acotar interpretaciones extensivas que podrían dar lugar a la sobrecarga de juicios de amparo sin fundamento sólido de afectación. Asimismo, indican las Comisiones Unidas del Senado, que la claridad que aporta esta reforma resulta fundamental, ya que delimita con mayor precisión el círculo de sujetos legitimados para promover el juicio, evitando su utilización con fines meramente abstractos o políticos. Señalan también que se preserva la esencia del interés legítimo como un mecanismo de protección real frente a actos concretos de autoridad, y no como un medio para instaurar litigios carentes de un agravio diferenciado.

4. En el dictamen aprobado por el Senado de la República, las Comisiones Unidas advierten que la reforma al artículo 7º, se amplía el catálogo de entes que quedan exentos de prestar las garantías que exige la Ley. En este sentido, señalan, que la inclusión de organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria e instituciones nacionales de crédito responde a la realidad del aparato público mexicano, en el que dichas entidades forman parte del Estado en sentido amplio y actúan en funciones que no justifican la exigencia de garantías. Al respecto, concluyen que la medida es congruente con el principio de que no deben imponerse cargas innecesarias al Estado en sus diversas manifestaciones jurídicas en la medida en que las garantías procesales tienen como finalidad proteger a la contraparte frente a particulares, pero no son pertinentes cuando se trata de entes públicos.
5. Advierten que un bloque central de la reforma a la Ley de Amparo corresponde a las disposiciones sobre notificaciones, contenida en los artículos 25, 26, 27, 28, y 30, en donde se establece como regla general que las notificaciones a las partes y autoridades se realicen por vía electrónica, a través del Portal de Servicios en Línea o por medio de convenios de interconexión suscritos con el Órgano de Administración Judicial. En

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

relación con esto, señalan que esta medida responde a la necesidad de modernizar y unificar los mecanismos de comunicación procesal, reduciendo costos, tiempos y riesgos de extravío, y fortalece la certeza jurídica al exigir que todas las partes, incluidas las autoridades responsables, actúen por medio de canales oficiales y seguros, lo que disminuye posibilidades de nulidad de actuaciones.

6. Respecto de la reforma a los artículos 59, 60 y 111 de la Ley de Amparo, referidos a las recusaciones y ampliaciones de la demanda, las Comisiones Unidas señalan, en primer lugar, que se dota a los órganos jurisdiccionales de mayores herramientas para desechar recusaciones manifiestamente improcedentes, en particular aquellas que tengan como fin entorpecer o dilatar el procedimiento, lo que consideran un acierto, pues salvaguarda el principio de buena fe procesal. Señalan también que cuando los actos reclamados no hayan sido conocidos con anterioridad por la persona quejosa, ajuste que evita abusos que pudieran derivar en la incorporación tardía de actos para dilatar indebidamente el proceso. En este sentido, concluyen que las reformas fortalecen la eficacia procesal del juicio de amparo, al dotar de mayor claridad y límites al uso de figuras que, sin regulación precisa, pueden ser utilizadas como tácticas de litigio dilatorio.
7. Señalan asimismo que la reforma aporta certeza tanto a las personas quejosas como a las autoridades, en lo que se refiere a la concesión de medidas cautelares, pues establece requisitos más claros, como la acreditación del interés suspensorial, la apariencia del buen derecho y la ponderación frente al interés social. Coinciden con la iniciativa en lo que toca a los supuestos expresos en los que no procederá la suspensión cuando se trate de actividades relacionadas con recursos de procedencia ilícita o que puedan afectar gravemente al sistema financiero. Estas previsiones, indica el dictamen,

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

contribuyen a evitar que la suspensión se convierta en un mecanismo que paralice indebidamente facultades esenciales del Estado.

8. Respecto de las modificaciones al Código Fiscal de la Federación, las Comisiones Unidas advierten que el proyecto adiciona supuestos de improcedencia del recurso de revocación, específicamente cuando se trate de créditos fiscales determinados en resoluciones firmes o respecto de determinaciones que resuelvan solicitudes de prescripción sobre esos créditos; con ello, se cierra la posibilidad de que se reabran de manera indebida litigios sobre cuestiones ya definidas. Por tanto, mencionan, el ajuste tiene un impacto positivo en términos de seguridad jurídica y eficiencia administrativa, ya que evita que las autoridades fiscales enfrenten recursos repetitivos y carentes de objeto, lo cual entorpece la recaudación y sobrecarga innecesariamente al sistema de justicia fiscal.
9. En relación con los cambios propuestos a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el dictamen del Senado advierte que la reforma propone excluir de la competencia del Tribunal aquellas resoluciones fiscales que exijan el pago de créditos ya determinados en liquidaciones firmes o de actos que resuelvan solicitudes de prescripción de dichos créditos. Con ello, advierten también, se alinea este ordenamiento con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación. De acuerdo con el dictamen del Senado, este cambio es fundamental para garantizar coherencia en el sistema de justicia fiscal y administrativa, ya que evita que se promuevan juicios sobre actos que ya han sido resueltos en definitiva; además, se previene que los tribunales destinen recursos a asuntos sin materia, lo que repercute en una impartición de justicia más ágil.

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

10. En su dictamen, las Comisiones Unidas destacan el ejercicio que representaron las audiencias públicas, conforme al Acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política el 24 de septiembre de 2025. Las audiencias tuvieron lugar el 29 y 30 de septiembre de 2025 y representó un ejercicio plural que permitió escuchar voces diversas en torno a las implicaciones de la reforma. A estas audiencias asistieron personas que fueron seleccionadas de un registro de entre 135 que se inscribieron en el micrositio, que para el efecto fue abierto desde el 24 de septiembre.
11. Indican que, del análisis derivado de las audiencias públicas, estimaron necesario realizar diversos ajustes al proyecto original, a fin de dotarlo de mayor certeza jurídica, seguridad procesal y pleno respeto a los derechos humanos. Las adecuaciones, señalan, atienden tanto a cuestiones de técnica legislativa como a la protección de garantías fundamentales, con el propósito de que las reformas no sólo tengan coherencia interna, sino que también sean aplicables y efectivas en la práctica.
12. De este modo, las Comisiones Unidas coinciden con la necesidad de precisar en la ley los elementos que deben tomarse en cuenta para tener por acreditado el interés legítimo para acudir al amparo. Sin embargo, para evitar que estos elementos puedan interpretarse de manera que se reduzca el acceso al juicio de amparo para la tutela de derechos colectivos o que se termine asemejando al interés jurídico se estima conveniente introducir los siguientes cambios:
 - a. Precisar que la lesión jurídica resentida puede ser individual o colectiva, en consonancia con el artículo 107 constitucional que señala que el interés puede tener esas dos dimensiones.
 - b. Eliminar la exigencia de que la lesión sea “actual”, ya que con ello se podrían dejar fuera casos en la lesión jurídica es inminente o previsible.

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

- c. Eliminar el requisito de que el beneficio obtenido con la sentencia sea “directo”, para que quede claro que este beneficio puede derivar de la pertenencia a un colectivo, sin necesariamente requerir de una particularización respecto de la persona promovente.
13. Señalan además que teniendo en consideración que a través del juicio de amparo la persona gobernada puede plantear conceptos de violación en contra de normas generales y actos relativos a la ejecución y cobro de contribuciones, realizaron la precisión en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo que se pretende adicionar, en el sentido de que la impugnación de las normas aplicadas en el procedimiento se realizará cuando se promueva el amparo en contra de los actos de ejecución y cobro respecto de créditos fiscales firmes.
14. Respecto a la reforma al primer párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, advierten que si bien se estima necesario el establecimiento de un plazo para el dictado de la sentencia de amparo, se considera apropiado ampliarlo a **noventa días naturales**. Destacan que este plazo también será empleado por el Tribunal de Disciplina Judicial.
15. Sobre la propuesta de reforma a la fracción XVI del artículo 129 de la Ley de Amparo, consideraron necesario precisar que la afectación al orden público o al interés social con la concesión de la medida cautelar, lo es específicamente a fin de evitar que se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal (en el ámbito financiero, telecomunicaciones, aguas nacionales, ferroviarias, carreteras, entre otras), cuando no se cuente con el permiso, autorización o concesión, o éstas hayan sido revocadas o se dejen sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva.



COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

16. Las Comisiones Unidas modifican la propuesta de adición al artículo 135 de la Ley de Amparo, para establecer de manera expresa las formas de garantía del interés fiscal que pueden constituir las personas gobernadas para obtener la suspensión en juicios de amparo en que se controviertan actos relativos a la ejecución o cobro de créditos fiscales firmes, las cuales serán: a) Billeto de depósito emitido por institución autorizada. Lo anterior, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En segundo lugar, para que las cartas de crédito puedan ser presentadas como garantía de interés fiscal, deberán ser emitidas por las instituciones de crédito registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 78 del reglamento del Código Fiscal de la Federación.

17. Adicionalmente, las Comisiones Unidas realizaron las siguientes modificaciones al proyecto de Decreto de la Iniciativa:
- a. A fin de garantizar que todas las personas, particularmente aquellas en situación de pobreza o que no tienen un acceso sencillo y rápido a las formas que la ley prevé para otorgar garantías, ampliaron el plazo a cinco días a que se refiere el artículo 168 de la Ley de Amparo.
 - b. Con el propósito de generar certeza jurídica, se realiza un ajuste de redacción a la propuesta de texto del tercer párrafo que se adiciona al artículo 192 de la Ley de Amparo, con el objetivo de distinguir entre autoridad responsable y autoridad vinculada.
 - c. También se propone **suprimir** la propuesta de adición de un cuarto párrafo al mismo artículo, a fin de que continúe el procedimiento de cumplimiento de sentencias como actualmente sucede, así como su secuela procedimental de imposición de multas en vigor.

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

- d. Se propone **suprimir** la propuesta de reforma al artículo 193 de la Ley de Amparo, con la intención de que continúe el procedimiento de cumplimiento de sentencias como actualmente sucede y su secuela procedimental de imposición de multas en vigor.
 - e. Se propone **suprimir** la propuesta de reforma al artículo 260 de la Ley de Amparo, para que continúe el procedimiento de cumplimiento de sentencias como actualmente sucede y su secuela procedimental de imposición de multas en vigor.
 - f. Se propone **suprimir** la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 262 de la Ley de Amparo, para que continúe el procedimiento de cumplimiento de sentencias como actualmente sucede y su secuela procedimental de imposición de multas en vigor.
 - g. Se propone **suprimir** la modificación al artículo 267 de la Ley de Amparo, con el fin de que continúe el procedimiento de cumplimiento de sentencias como actualmente sucede y su secuela procedimental de imposición de multas en vigor.
 - h. Se propone **suprimir** la modificación al artículo 269 de la Ley de Amparo, con el propósito de que continúe el procedimiento de cumplimiento de sentencias como actualmente sucede y su secuela procedimental de imposición de multas en vigor.
 - i. Se realiza un ajuste al artículo 124 del Código Fiscal de la Federación para hacerlo coherente y consistente con el contenido de la propuesta de reforma que es parte del paquete fiscal; por lo tanto, este ajuste además de hacerlo en el dictamen de esta Iniciativa se debe realizar, **en su momento, en el dictamen de la reforma a dicho Código que se encuentra en la Cámara de Diputados.**
18. Es importante mencionar, que durante la discusión en el Pleno, la Cámara de Senadores aprobó una reserva por la cual se modificó el párrafo segundo del Artículo Transitorio Primero. Con esta reforma se estableció que “Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones que establece este Decreto”.

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - De la competencia

Las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión son competentes para dictaminar la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo que establecen los artículos 71, segundo párrafo, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 95, numeral 1, fracción II, 158, numeral 1, fracción IV, 176 y 180, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. - De la iniciativa presentada por la Persona Titular del Poder Ejecutivo

Estas Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público observan que entre los argumentos y razonamientos que justifican la iniciativa, se encuentran los siguientes:

1. La exposición de motivos indica que el diagnóstico que presenta el *Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030* apunta a la necesidad de impulsar reformas que permitan agilizar los procesos judiciales —entre ellos el juicio de amparo—, reducir la impunidad y fortalecer las instancias judiciales “para acrecentar la confianza del pueblo de México en el acceso e impartición de justicia, y erradicar la narrativa y mecanismos sobre una justicia con privilegios”.



COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Señala asimismo que la elección popular de las personas juzgadoras, consecuencia de la reforma judicial del 15 de septiembre de 2024, debe ser complementada con la mejora y fortalecimiento del marco legal, que comprende, entre otras, a la figura del amparo, pues éste “constituye una garantía fundamental para realizar los bienes y valores constitucionales a favor de las y los habitantes del país, con respeto a las normas constitucionales, a los derechos humanos y a los principios que gobiernan el juicio de garantías”.

2. Advierte que el juicio de amparo tiene por objeto la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas en el campo de la defensa de la Constitución, en sentido amplio, constituye el mecanismo de protección genuinamente mexicano de mayor arraigo popular y es también el recurso supremo de las personas para dicha defensa.

La iniciativa destaca el Decreto que reformó los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución, publicado en el DOF del 6 de junio de 2011, así como la reforma constitucional de 10 de junio del mismo año, en materia de derechos humanos, ya que ambas reformas, señala, dieron paso a un nuevo orden jurídico en materia de protección de los derechos fundamentales. Particularmente, en materia de amparo, indica que con las reformas:

- Se amplió la procedencia del juicio de amparo frente a violaciones de normas de derechos humanos comprendidas en tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.
- Se introdujo el recurso de amparo adhesivo a favor de la parte que obtuviera sentencia favorable o a favor de la que tuviera interés jurídico en que subsistiera el acto reclamado.
- Se creó la declaratoria general de inconstitucionalidad, dejando a la ley reglamentaria determinar sus condiciones y alcances, luego de que el problema de inconstitucionalidad no se hubiere superado en el plazo de 90 días y después de hacerlo del conocimiento de la autoridad emisora del acto reclamado.



COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

- Se incorporaron las figuras de interés legítimo o colectivo para promover el juicio de amparo, y la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social en lo que hace al régimen de suspensión.
- Se crearon los plenos de circuito con una función constitutiva de jurisprudencia y la figura de la sustitución de la propia jurisprudencia.

3. La iniciativa indica que tiene el *objetivo* de “establecer las modificaciones necesarias que permitan el fortalecimiento del juicio de amparo, a efecto de consolidar a la institución como el recurso por excelencia de la defensa efectiva de los derechos humanos y como medio de control legal y constitucional y, al mismo tiempo, atender los espacios de oportunidad y las limitaciones que han sido identificadas en la práctica”.

Las modificaciones propuestas se refieren a los siguientes rubros: *i)* interés legítimo, *ii)* suspensión en relación con la ponderación de la apariencia del buen derecho, interés social, interés y orden públicos, *iii)* plazos y sus sanciones en caso de incumplimiento, *iv)* herramientas digitales para el juicio de amparo, *v)* ampliación de la demanda, *vi)* cumplimiento y ejecución de sentencias, *vii)* armonización del Código Fiscal y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con las modificaciones propuestas .

4. En relación con la figura del **interés legítimo**, la iniciativa toma en cuenta que con la reforma constitucional de 2011 se reconoció el interés legítimo (en adición al interés jurídico) “siempre que se alegara que el acto reclamado violaba los derechos reconocidos por la Constitución, afectando su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”. De esta manera, la reforma incorporó al interés legítimo como “una situación jurídica activa con relación a un tercero que implica la

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, la reparación de los perjuicios antijurídicos derivados del acto reclamado”.

5. La parte expositiva señala que con el propósito de consolidar la figura del interés legítimo, como forma de acceso al juicio de amparo, propone determinar “de forma clara y precisa, los elementos que lo integran”. De este modo, con base en el “parámetro de control constitucional y al desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia” la iniciativa contempla los siguientes elementos que deben cumplirse para determinar que existe un interés legítimo:

- Que exista un acto, omisión o norma reclamados.
- Que exista una lesión jurídica, entendida como la restricción, intervención, daño o perjuicio a los derechos de la quejosa, sin justificación y desde un enfoque del orden jurídico.
- Una relación de causa a efecto entre el acto reclamado y la lesión jurídica.
- Que la lesión jurídica, además, tenga el carácter de real, actual y diferenciada del resto de las personas, lo que significa que la lesión ha de ser objetiva, presente, no meramente posible y que es propia conforme al orden jurídico.
- Que la potencial anulación del acto reclamado produzca un beneficio verídico y evidente a la persona quejosa.

La propuesta del ejecutivo federal se fundamenta en la tesis jurisprudencial P./J. 50/2014 (10a.), INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). Entre otros aspectos, esta tesis indica que “interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.”

6. El siguiente rubro es de **las suspensiones, en materia de amparo, respecto de la ponderación de la apariencia del buen derecho, interés social, interés y orden público**. Al respecto, señala que cuando la naturaleza del acto lo permite, el tribunal de amparo debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, de acuerdo con el artículo 138 de la Ley de Amparo.

Indica la iniciativa que la *apariencia del buen derecho* “se constituye como el análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, en los que se desprenda un indicio de la existencia del derecho a debate en el proceso, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto”; que el *interés social* es aquel que corresponde a las necesidades y aspiraciones de la sociedad en su conjunto y que el Estado debe proteger, defender y desarrollar en la medida que lo permitan el derecho y la propia realidad; y que el *interés público* se concibe como aquellas normas jurídicas que, no se pueden alterar o inobservar, aun por voluntad de las personas en ejercicio de su autonomía, ni pueden ser soslayadas por el Estado.

Con base en lo anterior, y en primer lugar, el proyecto de decreto propone agregar una fracción XIV al artículo 129 de la Ley de Amparo. En esta nueva fracción se señala que representa perjuicio al interés social cuando la concesión de la medida cautelar (es decir,

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

de la suspensión) se dé para continuar con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión de una autoridad competente.

En segundo lugar, y con fundamento en información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y su Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), la iniciativa busca adicionar las fracciones X y XVI del artículo para establecer que se afecta al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión, se permita la continuación de actos, operaciones o servicios posiblemente relacionados con lavado de dinero, o que obstaculicen las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF). La adición contempla asimismo “protecciones básicas para las personas afectadas”, de modo que la reforma prevé el acceso a recursos para cubrir necesidades esenciales, y asegura la disposición de un mínimo vital que no ponga en riesgo la efectividad de las medidas. Esta reforma diferencia entre suspensión provisional y definitiva: la primera nunca procederá en estos casos, mientras que la suspensión definitiva podrá concederse para permitir el uso de los recursos que se encuentran en las cuentas inmovilizadas si se acredita su licitud. De forma similar, la iniciativa propone establecer como perjuicio al interés social las suspensiones cuando se impida u obstaculice al Estado el ejercicio de sus facultades en materia de deuda pública.

En el mismo sentido, se propone la reforma del artículo 166, fracción I, con la intención de determinar que cuando se trate de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional la suspensión no puede otorgarse con efectos distintos a los expresamente previstos en ese ordenamiento. En el mismo artículo se propone también señalar que si la parte quejosa que reclama una orden de aprehensión no cumple con las medidas de aseguramiento impuestas o no cumple con las obligaciones procesales derivadas del procedimiento penal del que es parte, la suspensión será revocada.

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Otra de las modificaciones que la iniciativa propone consiste en modificar los artículo 7 y 137 de la Ley de Amparo a efecto de especificar que los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, fondos, mandatos y fideicomisos públicos, no deberá exhibir garantía, en razón de que a éstas se le confiere el desarrollo de un fin público. Con estas modificaciones, indica la iniciativa se “evitará se generen erogaciones que pueden impactar de forma negativa a la sociedad, por la afectación en el Erario”.

7. En relación con la **definición de plazos** y sus sanciones, en caso de incumplimiento, la iniciativa pretende lograr la eficiencia del proceso, sin demérito de los derechos de las partes. Lo anterior, tiene el objetivo de que el tiempo que transcurre entre un acto procesal y otro, y entre una etapa y otra en el proceso de amparo, sea breve y solo el necesario.

En este sentido, determina plazos y términos en aquellos ámbitos en los que la norma vigente no les prevé, como el artículo 82, que no prevé el plazo en el cual se debe notificar a las partes la resolución en que se admite el recurso de revisión contra la sentencia principal; el 124, que omite fijar el plazo para dictar la sentencias que se dicten fuera de la audiencia constitucional en amparo indirecto; y el 181, que no prevé el plazo para notificar a las partes el auto de admisión del amparo.

8. **Juicio de amparo digital.** La iniciativa, finalmente, busca establecer las bases para regular, desde la legislación, el aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación. La propuesta sienta las bases normativas para que el uso que de ellas hagan las partes del juicio contribuya a la eficiencia del proceso judicial,



COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

sin condicionarlas a su uso obligatorio. Busca asimismo incorporar un marco jurídico claro y funcional que permita el desarrollo de un juicio de amparo digital, con plena validez legal y operatividad práctica.

Los principales cambios propuestos en materia de amparo digital se encuentran los siguientes:

- Reconocer expresamente la posibilidad de presentar promociones en formato electrónico.
- Establecer que las autoridades comparezcan al juicio por medios digitales, mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.
- Mandatar al Órgano de Administración Judicial a emitir acuerdos generales que regulen la forma de integrar expedientes electrónicos y físicos de manera congruente.
- Establecer que las notificaciones puedan realizarse preferentemente por vía electrónica, haciendo más eficiente la comunicación procesal entre autoridades, órganos jurisdiccionales y partes.

8. Ampliación de la demanda. La iniciativa propone circunscribir la ampliación de la demanda, entendida como la prerrogativa del promovente, para adicionar o modificar su escrito inicial de demanda, antes de que se cierre la instrucción. En este sentido establece que no procederá la ampliación de demanda fuera de los casos expresamente previstos en el artículo 111.

9. Cumplimiento y ejecución de las sentencias. La iniciativa propone adicionar un penúltimo párrafo al artículo 192, en el que se precisa que la Jueza o Juez de Distrito, previo a requerir o vincular a las autoridades responsables al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deberá analizar el marco jurídico de actuación para determinar si

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

conforme a sus facultades, les corresponde llevar a cabo actos relacionados con el cumplimiento respectivo. Por otra parte, plantea que no dará lugar a sanciones y responsabilidades penales cuando la autoridad responsable o vinculada acredite de manera fundada y motivada la existencia de una imposibilidad jurídica o material en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

10. **Armonización del Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** Finalmente, la iniciativa propone establecer en el Código Fiscal de la Federación, y en concordancia con los cambios a la Ley de Amparo, la improcedencia del recurso de revocación contra actos de procedimiento administrativo de ejecución respecto de créditos fiscales firmes, así como su prescripción. Asimismo, busca establecer, en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la excepción de que los Tribunales conozcan de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que exijan el pago de créditos fiscales firmes, así como su prescripción.

TERCERA. - Análisis de la Minuta

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público consideramos oportuno aprobar, **con modificaciones**, el contenido de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En ese sentido, las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados elaboran el dictamen, y proponen modificaciones, con base en los siguientes elementos:



COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

1. El documento a analizar por estas Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público es producto de la Iniciativa Presidencial presentada ante la Cámara de Senadores como cámara de origen. En este sentido, el proceso legislativo se encuentra en el supuesto que señala el artículo 72 constitucional, apartado A, que a la letra señala:

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

...

2. Las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados concuerdan con las consideraciones generales de las Comisiones Unidas de Justicia, de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos del Senado de la República respecto de la Iniciativa presidencial. En particular se resaltan los siguientes argumentos:

- a) La iniciativa tiene como objetivo la modernización y armonización de la Ley de Amparo, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para mejorar el acceso a una justicia más rápida, transparente y eficiente.
- b) La viabilidad de la iniciativa se relaciona con la necesidad de actualizar procedimientos relativos al juicio de amparo y, con ello, dotar de certeza jurídica a las partes. Más allá

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

de cambio técnicos, se propone la revisión integral de las prácticas procesales para reforzar el derecho de acceso a la justicia.

- c) Entre los cambios sobresalen: la presentación electrónica de promociones, sin que sea obligatorio para las personas quejasas, garantizando su libertad de elección; el uso de Firma electrónica y notificaciones digitales; y la obligación de las autoridades de contar con un usuario en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial, lo que mejora la eficiencia y comunicación oficial.
- d) Entre los principales problemas a resolver destacan: el doble manejo de formatos físicos y electrónicos que genera cargas, errores e inequidades y el uso abusivo de medios de defensa fiscales con fines dilatorios que afectan la recaudación y la seguridad jurídica.

3. En cuanto a los cambios puntuales, las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados manifiesta su conformidad con el análisis de la colegisladora, en particular en los siguientes aspectos:

- a) La reforma al artículo 5 de la Ley de Amparo, que busca precisar la definición del interés legítimo, es fundamental para esta reforma pues permite delimitar los sujetos legitimados para promover un amparo, manteniendo en el centro el interés legítimo, como figura que protege a las personas contra actos de autoridad. El establecimiento de un estándar más riguroso debería permitir el mantenimiento de la naturaleza del juicio de amparo y evitar su uso indiscriminado.
- b) Respecto a la modificación al artículo 7º, que amplía el listado de entes exentos de presentar las garantías legales, para incluir empresas estatales e instituciones de crédito, parte del reconocimiento de éstas como parte del Estado Mexicano. Adicionalmente, el cambio permitirá agilizar procedimientos al eliminar requisitos en dichos casos.
- c) Sobre los cambios a los artículos 25, 26, 27, 28 y 30, en materia de notificaciones, se observa una estandarización de las vías de notificación por vía electrónica y la

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

consolidación del expediente electrónico, por lo que se considera que los cambios permitirán modernizar los mecanismos de comunicación procesal y fortalecer la certeza jurídica para las partes involucradas.

- d) En lo que compete a las modificaciones a los artículos 59, 60 y 111 en materia de recusaciones y ampliaciones de la demanda, se fortalece la eficiencia procesal al clarificar y limitar el uso de figuras que pudieron ser utilizadas como tácticas dilatorias.
- e) Respecto de la suspensión del acto reclamado, correspondiente a las modificaciones a los artículos 128, 129, 135, 137, 138, 146, 148, 166 y 168 de la Ley de Amparo, se concuerda con que éstas buscan aportar certeza jurídica a las personas quejosas, al establecer parámetros mas claros para orientar las decisiones judiciales, en lo que respecta al otorgamiento de medidas cautelares y los supuestos en que no procede la suspensión.
- f) Respecto de la reforma al Código Fiscal de la Federación, que agrega supuestos de improcedencia del recurso de revocación, específicamente cuando se trate de créditos fiscales determinados en resoluciones firmes, se considera que el cambio resultará en una mayor eficiencia en la aplicación de justicia, evitando retrasos innecesarios a la aplicación de la ley.
- g) Sobre la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que excluye de la competencia del Tribunal las resoluciones fiscales que exijan el pago de créditos ya determinados liquidaciones firmes, el cambio permite armonizar la Ley respecto del Código Fiscal de la Federación, evitar abusos procesales y permitir una justicia más ágil.

4. El Senado celebró audiencias públicas el 29 y 30 de septiembre de 2025, para discutir la reforma a la Ley de Amparo. La minuta recoge una serie de modificaciones propuestas durante dichas audiencias, al respecto estas Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público consideran:

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO,
REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA
LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

- a) Sobre el Artículo 5 de la Ley de Amparo, a cuya fracción I se añadiría un segundo párrafo para especificar el tipo de lesión jurídica asociada a una afectación del interés legítimo, la colegisladora propone acotar la redacción como se muestra en el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Iniciativa	Minuta
Artículo 5. ... I. ... Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica real, actual y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto, directo y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.	Artículo 5. ... I. ... Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual y colectiva real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.

Estas Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público están de acuerdo con eliminar adjetivos como “actual” y “directo” y agregar otros como “individual y colectivo”, lo que permite esclarecer que la reforma no busca restringir la tutela de los derechos humanos, en particular, en detrimento de colectivos sociales.

- b) En el Artículo 107, fracción II, que actualmente establece que el amparo indirecto procede contra actos de autoridades distintas a tribunales, se propone agregar un párrafo segundo que aclara que en caso de cobro de créditos fiscales el amparo se podrá

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

promover hasta la publicación de la convocatoria de remate. La minuta propone agregar una frase final en los siguientes términos:

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Iniciativa	Minuta
Artículo 107. El amparo indirecto procede: I. ... II. ... Si se trata de actos de ejecución o cobro de contribuciones de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de resoluciones que resuelvan solicitudes de prescripción de dichos créditos firmes, sólo podrá promoverse el amparo hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, caso en el cual se harán valer las violaciones cometidas durante el procedimiento. ...	Artículo 107. El amparo indirecto procede: I. ... II. ... Si se trata de actos de ejecución o cobro de contribuciones de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de resoluciones que resuelvan solicitudes de prescripción de dichos créditos firmes, sólo podrá promoverse el amparo hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, caso en el cual se harán valer las violaciones cometidas durante el procedimiento. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento solo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. ...

Las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público concuerdan con que resulta pertinente esclarecer, en el texto del artículo, que la impugnación de las normas aplicadas en el procedimiento se realizará al promover el amparo en contra de actos de ejecución y cobro de créditos fiscales.



COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

- c) Sobre la ampliación de 60 a 90 días para la ampliación del término para dictar una sentencia de amparo que se establece en el artículo 124 en los términos siguientes:

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Iniciativa	Minuta
Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda en un plazo que no podrá exceder de 60 días naturales. ...	Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda en un plazo que no podrá exceder de noventa días naturales. ...

Estas dictaminadoras consideran que la ampliación a 90 días naturales resulta un plazo razonable, y acorde con los tiempos judiciales, en consideración de que el plazo aplicaría también para el Tribunal de Disciplina Judicial.

- d) El artículo 129 enumera los casos en que una suspensión podría seguir perjuicio al interés social o contravenir el orden público, la minuta propone modificar la nueva fracción XVI para especificar que se trata de autorizaciones o concesiones emitidas por la autoridad federal, en los términos siguientes:

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Iniciativa	Minuta
Artículo 129. ...	Artículo 129. ...



COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

I. a XIII. ... XVI. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad competente, cuando no se cuente con la misma o ésta haya sido revocada o se deje sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva. ...	I. a XIII. ... XVI. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma o ésta haya sido revocada o se deje sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva. ...
--	---

Estas Comisiones Unidas opinan que el acotamiento a autoridades federales, en efecto, permite centrarse en acciones que requieren de autorización federal, entre otras, finanzas, telecomunicaciones, aguas, transporte ferroviario y carretero.

- e) Respecto del artículo 135, se modifica la referencia propuesta al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, que contiene un listado con las formas de garantizar el interés fiscal, por una referencia explícita de las formas de las garantías: billete de depósito emitido o carta de crédito emitidas por las instituciones autorizadas. La propuesta fue aprobada por el Senado en los términos siguientes.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Iniciativa	Minuta
Artículo 135. I. a III.	Artículo 135. I. a III. ...



COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tratándose de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos la suspensión podrá otorgarse discrecionalmente, la que surtirá efectos si se ha constituido garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora en alguna de las formas previstas en las fracciones I o II del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.	Tratándose de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos, la suspensión podrá otorgarse discrecionalmente, la que surtirá efectos si se ha constituido garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora mediante billete de depósito emitido por institución autorizada o carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y las demás disposiciones jurídicas aplicables.
---	---

Estas dictaminadoras concuerdan con que la inclusión expresa de las formas de garantía (billete de depósito y carta de crédito) otorgan mayor certeza jurídica a las personas contribuyentes.

- f) Se propone aumentar de 3 a 5 días el plazo establecido en el artículo 168, para la exhibición de garantía por parte de la persona quejosa en caso de suspensión contra actos derivados de procesos penales que afecten la libertad personal, como se muestra a continuación.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Iniciativa	Minuta
Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal en los términos del artículo 166 fracción II, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir a la persona quejosa que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la determinación de la suspensión, exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.	Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal en los términos del artículo 166 fracción II, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir a la persona quejosa que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la determinación de la suspensión, exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Pública están de acuerdo con que el aumento del plazo permitirá beneficiar a personas en situación de pobreza, en particular aquellas que no cuentan con acceso sencillo e inmediato a las formas usuales de otorgamiento de garantías.

- g) Se modifica la redacción del párrafo tercero del artículo 192 y se elimina la propuesta de incluir un párrafo cuarto, como se muestra a continuación.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Iniciativa	Minuta
Artículo 192. El Juez o la Jueza de Distrito previo a requerir e vincular a las autoridades responsables al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deberá analizar el marco jurídico de actuación de las mismas para determinar si conforme a sus facultades les	Artículo 192. La persona juzgadora previo a requerir a las autoridades responsables o a otras que considere como vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deberá analizar el marco jurídico de actuación de las mismas para determinar si conforme

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO,
REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA
LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

corresponde llevar a cabo actos relacionados con el cumplimiento respectivo.	a sus facultades les corresponde llevar a cabo actos relacionados con el cumplimiento respectivo.
No se impondrá multa a la autoridad responsable, vinculada, ni a su superior jerárquica, cuando se acredite, de manera fundada la existencia de una imposibilidad jurídica o material que impida el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.	

Quienes resolvemos estamos de acuerdo con que los cambios propuestos permiten una mejor distinción entre la autoridad responsable y la autoridad vinculada. Adicionalmente, la no inclusión de un párrafo cuarto permitirá mantener el procedimiento actual de cumplimiento de sentencias y la imposición de multas. De esta manera, se favorece el correcto cumplimiento de las sentencias.

- h) En el caso del artículo 193, el Senado de la República propone no adicionar un párrafo tercero que buscaba establecer que las multas en contra de autoridades no deben dirigirse a la persona titular sino al órgano, en los términos siguientes:

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Iniciativa	Minuta
Artículo 193. En todos los casos en los que proceda la multa, ésta deberá ser impuesta al órgano señalado como autoridad responsable o al órgano vinculado al cumplimiento, y no a la correspondiente persona física titular del mismo.	Artículo 193.



COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Las Comisiones Unidas estamos de acuerdo con no adicionar el párrafo propuesto y de esta forma mantener el procedimiento actual de cumplimiento de sentencias.

- i) Para el artículo 260 se buscaría eliminar la adición de un párrafo tercero a la fracción IV, que haría referencia a la imposición de multa bajo los términos establecidos en el artículo 193, como se observan a continuación.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Iniciativa	Minuta
Artículo 260. ... I. a IV. Si ello es legalmente procedente, la imposición de la multa deberá atender al lineamiento establecido en el artículo 193.	Artículo 260. ... I. a IV.

Las Comisiones Unidas estamos de acuerdo con no adicionar el párrafo propuesto y de esta forma mantener el procedimiento actual de cumplimiento de sentencias.

- j) En lo relativo al artículo 262, las Comisiones Unidas del Senado proponen no incluir la adición de un párrafo segundo a la fracción IV, que buscaba incluir una excepción a la responsabilidad penal en casos de imposibilidad jurídica o material.



COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO,
REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA
LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Iniciativa	Minuta
Artículo 262. ... I. a V. ... No existirá responsabilidad penal conforme a este artículo cuando la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento acredite que el incumplimiento de la suspensión o de la ejecutoria de amparo derivó de una imposibilidad jurídica o material.	Artículo 260. ... II. a IV. ...

Las Comisiones Unidas estamos de acuerdo con no adicionar el párrafo propuesto y de esta forma mantener el procedimiento actual de cumplimiento de sentencias.

- k) La modificación del artículo 267 se propone hacer sin la adición de un párrafo tercero para establecer la misma excepción del inciso anterior, como se muestra a continuación.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Iniciativa	Minuta
Artículo 267. No existirá responsabilidad penal conforme a este artículo cuando la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento acredite que el incumplimiento de la suspensión o de la ejecutoria de amparo derivó de una imposibilidad jurídica o material.	Artículo 267.

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Las Comisiones Unidas estamos de acuerdo con no adicionar el párrafo propuesto y de esta forma mantener el procedimiento actual de cumplimiento de sentencias.

- l) Para el artículo 269, la minuta propone suprimir la adición de un párrafo segundo para establecer la misma excepción de los incisos anteriores, como se presenta en el cuadro siguiente.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Iniciativa	Minuta
Artículo 269. ... No habrá responsabilidad penal conforme a este artículo cuando la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento acredite que el incumplimiento de la ejecutoria de amparo derivó de una imposibilidad jurídica o material.	Artículo 269. ...

Coincidimos con no adicionar el párrafo propuesto y de esta forma mantener el procedimiento actual de cumplimiento de sentencias.

- m) Se propone añadir una fracción X al artículo 124 del Código Fiscal de la Federación en el sentido de que el recurso de revocación es improcedente si el contribuyente manifiesta desconocer los actos administrativos.

Código Fiscal de la Federación	
Iniciativa	Minuta
Artículo 124.- ... I. a XI. ...	Artículo 124.- ... I. a IX. ...

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

	X. Que el contribuyente manifiesta desconocer. XI. ... XII. ...
--	---

Las Comisiones Unidas concuerdan que el cambio otorga una mayor coherencia y consistencia al Código Fiscal de la Federación respecto de reformas posteriores.

4. Para las Comisiones Unidas no pasa desapercibida la adición de un párrafo segundo al artículo primero transitorio del Proyecto de Decreto, realizada mediante la aprobación de una reserva durante la discusión del dictamen en el Pleno del Senado. Esta modificación destaca porque en los términos en que se propone, el artículo transitorio puede interpretarse como que permite la aplicación retroactiva de las reformas. A la letra, el párrafo adicionado al artículo primero transitorio señala:

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones que establece este Decreto.

Al respecto, estas Comisiones Unidas advierten sobre los siguientes tres puntos: 1) que la Ley de Amparo es una ley procesal; 2) que las etapas concluidas generan derechos adquiridos y se rigen por las normas vigentes al momento de su actuación; y 3) que las etapas posteriores a la entrada en vigor de la reforma, que no afecten derechos adquiridos, se regirán por las nuevas disposiciones, cuando ello no implique la afectación de derechos adquiridos. Sirve para fundamentar esta decisión, la **Tesis Jurisprudencial 2a./J. 66/2024 (11a.)**, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que **“una norma viola el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica derechos adquiridos o supuestos jurídicos y sus consecuencias, si surgieron dentro de la**

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

vigencia de la ley. Sin embargo, no se vulnera ese principio cuando se está frente a expectativas de derecho”.¹

Estas Comisiones proponen mantener la redacción original de la iniciativa de la Presidenta de la República, en lo referente al régimen transitorio del Proyecto de Decreto. De esta forma se mantendría la interpretación judicial vigente, en el sentido de que las reformas legislativas solamente pueden ser válidas para etapas del procedimiento que no se hayan concluido al entrar en vigor la reforma, siempre y cuando no vulneren derechos adquiridos. Por lo anterior, la modificación al régimen transitorio quedará de la siguiente manera:

TRANSITORIOS	
Minuta	Propuesta CJ
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones que establece este Decreto	Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

¹ SCJN, Segunda Sala, Tesis Jurisprudencial, Registro digital: 2029329. PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES. EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LA FUENTE DE TRABAJO. Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2024. Consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029329>.

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Con base en estas consideraciones, las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público estimamos procedente y oportuna **la aprobación, con modificaciones**, de la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su LXVI Legislatura, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de Decreto:

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 3o.; 7o., párrafo segundo; 25, párrafo segundo; 26, fracción IV; 28, párrafo primero, fracción II, párrafo segundo; 30, fracción I, párrafo primero; 60, párrafo primero; 111, párrafo primero y fracción II; 124, párrafo primero; 128, párrafos primero y actual cuarto; 137; 138, párrafo primero; 146, fracciones

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

I, II, III y IV; 148, párrafo tercero; 166, fracción I; 168, párrafo primero; 181; 186, párrafo segundo; 260, fracción IV; 262, párrafo primero; y 271; y se **adicionan** un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes a la fracción I, del artículo 5o.; una fracción IV al artículo 27; párrafos tercero y cuarto, a la fracción II, del artículo 28; un párrafo segundo al artículo 59; un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes al artículo 60; un párrafo segundo al artículo 82; un párrafo segundo a la fracción II, del artículo 107; un párrafo tercero al artículo 111; un párrafo tercero al artículo 115; un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes al artículo 121; un párrafo segundo con las fracciones I, II, III, IV y V, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 128; las fracciones XIV, XV, XVI y XVII, al artículo 129; un párrafo tercero recorriéndose el subsecuente, al artículo 135; un párrafo cuarto al artículo 168; un párrafo tercero recorriendo los subsecuentes, al artículo 192 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito. **Su presentación puede hacerse de forma electrónica o impresa.**

Si las partes o sus representantes cuentan con un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, deberán manifestarlo desde su primera actuación en el juicio de amparo, a efecto de que sea a través de dicho medio por el cual se lleven a cabo las notificaciones correspondientes.

Las autoridades que tengan suscrito Convenio de Interconexión con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán informarlo en su primera promoción, a efecto de que las notificaciones se realicen por medio de dicho sistema.

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

La presentación electrónica de promociones será opcional para la parte promovente, por lo que en ningún supuesto podrá condicionarse el acceso al procedimiento a la utilización de medios digitales, cuando la persona haya elegido ejercer su derecho a promover por escrito.

Únicamente podrán ser orales las promociones que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Órgano de Administración Judicial.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

El Órgano de Administración Judicial, mediante acuerdos generales, determinará la forma en que deberán integrarse los expedientes físico y electrónico, salvaguardando en todo momento el derecho de las partes para consultarlos.

Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales serán las responsables de vigilar

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten **en forma física** las partes, así como **de** los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema.

El Órgano de Administración Judicial, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

Todas las autoridades que participen en el juicio de amparo están obligadas a generar un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que por dicho medio actúen dentro del juicio. Las autoridades que tengan suscrito Convenio de Interconexión con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán actuar en el juicio a través de dicho sistema.

No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.

Artículo 5o. ...

I. ...

Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.

...

...

...

...

II. a IV. ...

...

Artículo 7o. ...

Las personas morales oficiales, los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, fondos, mandatos y fideicomisos públicos estarán exentos de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

Artículo 25. ...

Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas vía electrónica, con el uso de la Firma Electrónica, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, conforme al Convenio suscrito con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y solo excepcionalmente por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda.

**COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 26. ...

I. a III. ...

IV. Por vía electrónica:

a) A las partes que cuenten con un usuario dentro del Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación.

b) A las autoridades, a través de los perfiles institucionales oficiales con que cuenten dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, conforme al Convenio que tengan suscrito con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para los supuestos enunciados en los incisos anteriores, la totalidad de las notificaciones del juicio de amparo, ya sean de carácter personal o por lista, deben practicarse por las vías mencionadas.

Artículo 27. ...

I. a III. ...

IV. Cuando obre en autos que la persona cuenta con un usuario dentro del Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, la notificación se hará de forma electrónica.

...



**COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 28. ...

I. ...

II. ...

En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario o actuaría.

El Órgano de Administración Judicial será el encargado de desarrollar y actualizar mediante acuerdos generales, el listado de medios electrónicos aptos para practicar notificaciones en el juicio de amparo.

En ningún caso podrán practicarse notificaciones a las partes por un medio diverso al establecido en la presente ley, en los acuerdos generales emitidos por el Órgano de Administración Judicial o, tratándose de autoridades responsables que tengan Convenio suscrito con el Órgano de Administración Judicial o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, en contravención a las formas o medios que se establezcan en dicho convenio, y

III. ...

...

Artículo 30. ...

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

I. A las y los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceras interesadas, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio **digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica al usuario registrado dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación**, o en su caso, mediante el sistema establecido en el Convenio suscrito con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, excepcionalmente, por oficio impreso en los términos precisados en el artículo 28 de esta ley.

...

...

...

...

...

...

II. y III. ...

Artículo 59. ...

Asimismo, el órgano jurisdiccional desechará de plano la recusación, cuando:

I. Se advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, o

II. Sea presentada para que algún Ministro o Ministra, Magistrado o Magistrada se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

controversia.

Artículo 60. La recusación se presentará ante la persona servidora pública a quien se estime **impedida**, la que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe a la persona servidora pública requerida, la que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

El escrito de recusación deberá ser presentado con anterioridad a la publicación de la lista de sesión a que se refiere el artículo 184 de esta Ley. Para el caso de que el asunto sea retirado y/o aplazado conforme al citado artículo 184, no podrá volver a presentarse, salvo que se modifique la integración del órgano jurisdiccional.

...

...

...

...

Artículo 82. ...

La notificación del auto por el cual se admita el recurso deberá efectuarse a las partes en un plazo que no exceda los cinco días siguientes a su emisión.

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. ...

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Si se trata de actos de ejecución o cobro de contribuciones de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de resoluciones que resuelvan solicitudes de prescripción de dichos créditos firmes, sólo podrá promoverse el amparo hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, caso en el cual se harán valer las violaciones cometidas durante el procedimiento. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento solo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida;

III. a IX. ...

Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda **únicamente** cuando:

I. ...

II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, la persona quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial **y que no hubieren sido de su conocimiento con anterioridad a la presentación de la demanda.** En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

...

**COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

No procederá la ampliación de demanda fuera de los casos expresamente previstos en este artículo.

Artículo 115. ...

...

Las personas servidoras públicas serán responsables de verificar que los expedientes estén integrados debidamente con antelación a la celebración de la audiencia constitucional.

Artículo 121. ...

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

...

...

Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda en un plazo que no podrá exceder de noventa días naturales.

...

...

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo.

Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.
- II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensorial de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.
- III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, el orden e interés público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.

**COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

V. Que de ejecutarse el acto se puedan causar daños de difícil reparación.

...
...

Las normas generales, actos u omisiones de las autoridades a que refieren los párrafos decimoquinto y decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la autoridad a que refiere el párrafo decimoquinto del artículo 28 de la Constitución Federal imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Artículo 129. ...

I. a XIII. ...

XIV. Se permita la comisión o continuación de actos, operaciones o servicios que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de manera efectiva en operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas que pudieran dañar al sistema financiero, en los términos de las leyes vigentes.

El órgano jurisdiccional, en todo caso, dejará a salvo los recursos necesarios para el pago de salarios u otro tipo de obligaciones contraídas con trabajadores, de

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

alimentos decretados por autoridad competente, o bien, para asegurar la subsistencia de la persona física titular de la cuenta y de sus acreedores alimentarios, así como de créditos fiscales o hipotecarios para vivienda de uso propio, mientras se resuelve el juicio de amparo; supuestos que deberán quedar acreditados.

La suspensión definitiva únicamente podrá ser concedida para la disposición de recursos contenidos en cuentas cuya licitud quede acreditada a juicio del órgano jurisdiccional.

Tratándose del supuesto previsto en esta fracción, en ningún caso procederá la suspensión provisional.

XV. Se impida u obstaculice que la autoridad competente requiera, obtenga o disemine información financiera para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas.

XVI. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma o ésta haya sido revocada o se deje sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva.

XVII. Se impida u obstaculice al Estado el ejercicio de sus facultades en materia de deuda pública, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las que se establezcan en las leyes de la materia.

**COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

I. a III. ...

Tratándose de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos, la suspensión podrá otorgarse discrecionalmente, la que surtirá efectos si se ha constituido garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora mediante billete de depósito emitido por institución autorizada o carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 137. Las personas morales públicas y las oficiales que conforman las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipal, los fondos, mandatos o análogos, o cualquier otro ente público, independientemente de su origen y estructura, estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá analizar los elementos que obren en autos para determinar si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 128 de esta Ley, atendiendo a la naturaleza provisional e inmediata de la medida cautelar. Concluida dicha valoración, la persona juzgadora deberá emitir un auto en el que:

I. a III. ...

Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva deberá contener:

I. La determinación clara y precisa del acto o actos reclamados cuya suspensión se solicita;

II. La valoración de las pruebas que hayan sido admitidas y desahogadas dentro del incidente;

III. El análisis expreso y razonado de cada uno de los elementos exigidos por el artículo 128 de esta Ley, y

IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese con claridad si se concede o niega

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

la suspensión, señalando con precisión, en su caso, los efectos y condiciones bajo los cuales se concede, para su estricto cumplimiento por la autoridad responsable.

Artículo 148. ...

...

Tratándose de juicios de amparo **en los que se reclame** la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso **la suspensión podrá concederse con efectos** generales.

Artículo 166. ...

I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación. **Tratándose de estos casos, la suspensión no podrá otorgarse con efectos distintos a los expresamente previstos en esta fracción.**

II. ...

...

...

...

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal **en los términos del artículo 166 fracción II**, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir a la persona quejosa que, **dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la determinación de la suspensión**, exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

...

...

El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones fijadas por la persona juzgadora dará lugar a la revocación de la suspensión.

Artículo 181. Si la persona titular de la presidencia del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo **dentro de los cinco días siguientes a su pronunciamiento**, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

Artículo 186. ...

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente. **La falta de emisión de un voto particular no impedirá la publicación de la sentencia.**

**COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 192. ...

...

La persona juzgadora previo a requerir a las autoridades responsables o a otras que considere como vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deberá analizar el marco jurídico de actuación de las mismas para determinar si conforme a sus facultades les corresponde llevar a cabo actos relacionados con el cumplimiento respectivo.

...

...

Artículo 260. ...

I. a III. ...

IV. No **tramite** la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta Ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.

...

...

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, a la persona servidora pública que con el carácter

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

de autoridad responsable **o vinculada al cumplimiento** en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. a V. ...

Artículo 271. Cuando al concederse definitivamente el amparo a la persona quejosa aparezca que el acto reclamado, además de violar derechos humanos y garantías, **cuenta con datos de prueba de un hecho que la ley señala como delito, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.**

Artículo Segundo. Se adicionan las fracciones X, XI y XII, al artículo 124, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. a IX. ...

X. Que el contribuyente manifieste desconocer.

XI. Que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.

XII. Que resuelvan sobre solicitudes de prescripción de créditos fiscales

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción II, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para quedar como sigue:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. ...

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; **con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos;**

III. a XIX. ...

...

...

...

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Cuarto. El Órgano de Administración Judicial contará con trescientos sesenta días naturales a partir de su entrada en funciones para realizar las adecuaciones al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 3, 25, 26, 28 y 30 de la Ley de Amparo.

Una vez realizadas las adecuaciones al sistema, el Órgano de Administración Judicial publicará en el Diario Oficial de la Federación y en su propio portal, el aviso de inicio de registro de usuarios digitales para autoridades.

Todas las autoridades de la Federación, entidades federativas, municipios y alcaldías, tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación del Aviso al que se refiere el párrafo anterior, para dar cumplimiento a este Decreto y crear sus perfiles en el Sistema.

Quinto. El Órgano de Administración Judicial contará con ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para emitir un Acuerdo General que

**COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

“2025, Año de la Mujer Indígena”

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

regule la correcta integración tanto del expediente electrónico como físico en el juicio de amparo, procurando en todo momento privilegiar el uso de la tecnología y eficientizar el uso de recursos materiales dentro del Poder Judicial de la Federación, sin menoscabar el derecho de las partes de consultar los expedientes correspondientes.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2025.

LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO Y PÚBLICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia

**Reunión Extraordinaria de las Comisiones Unidas de Justicia y
de Hacienda y Crédito Público**
LXVI

Número de sesión:0

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA Votación en lo General y en lo Particular del Proyecto de Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

Diputado

Posición

Firma



Alberto Maldonado Chavarín

(MORENA)

A favor

4C2A2FF6ADB89C898066CF5C6C977
900B92A3DFAF9E1EC08F85F07EED6
61F8BD2340FFF2C728F798D795DD7
6A4BDB7F2E794BB493E1626333D5E
43B628CCA2B8



Arturo Yañez Cuellar

(PRI)

En contra

DCCCE3631A26770EA6D359BAE9CE
9F1EEE1CB3BF54E9F781BD5C315F0
DF6CCDF781076D33D1CC3CBCE562
00AAF97B4A9D7B63A8D4757DBDD2
6DE2DEA4D4E53B6



Astrit Viridiana Cornejo Gómez

(MORENA)

A favor

46CB8D4C28CC0239BCC1092700466
6471F9EF23EE0823CDE7CF8C89625
9D4C0FBCF987A97BA93054ECA2E9
EC4B2A6B3D9DCD5D0BCAD42A895
8A3123AA2A13EC2



Carlos Arturo Madrazo Silva

(PVEM)

A favor

D23687DB26BE9B3873B2574F1A5B7
FDFF557E2CBD02DBA6166E9E241E
47E426B71CB8FF94B56DB83DF05F0
C1926A401F7CD899A1641A7EDC3AF
46477D6072DCD



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia

**Reunión Extraordinaria de las Comisiones Unidas de Justicia y
de Hacienda y Crédito Público**
LXVI

Número de sesión:0

NOMBRE TEMA Votación en lo General y en lo Particular del Proyecto de Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



César Alejandro Domínguez Domínguez

(PRI)

En contra

1DAA502B16078A61ADECB9A90A8B
7CA189A7317F4EDDDC4B0EDEA115
5BF81C301E2059E720DA5215A70F7
5C37C2C7CD15EBEEE531567D545A
38DF0E989DF96EC



César Israel Damián Retes

(PAN)

Ausentes

3D61E2ABFAE9DA074DAF33CD75B1
0E0620C8A213BE71821A0D9D1FD7F
E2C21EA05962EB4BB266733FD757E
8F91E3F94BA55CCD5C9C7789C967
D3E9FB618CD7CB



Diana Karina Barreras Samaniego

(PT)

A favor

3786D99E98D220BA0FC673AB01124
E3561EC1506D24E0C553519A506509
9322190E9B42B20294D20D475CF7E
5DBBAD5DEDE7045545A690425E2E
48CD1070F245



Elena Edith Segura Trejo

(MORENA)

A favor

7B23310BF1CB24A758344E76256A34
B89ED6DC6DF1AFECA2B6E9B7B863
803BA4BD0B40E2F93D0818D140496
A8625D2EC9BD42DCDBE7E487FE3F
B739B7738C9EC



Emilio Suárez Licona

(PRI)

En contra

56467392959A93134CE7EA8BF49F82
D47C3AEC31640CB2CF14FFCD4842
1C9002AC12B8BFAC3D3DF16273DF
D4C8520E50704E5FDF871D9E56743
4231D818B22F3



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia

**Reunión Extraordinaria de las Comisiones Unidas de Justicia y
de Hacienda y Crédito Público**
LXVI

Número de sesión:0

Votación en lo General y en lo Particular del Proyecto de Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Ernesto Alejandro Prieto Gallardo

(MORENA)

A favor

0FF4B6D9986F4001520999AC697CB
27617E96778525EA672E4C99BDD6C
FDEE781B320F29F178FA346B5C149
3ED0551772697C280F6C28F637BA39
9A448ACFB02



Estela Carina Piceno Navarro

(MORENA)

A favor

6A59017EDBEB3ADF01EBA5E352AF
B940BDA93BE423121A26E2CC354F0
807D4D5DFAF0D26053B48B2FC4B21
19247D31E6677ACFE5122D78EC2B7
D26BBDAC05DA9



Fatima Almendra Cruz Peláez

(PVEM)

A favor

F8CAC1D9F566D7D30DD8F57980CC
02E0A4FEEA45E3D7E08884AB648E1
25BF8B4BFA00FDC016EA4EF2AF703
9AA2F13308FD71BC774A6F48529DC
B4E0E12D66D94



Felipe Miguel Delgado Carrillo

(PVEM)

A favor

5A878F74A595C615968C99625EA07F
F969DC3D5D75599B49A2E4449157A
1B601D14BAE44B12276CBCD5422B2
84B4EE58D5797A46DC7523562674D
45E8CEFC929



Gabriela Georgina Jiménez Godoy

(MORENA)

A favor

0B756DF777920598C59F497E2D4E4
ADE9E692D5D6180AEE6BE23CF411
D41CE82C7108E49335BE8A6B32AD8
ABD4CA5ADB9F79A4F8392EC1CC7D
7404F3F6F8BB8C



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia

**Reunión Extraordinaria de las Comisiones Unidas de Justicia y
de Hacienda y Crédito Público**
LXVI

Número de sesión:0

Votación en lo General y en lo Particular del Proyecto de Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Gerardo Ulloa Pérez

(MORENA)

A favor

01B990CD63B6711120BB4BA9DD3C
B72E1B49E70F8086813670A3A76AF
E5174838EEC698FF858E2A29BDDD2
242043CC4F45DD4142F0B32AF3CE9
E16113ED92A8D



Guillermo Rafael Santiago Rodríguez

(MORENA)

A favor

83F28EE3FA41F048D8E765766AC06
96633CD83C5E99E558B9BE92B430E
137E94A2F8DCB25BE959E2D5BE386
625C638FC9D19464DC8C9EC247F76
A63AF6597EFD



Hugo Eric Flores Cervantes

(MORENA)

A favor

3D1EAD2339DD7A6D111D80DFFBBE
296A57AA847170CE862AE0F0033065
6A1DC9CDCA0A0EA5F64967692B0C
36C7DC2D9E857E10EB948BF3F56D2
C5F12104A9E1A



José Alfonso Rubalcava Jiménez

(PAN)

Ausentes

5E598CF31B74CC10C3BE836DB2724
EE8C9043F5305A1853DA0BAE0B5C7
6FC9B0AA73226AAEA49D4430E5370
76D1729BD07D73431D187B6E564AA
05BEBB592AFB



José Guillermo Anaya Llamas

(PAN)

Ausentes

C4154FDEBCADCF2A422B21CEE323
2A8857F432C0F2CD6FBC89F1505D9
01AD2CA55E842CFE11CA63F619DE
DB7A4BB8746C8B84B3E111972537
B554FD26DC74EA



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia

**Reunión Extraordinaria de las Comisiones Unidas de Justicia y
de Hacienda y Crédito Público**
LXVI

Número de sesion:0

NOMBRE TEMA **Votación en lo General y en lo Particular del Proyecto de Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

INTEGRANTES **Comisión de Justicia**



Juan Ignacio Zavala Gutiérrez

(MC)

En contra

D517D344370FEFFD7252F92A32E47
2BB54F1DD53ACF43C48F774CD4E9
9A1A1A2C0F396E4B792F12A438E71
4D2024B1DE663F0409E6244CBE4E1
8A22851268862



Julieta Kristal Vences Valencia

(MORENA)

A favor

AF04DAA3B8B5A5CBC0973C760A63
88032CA1EF2037872D3021E28368D
C62AAB050D92F61C63B91978AF858
BC746E88D3E6FDBDF1D396424CA6
77F7CFABF6882B



Julio César Moreno Rivera

(MORENA)

A favor

0C24A84C5C43754DC9D313E9F4305
FB1673C718FEF6CFF2711426A9BE9
833447B37D2BB6CF4BF5251096263
CD818938D22D1A9D81309302AA30C
45D9978A1E7A



Leonel Godoy Rangel

(MORENA)

A favor

FBAB687C2D165A8A4727698EC9A71
E4FC9C5127CEBFA13A4220D18FE97
DA2F8813A688C475B47878623DE02
37BA85778315BF61651D38C40543B7
3267A4D1750



Lilia Aguilar Gil

(PT)

A favor

9C3D87FB72BF257122FED58645CF3
E8DD4DFA536D6A6C54B4B0E3D7B8
3798047E432A9DC5A651525EC4C70
984C21FF392B697430BB370D456CC
CB4FC75E3ED4C



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia

**Reunión Extraordinaria de las Comisiones Unidas de Justicia y
de Hacienda y Crédito Público**
LXVI

Número de sesión:0

NOMBRE TEMA Votación en lo General y en lo Particular del Proyecto de Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Liliana Carbajal Méndez

(PVEM)

A favor

678CCCCC8DBC6A9D3AE9699BFEB
DF817A9F4E0662CEFCE15075113DB
E47275D302DBEB5DA70B794E12BF
A0477656E0E9D46754B0FB5E47367
A18C749D1983A0F



Margarita Ester Zavala Gómez del Campo

(PAN)

Ausentes

5DD48E90B0A140E7DD31A26212744
8DF9DFC4A4B00FBB07DA55335A450
CE83B9CC88B22970E416640F38FEE
F7DB4912F4B8B782704E65264F6484
057C35A7BBE



María Luisa Mendoza Mondragón

(PVEM)

A favor

B102D96E331D7F1617132136BB4063
FD01A7B3C0234263DF6CE8278A686
5AB6DD76CB7B71B451CD51306BD5
E34150A25CCEF6FD0C78879EC3180
12D46EDE249F



María Rosete

(MORENA)

Ausentes

C1B3A7B90FE19A6D4F2789C9F0939
342654F2EFDB2FCC72DB7759FC49A
56A5CED32F451509FB5899E88F785
BF29347C85F44D6B19DBBBC7515B9
B6F55971EE04



María Teresa Ealy Díaz

(MORENA)

A favor

444E473FDD320F08FA34963C87A99
FA451783C3641A345420AA74E25DF
50F364DB51A83A1ABF91AB7C06E66
6CC990A846259EFE07319149E41C7
3E6C45D2B0B0



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia

**Reunión Extraordinaria de las Comisiones Unidas de Justicia y
de Hacienda y Crédito Público**
LXVI

Número de sesión:0

NOMBRE TEMA **Votación en lo General y en lo Particular del Proyecto de Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Mariana Benítez Tiburcio

(MORENA)

A favor

EB956E0CDD5534BD544C7039BCC4
6F4B76CBA9F38D08AE8AF652DDCF
09E158F4F45E21529CA1D6289A79F
DFFA6F7D001A7EF4DC0C750445099
69928B436B85C5



Mary Carmen Bernal Martínez

(PT)

A favor

29A4224E199F2FA45155E4B3086A3C
975C256206A36369094A09109DD031
8A819EF00E3B74AB50584858C6F602
388E64E6786EDBCF884F835251832
C983E7ECA



Olga María del Carmen Sánchez Cordero
Dávila

(MORENA)

Abstención

8B94D766B5412F2B9174F7278ED218
7D5628FA03B6762BA7C872A0263D3
91A8DDFD6040481663B18024C514D
FE4FE7B6741FEF7849637478792BD2
8FB21DF0BA



Oscar Iván Brito Zapata

(MORENA)

A favor

C00FE53AA33B319393CAB9BC0FC3
81A0998925D5CD7CA6BB767C0634B
4F87DB00A84BD955F7ABCF8FFB675
C06216D1761DC65B1B2D113306966
025553ADEFD77



Pablo Vázquez Ahued

(MC)

En contra

5CBD81B54A4D3F2CFE774B10EA2A
865818D0B563AA5097C454C4E086F
94E5EBE01DE7B06705D0A5B75D8C
CE51ABD5E92606FC8386D8A3CF6C
0DB097E1335F43F



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Justicia

**Reunión Extraordinaria de las Comisiones Unidas de Justicia y
de Hacienda y Crédito Público**
LXVI

Número de sesión:0

NOMBRE TEMA Votación en lo General y en lo Particular del Proyecto de Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Rafaela Vianey García Romero

(MORENA)

A favor

CD8A1081CF0D166410E1BDB1A3FA
1F98E35CCBFB7921C7BFE6CD6A92
EB01A902AE6A04B936989FDE61A78
60F7D9A9AC6617FAC5C3600C3EC7
606D4A6DA85B1A8



Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja

(PT)

A favor

5F94F6FEABA0E4D50F0CC89B8CCF
4F173DEA607CEBD8AF5DF300DA42
F752F8F9B950597039D1AFD9166DB
18B8B53562E50699E61A1347F62F6A
FDF129ED90225



Sergio Mayer Bretón

(MORENA)

A favor

014CFDC2FE9CDFA7E709ACB690DC
DB0D108F7C20B37FA47C4EEE1F71
E207D668D7945285B16E921A44C036
1D4A40145DC4065A5B321B2538552
D01AD1F853C5A

Total 37



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Hacienda y Crédito Público

**REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE
JUSTICIA Y HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LXVI**

Número de sesión:1

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA	3. Votación en lo General y en lo Particular, del Proyecto de Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo,
	Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputado

Posicion

Firma



Adrián Oseguera Kernion

(MORENA)

A favor

15849A9A50A30542AC4B87916319F8
1029DFC79A9F33ADCB4FA2DEAC
BD9BB80B627628E683C9BD59CF4D
AE7EF1B371DFFED6E0CF701FB9C0
EBF1C188D100628



Agustín Alonso Gutiérrez

(MORENA)

A favor

C33F61E32A82FB98DF49C56F16370
40133509F68963D9B986807B3D4530
FE80CD55311FA6D46F263C8A1B95C
EF7C6AD1769484828B0BF5158E2FF
7E0A93E437E



Alfonso Ramírez Cuéllar

(MORENA)

A favor

6E3DF7D6754592074CB8834920AB9
3D8FFBD1547F59D82E7B7C7566466
11BF5B6DD1FB3320197FE7743E482
CF1A2BF73A4B22128D0979135691F
F179E00E6EDE



Ana Elizabeth Ayala Leyva

(MORENA)

A favor

613BF0E50E2D4096C7939DDA5C34E
C63775BE1CA6DAAE98917C4666318
C2973CC002CCA49CBB4C89C4C4F2
DA980FAB9CA048D852EB338EF9B32
FC385090E8E92



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Hacienda y Crédito Público

**REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE
JUSTICIA Y HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
LXVI

Número de sesión:1

3. Votación en lo General y en lo Particular, del Proyecto de Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Carlos Enrique Canturosas Villarreal

(PVEM)

A favor

71DC290C815DD251D92260922A2A9
A5F08D020F015AD0651F88F336FD3
DD1BF5CF6F25D5A781EDD614B63E
D1CCF6DCB808194AF2C112621E04
7FA743041456A



Carlos Hernández Mirón

(MORENA)

A favor

C17214B9F35A2C81603C179FDA01C
F714E21448F25A832618EBE1104AB5
372971D9DD8B3AE3309789256B37E
003EAB71F580479A36E3BBF66FA59
6E7D09B5D97



Carlos Ventura Palacios Rodríguez

(MORENA)

A favor

236A66CF1EF7828F9AFF38B6E7902
2F7882530AF252462D130F8420ECB5
DD9533567BB1D708D5BE6627A67A5
7C1379C329C8DE11798FE7A5AB734
A269193399F



Carol Antonio Altamirano

(MORENA)

A favor

DE20D3062DD8E0AB0A8F8334BB5A
E2A2F8BF95573A59D8572E5D8EB71
7383EB4EBC1A862E2295886CEF3F7
EB394D59E807ACFD40D6ED9A2C00
D7B76AE659B0D7



César Augusto Rendón García

(PAN)

Ausentes

EE58C43943F072789F04E1762754C8
FE4C389C86DCF0AEDC29D803EF6A
9CDF0DE7FD892121E51771B171E12
707624D5C84D571D0C13098F842758
0866A0A5904



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Hacienda y Crédito Público

**REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE
JUSTICIA Y HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
LXVI

Número de sesión: 1

3. Votación en lo General y en lo Particular, del Proyecto de Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	
NOMBRE TEMA	
INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público	



Christian Mishel Castro Bello

(PRI)

En contra

6B4CD03AAF917E50EE657EDB7CD2
25C38E4C4B5B2F7BDB7B2E78970F0
B97E969953B0E3D753A72E5BC8A8A
F4478131A0ACD19EB06B271986A26
1ABF1EADB13BE



Cindy Winkler Trujillo

(PVEM)

A favor

393F96BEAA4E6AC10E320EBABC70
1E26A1D4912872BAAC1CD48AD265
A035CFC0CB652347FB37A5C68F7AB
8B90387B16F66F10A1B9994A3B69D3
299CA62B10B71



Claudia Rivera Vivanco

(MORENA)

A favor

3EF6ABA2BC66E581CEEB98BE3298
2B0FC30DF28D6083382E9AC17890D
B2C4E673D5A507FBDAA0F48AF87E
BCD789E8EBF2F849A1333ECAFA444
C8876045A95F2F2



Daniel Murguía Lardizábal

(MORENA)

A favor

E788DCFFF2823A7FD5036FCA70C6
E57C565DF089C19CA1C8B504D2A87
9B21C39C46BA7B227CFF41715F2BA
B4CFB239951448AF6025A71C5F47C
E88E545366E01



Denisse Guzmán González

(PVEM)

A favor

0AC40EBD81A2BDDFE1FE0BDC192F
A42ACE166C7BD286FC4E5981B155B
0E3CD0421349A6E26458A3A4403A8
0B471E48C399E0D314ED4F7D6745E
06A8C5D545950



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Hacienda y Crédito Público

**REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE
JUSTICIA Y HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
LXVI

Número de sesión:1

NOMBRE TEMA 3. Votación en lo General y en lo Particular, del Proyecto de Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Eduardo Castillo López

(MORENA)

A favor

85F539F55F4FDD5D818AECD52A913
47A0880F583353C1D8BA34FD89CD
927CDC00291B864C244D5B49AFD20
6D74840ED825A7C17350F9C1D3B00
C840D859B628



Eduardo Gaona Domínguez

(MC)

En contra

076DCA4D24D2473CF3BD24E5E46E
F7A10FDAE056A58F5CD049C5350C
B0D21FE851FAEE44734838FCE757B
1451D12FA5D077324894B9C8F32A73
30EC7DA832343



Emilio Lara Calderón

(PRI)

En contra

0589BEDD4E0F9531FE7850A9C186D
36DAF8E6D20051B9162FE3F1B813B
35F83AFBFE3D3676B92F0C5469B16
E4B522F9DD580F29060B00E8A0936
082F31CEA823



Emilio Suárez Licona

(PRI)

En contra

D463CA8536EB9333AB39C3B80D0D7
4FFDFEE4E05F2EE9633A6A40BFE02
96AD8874B9B37A40877432BB8168E
E746B8C43750D00AAB2465AE9A135
AA41FC7F9880



Ernesto Núñez Aguilar

(PVEM)

A favor

CA5D37786211DECD142052E6BEAD
B5CA3774AA2076B5A8625B4606A09
16011BC7A56E2C04F1A3D57D3361E
38355A99EAAC389F67280C9BD899D
448ED625739F3



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Hacienda y Crédito Público

**REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE
JUSTICIA Y HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
LXVI

Número de sesión:1

NOMBRE TEMA 3. Votación en lo General y en lo Particular, del Proyecto de Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Eva María Vásquez Hernández

(PAN)

Ausentes

D6C6A7E14AB943711D37F46B676A5
227FCEC3655B83894CC94D563668E
AE1BE5A1FD3AC34C3C9C023D0B8C
B9B84C5303C6EACF11B7CED392F5
01FE9EB8ED7A9E



Federico Döring Casar

(PAN)

Ausentes

65F7B0C30E8FD7AC91B977205BBF0
AB0A083EE68D96C0615C716F1CFE5
3D05E504EE140DB951A6C38F1FBAB
11100C9E775EC7A95D1082405163D
E2A0C2CA9099



Fernando Jorge Castro Trenti

(MORENA)

A favor

8D0FF017D91D2547B42FC351ACF31
675376559C5697AEE470D2B8B4FD7
2FCG31A9996C28BA027709C41DFFF
5F46465202A9D7154B3063FE1CE593
2824201A584



Francisco Javier Estrada Domínguez

(MORENA)

A favor

2772F5D9E03388FF0323F40BECD8E
B15FEEC7F81A79574894D86F8A3D4
4BA800D252931CB7261AEA249A6F3
E24554A8845A22BCDF41E2A50F6F2
CAFE613C1CCA



Francisco Javier Guizar Macías

(PT)

A favor

DB100EE1454209675CDE80D17FC01
8DB0843C0030487B1685CEDC53737
ABBC7127D4DE387C6CF895639C3A
0B050DB708437316611EDB30A6164F
AC73D2AA952C



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Hacienda y Crédito Público

**REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE
JUSTICIA Y HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
LXVI

Número de sesión:1

NOMBRE TEMA 3. Votación en lo General y en lo Particular, del Proyecto de Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Freyda Marybel Villegas Canché

(MORENA)

A favor

B8FFFD946C3230380C5090590D11F
406A34ED6AEF4AA5B5CF79BAC8E9
DA5FE8A1D6D589C25D2BA9150EA9
2FBFAFF60782766F6E7B53D43ADBA0
F4D432C7DD1995



Gustavo Adolfo De Hoyos Walther

(MC)

En contra

3E12DBA8D7BB685D4687AC3969AD
6DF1745813BE3B4CC21F34D657946
C6677C22BD8DB88EA2039A91A7FB
BCA9FAF6F55C0D6DC78509E6E449
3BB1E9E59163060



Héctor Pedroza Jiménez

(PVEM)

A favor

26C5D1EF4C98B7C89365F57B19EAD
B4492B110F798AE1FD6E6B7E3522D
CE2AC90A47A892B7B58B8E27C6FA
5270A9DCE1AE64E23CB5027FBC3A
EBE3489726382E



Homero Ricardo Niño de Rivera Vela

(PAN)

Ausentes

067542F125EAD05629EFE12DD29CD
E925747702527B0EF848EBB8BC4F5
969059E4175C941E3ADF19A6458A2
291301D97F904024B14F268286489A
1719B96EB9F



José Antonio López Ruiz

(PT)

A favor

3C12401A61369CCA618909EEFE8D8
4A59E5414B06A84280EC97AE860EC
7554D62392859BDD4C81697120622
186B8CF328CF0441A6674DBE4BD2D
BA0ACE27C2C



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Hacienda y Crédito Público

**REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE
JUSTICIA Y HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
LXVI

Número de sesión:1

NOMBRE TEMA 3. Votación en lo General y en lo Particular, del Proyecto de Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



José Armando Fernández Samaniego

(MORENA)

A favor

1AA3590869EFB4DB757A14141565A
8F1B33FC339E59743CEDEECAD16E
AA78FBF4CC6AD9F15AA5931B7523
D6CB1D40BFB50DAFC60EC813D0B2
3CC5GB65409FFD0



José Guillermo Anaya Llamas

(PAN)

Ausentes

EA7A67775394C1440B3BE892AA51D
777D3139C0663BA47A39E9D8F6005
60770F273D610C356F0A5CFAE162E
BBA5E186D74441D4902CB3A7215C1
5CB4A1547953



José Narro Céspedes

(MORENA)

A favor

FA0A494369FC8B9D83DC88E7A878F
0BB154587014AB3FA85AE614BF1F0
4128DAAA44A7845A83E8E5E0AEF00
610C49ED75D16ABCC01EA71276752
0F9389126BFE



Leticia Farfán Vázquez

(MORENA)

A favor

377895E43C3CB56F39D10BBDCEA0
09731046687304488495E793403683D
266FBEBFD5F4263B60BC36FFC4203
740EEEA11A341B83E1DC7103EADD
0DFAA2BB4D22



Luis Armando Díaz

(PT)

A favor

7B726604808DCEE38DD7A67E8C17E
AF0920599F7DA070B26CEAAA0929E
F534BD2BB5DEE03C1BE28ECB110C
224F2A31EEF126491616D485C77A9
DA1E96C2A0D93



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Hacienda y Crédito Público

**REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE
JUSTICIA Y HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
LXVI

Número de sesión:1

NOMBRE TEMA	3. Votación en lo General y en lo Particular, del Proyecto de Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo,
	Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
INTEGRANTES	Comisión de Hacienda y Crédito Público



Marcela Michel López

(MORENA)

A favor

361AE69E1F08D5293A653521B11960
60BA7568048DE5631A27E72AFC812
F9BD1D2735B9BE562DDB810D8FD1
90C0BCF4F4C40C6E9B37709FD38F6
4087A371B393



Maria Soledad Luévano Cantu

(MORENA)

A favor

A98A7FD514A64E7CF683E4CEA47B7
3CC3080ED724D3430A31540C885A3
B0D095C4E7429D2E7961FE41BB44A
AF1D2E52782E14280C82E5916E97C
5E778607AF29



Mario Alberto López Hernández

(PVEM)

A favor

15F251D3777738E27D3359E3D4FAD
2F37C71B959E5EBFB4772BDF35F15
6D1F85E9CDF043460C6070FB48D58
B8E8235035FD7DC9B36A633CA3C80
9BE49FBB5E9C



Merary Villegas Sánchez

(MORENA)

A favor

01389EEC9025903B42548BC6472726
94AD35D767CE1EB5AC0302DDA57
9716589C63C23FCD3B8842638878F
D2E5294373834891A8449394FDB8EA
126C1C4E02E



Paola Tenorio Adame

(MORENA)

Ausentes

276A0A9D0E1CFB3AA6A9356395E85
C62D637CD71638A75376A0554F67C
919CF00183341FE4432342FFB6571C
C437C3AF7FDF0625B9D749F92C1E
D1FBE1711BDD



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Hacienda y Crédito Público

**REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE
JUSTICIA Y HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
LXVI

Número de sesión:1

3. Votación en lo General y en lo Particular, del Proyecto de Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público



Patricia Flores Elizondo

(MC)

En contra

6ECE88DBE0B8E37820714E3303C1C
FA0F4BAC57C6CFD7AACBBD4E1A1
5A41EA889885AC15D8B7E5A10D12F
BECED0A73318E5F63B81B0BBD9DF
614329686FE0B05



Reginaldo Sandoval Flores

(PT)

A favor

A9BA915A99F3B1DC252FAC5406471
3A1019A84DAEDC8AE81FF5375E908
1DD040FA4584CEC7DF1E3FF5F7C6
30DE157DFF3CBEE56C8EDA753988
6ADA396335C225



Roberto Armando Albores Gleason

(PT)

A favor

19156DB9C5AD0D5D5D190E33D810
BE721827131D40E23C002E357DA81
AD4946A7BB7B54FAA7A9E1C416537
94514059B9342CACDCE808E7859EC
394A98BA21854



Rocío Adriana Abreu Artiñano

(MORENA)

A favor

6B5D7AB58B0CC85B076B4B1256763
1DDA61CDEA82EC7CC389D8C8940
DF0A3ADA968C7D5FC1AA2AD9A8C
E6DD8B287783A61D21EF953CD81C
E6BC652DA9AC4DBD4



Verónica Pérez Herrera

(PAN)

Ausentes

FFC05FCB1CCE5F68ED30B46D183C
6B4ECF5E632BC2E946D47967AAB4F
C86F6ED39004B9E632DD45878D7FF
46CA21D9A17D330824A5CB4797500
62654BEA96167



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Hacienda y Crédito Público

**REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS DE
JUSTICIA Y HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
LXVI

Número de sesión:1

3. Votación en lo General y en lo Particular, del Proyecto de Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	
NOMBRE TEMA	
INTEGRANTES Comisión de Hacienda y Crédito Público	



Yerico Abramo Masso

(PRI)

En contra

A3C18F3824AF5130E1A2B6919CAE4
8EA9C10A6534CC215B43C75EBCF4
6EB44C5A8F4E7DFA0B9FC59245B39
D578EDEE459198E258AC97529F8A0
D51B7422F2889

Total 45



VOTO PARTICULAR

QUE FORMULA LA DIPUTADA OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA EN EL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Diputado Julio César Moreno Rivera
Presidente de la Comisión de Justicia

P R E S E N T E

Diputado Carol Antonio Altamirano

Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público

P R E S E N T E

La que suscribe, **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía el presente **VOTO PARTICULAR**, en razón de las siguientes:

CONSIDERACIONES

INTERÉS LEGÍTIMO

Artículo 5o. ...

I. ...

Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real diferenciada del resto de las personas, de tal forma que

su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.

Comentario.

La formulación presenta varios vicios conceptuales respecto de la noción de *interés legítimo* a partir de la reforma constitucional de 6 de junio 2011 y de la interpretación del artículo 107, fracción I, y 103, fracción I, de la Constitución.

En primer término, se destaca que la propuesta pretende retomar como definición del *interés legítimo* la siguiente jurisprudencia del Pleno:

Registro digital: 2007921

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 50/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho

interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una

persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

Contradicción de tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como puede comprobarse a partir de la lectura de la ejecutoria de la mencionada tesis (que representa la fuente directa del criterio jurisprudencial) el criterio deriva de una concepción del interés jurídico anterior a la promulgación de la Ley de Amparo de 2 de abril de 2003.

Lo anterior se infiere del hecho de que dicha contradicción de tesis deriva de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 366/2012, y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013.

Es decir, la sala se pronunciaron sobre la concepción del interés legítimo ciertamente establecida en el texto reformado del 6 de junio de 2011, que entró en vigor el 4 de octubre de ese mismo año y que estuvo vigente hasta la promulgación de la Ley de Amparo de 2 de abril de 2013, en otras palabras, la concepción del interés legítimo vigente en la época de tránsito entre la publicación del Decreto de reformas constitucionales a las bases del juicio de

amparo y la promulgación de la legislación de amparo que entró en vigor el 3 de abril de 2013.

Por tanto, el texto de la reforma no considera la definición de interés legítimo establecida en el primer párrafo de la fracción I del artículo 5 de la Ley de Amparo ni tampoco la definición legal de orden secundario reformado del 13 de marzo de 2025.

Tampoco toma en consideración posteriores criterios de ambas Salas e incluso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecidos en fechas posteriores y que paulatinamente dieron lugar a la concepción jurisprudencial actual del interés legítimo, la cual se relaciona directamente con el contenido esencial del derecho fundamental que se estima violado y las particularidades de cada descripción normativa de los derechos que se estudian en un juicio de amparo en concreto, aspecto que se considera importante porque no debe perderse de vista que el interés legítimo, es individual o colectivo dependiendo del derecho fundamental que se invoca violado, sea de fuente constitucional o de derecho internacional de los derechos humanos, pero además, como señala la propia tesis jurisprudencial antes transcrita, la definición de la noción del interés jurídico es un **CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO** que por tales razones no puede definirse, porque como se reconoce en dicha jurisprudencia, este debe interpretarse a partir de la labor cotidiana de los juzgadores a la luz de los lineamientos emitidos por el alto tribunal y de la resolución de cada caso concreto, siempre buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas; en otras palabras, es un concepto indeterminado que, precisamente por eso, no debe definir si, a contarse ni mucho menos deben ponerse límites a dicho concepto.

La definición que cita reduce el interés legítimo a una “lesión jurídica individual o colectiva” y a un “beneficio cierto” derivado de la anulación del acto; esto genera problemas porque:

- El interés legítimo no requiere una lesión jurídica directa, sino una afectación real en la esfera jurídica del gobernado derivada de una aplicación concreta e individualizada de la norma.
- La “lesión jurídica” es elemento propio del interés jurídico, no del legítimo.

- Además, el beneficio que pueda obtenerse de una hipotética sentencia que concede el amparo no se mide en términos de “certeza de ganancia” sino de efectividad en la tutela jurisdiccional de derechos o intereses reconocidos por el orden jurídico.

Además, el concepto omite el rasgo distintivo del interés legítimo: El vínculo entre la persona y el derecho que se considera violado frente a la norma, omisión o acto impugnado.

Esto es, que el quejoso se encuentre en una ***un*** implica ***“una afectación real y actual a una situación jurídica individualizada que coloca al quejoso en una posición diferenciada frente al orden jurídico, cuya modificación derivaría en un beneficio jurídico.”***

Lo anterior conlleva una definición innecesaria de un concepto jurídico indeterminado, donde sería más práctico reconocer que el interés jurídico se determina en función de los hechos y el derecho que se estima violado, sea de contenido individual o colectivo, donde hechos y derecho darán contenido al interés legítimo y cada derecho, en función de sus características, conducida en cada caso a la necesidad de probar necesario para demostrar la titularidad del derecho violado, reiterando que este puede ser de naturaleza individual o colectiva, es decir, la prueba del interés legítimo deberá discutirse en cada caso en función de los hechos y el derecho que se estima violado.

Por otra parte, se considera innecesario que el interés legítimo exija la acreditación del “beneficio cierto” y no “hipotético o eventual” pues con esto se restringe el alcance del derecho que pueda defenderse en juicio de amparo; la redacción exige que parte de la prueba del interés legítimo se refiere al beneficio que se obtenga en función de los resultados del juicio, lo que se considera incorrecto porque basta con que se concede el amparo para que, en cada caso concreto, se defina cuál será el efecto de la restitución del derecho violado, lo que todo caso deberá consistir en una mejora o restablecimiento de la violación que se demostró en juicio; de aquí deriva que la exigencia de demostrar el beneficio cierto que se obtendrá, es incompatible con el principio *pro actione* y con el acceso a la justicia; una vez comprobada la violación, será labor del órgano jurisdiccional decidir en cada caso como restituir al quejoso el goce del derecho violado o como vincular a la autoridad

a que compró un derecho omitido, lo que no es posible conocer de antemano a promoverse el juicio de amparo.

Exigir que se demuestre el beneficio que se obtenga en caso de obtener una futura y probable sentencia protectora, conduce de manera casi automática a rechazar demandas de amparo con interés legítimo difuso o colectivo, como las promovidas en materia ambiental, de transparencia o de derechos de minorías, porque en ellas el beneficio no siempre es inmediato ni individualizable, sino se trata de una cuestión que sólo podrá decidir si en función de lo que es posible restituir en cada caso concreto, sin soslayar que la demostración de los posibles beneficios, generalmente desconocidos, que pueden obtener se al final del juicio desnaturaliza la evolución jurisprudencial que pretendió superar la rigidez del interés jurídico.

Lo anterior entraña una confusión entre el interés jurídico y el interés legítimo, exigiendo demostraciones al inicio del juicio que incluso pueden llegar a ser materia de pruebas imposibles o de sustentación en base a meras elucubraciones, lo que así es evidente al exigirse pruebas de lesión directa y beneficios ciertos que la doctrina y la jurisprudencia han rechazado.

En rigor, el interés legítimo, sólo la posición que tiene el quejoso frente al orden jurídico que le produce una afectación real, actual y directa, en función del derecho fundamental que se invoca, sin requerir la demostración de la titularidad de un derecho subjetivo, bastando para considerar acreditado el interés legítimo, que se invoque el derecho individual o colectivo violado y la mera posibilidad de obtener una tutela efectiva mediante el juicio de amparo.

—oo0oo—

EXENCIÓN DE GARANTÍAS TRATÁNDOSE DE AMPARO PROMOVIDO POR PERSONAS MORALES OFICIALES.

Artículo 7o. ... Las personas morales oficiales, los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, fondos, mandatos y

fideicomisos públicos estarán exentos de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

Un sector de la doctrina del juicio de amparo y jurisprudencia, reiteradamente ha considerado que esta regla resulta violatoria del principio de igualdad, pues no obstante que la premisa —tratándose de amparo promovido por personas morales oficiales— es que la entidad pública que acude al amparo, exclusivamente acude al juicio constitucional a alegar violaciones de contenido puramente patrimonial derivadas de una relación jurídica donde dicha persona moral oficial se encuentra colocada en un plano de igualdad frente a particulares, resulta contradictorio que la exigencia sea colocar a la persona moral oficial en igualdad frente a particulares para pasar posteriormente a un trato desigual donde la persona moral oficial no se le exige satisfacer garantías, lo que implica un trato privilegiado e injustificado a favor del Estado que se traduce finalmente en una doble carga injustificada sobre los particulares, pues si el quejoso es un particular que litiga frente al Estado y acude al amparo, no sólo tiene que entablar una contienda legal contra el Estado sino además debe garantizar el propio Estado el cumplimiento de su obligación, mientras que el Estado, en posición similar a la de un particular, que está litigando contra el Estado y ante el Estado, adicionalmente se le coloca en desventaja porque la persona moral oficial que acude al juicio de amparo no se le exigen garantías y se le facilita materialmente acceder a la jurisdicción constitucional, no se le dispensa por lo general el prestar garantías, salvo casos de excepción, lo que es desigualdad y discriminatorio.

—oo0oo—

JUICIO DE AMPARO TRAMITADO OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUICIO EN LÍNEA Y LAS POSIBLES VIOLACIONES TRATÁNDOSE DE CIUDADANOS EN CONDICIONES DE BRECHA DIGITAL.

Artículo 25. ... Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas vía electrónica, con el uso de la Firma Electrónica, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, conforme al Convenio



suscrito con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y solo excepcionalmente por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda.

Artículo 26....

I. a III. ...

IV. Por vía electrónica:

- a) A las partes que cuenten con un usuario dentro del Portal de Servicios Línea del Poder Judicial de la Federación.**
- b) A las autoridades, a través de los perfiles institucionales oficiales con que cuenten dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, conforme al Convenio que tengan suscrito con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Para los supuestos enunciados en los incisos anteriores, la totalidad de las notificaciones del juicio de amparo, ya sean de carácter personal o por lista, deben practicarse por las vías mencionadas.

Artículo 27. ...

I. a III....

IV. Cuando obre en autos que la persona cuenta con un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, la notificación se hará de forma electrónica.

Comentarios

Aunque es indiscutible que la reforma propone modernidad y un avance tecnológico en el juicio de amparo, existen varios aspectos criticables:

Todavía existe un significativo número de personas e incluso de profesionistas en condiciones de brecha digital, por lo que sería insensible y excesiva la introducción de una obligación no gradual dirigida a la obtención de usuario para la tramitación del Sistema de Juicio en Línea y para utilización de la firma electrónica avanzada, es una evidencia irrefutable que a la fecha este sistema todavía no alcanza a la mayoría de la población ni tampoco los sistemas, ciertamente muy avanzados, se encuentran totalmente listos para ser infalibles.

Aunque la reforma refleja una tendencia correcta de modernización procesal, en la práctica es sumamente elevada la probabilidad de que se generen múltiples conflictos que todavía tardarán mucho tiempo en resolverse especialmente en materia de acceso efectivo a la justicia (art. 17 constitucional), debido proceso (art. 14) y tutela judicial efectiva (art. 25 CADH).

Artículo 25: Notificaciones electrónicas a entidades públicas

- Es congruente con el principio de eficiencia y economía procesal y con el avance normativo que implica el uso de la Firma Electrónica y del Portal de Servicios en Línea.
- Favorece la celeridad y seguridad jurídica, pues reduce la posibilidad de notificaciones defectuosas o extravíos.
- Sin embargo, la reforma propone que las autoridades podrán promover “solo excepcionalmente por medio de oficio impreso” pero no precisa qué condiciones fácticas o técnicas constituyen esa excepcionalidad, lo que genera inseguridad jurídica para el ciudadano y propicia la discrecionalidad a favor de las autoridades, lo que a su vez se traduce en una ventaja para estas, sin soslayar que una cláusula de textura abierta como la propuesta, adicionalmente genera disparidad de criterios; en este caso la sugerencia sería que la reforma contuviera una definición de las características de sus excepciones o que se haga remisión a un acuerdo general que deberá ser de interpretación estricta donde se enumeran los casos excepcionales y no se permita la discrecionalidad señalando por ejemplo que “... **solo**

excepcionalmente, cuando por causas técnicas o de fuerza mayor sea imposible realizar la notificación electrónica, se practicará por oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda.”

Artículo 26: Notificación electrónica

- Reconoce dos categorías distintas: partes privadas (usuarios individuales) y autoridades (perfiles institucionales).
- Sin embargo, la regla de que “la totalidad de las notificaciones” se practiquen por esa vía, genera conflictos, especialmente si la regla entre en vigor súbitamente y sin gradualidad, pues todavía existe un importante número de ciudadanos y profesionistas en condiciones de brecha digital a quienes perjudicaría directamente esta regla, cuando el cambio no debería generar perjuicios.
- Además, en la práctica es evidente que los sistemas de notificación electrónica todavía presentan dificultades, comenzando por señalar que el sistema no está completamente listo para operar de manera infalible como también es importante destacar que la notificación electrónica, en la práctica, es menos favorable que una notificación de juicio por escrito comenzando porque existe una reducción en los plazos por la inexistencia de fecha de surtimiento de efectos de la notificación.
- Si se impone la notificación exclusivamente electrónica sin prever un mecanismo de respaldo o constancia de recepción efectiva, podría vulnerarse el derecho de defensa de las partes no notificadas oportunamente por fallas del sistema, como la práctica ocurre con abundante frecuencia.
- Por lo anterior, respetuosamente se debe reconocer que la notificación electrónica después de practicada y expedida la constancia de notificación respectiva, debe contar con la fecha de surtimiento de efectos, pero, además, dado el elevado número de personas y profesionistas en brecha digital, es recomendable la introducción no

graduada de esta reforma, volviéndose necesario que el sistema no sea obligatorio sino voluntario y optativo.

- En amparos promovidos por personas en situación de vulnerabilidad, indígenas o con escaso acceso tecnológico, la notificación exclusivamente electrónica podría ser inconstitucional, lo que confirma la necesidad de que la reforma entre gradualmente, comenzando por un Sistema de Juicio en Línea voluntario y optativo, sin soslayar que es necesario precisar que es necesario salvaguardar con la cláusula de salvaguarda en los términos que se proponen a continuación: ***“En ningún caso la utilización de medios electrónicos podrá limitar el acceso efectivo a la justicia de quienes no cuenten con los medios tecnológicos necesarios, debiendo el órgano jurisdiccional adoptar las medidas adecuadas para garantizar la comunicación procesal.”***

Artículo 27: Notificación electrónica cuando obre constancia de usuario

- Es lógico injustificado y desproporcionado, que, una vez acreditado que la parte cuenta con usuario, las notificaciones le sean obligatoriamente aplicadas de forma electrónica incluso sin su previo consentimiento.
- Sería recomendable añadir una presunción de conocimiento razonable sobre la base de que, el acuse generado por el portal constituye plena prueba, salvo acreditación de causa justificada de imposibilidad de acceso.
- Si no se prevé la posibilidad de acreditar causa justificada de no acceso (fallas de red, imposibilidad técnica, caso fortuito), podría declararse una notificación válida, aunque en los hechos no haya existido conocimiento del acto, lo cual supone una violación en materia de violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, el debido proceso y de acceso efectivo a la impartición de justicia.

—oo0oo—



RESERVA DE LEY EN MATERIA DE FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y FACULTADES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA EMITIR LISTADO DE APARATOS ELECTRÓNICOS PARA PRACTICA DE NOTIFICACIONES.

Artículo 28. ... I.

II. ...

En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario o actuaría.

El Órgano de Administración Judicial será el encargado de desarrollar y actualizar mediante acuerdos generales, el listado de medios electrónicos aptos para practicar notificaciones en el juicio de amparo.

En ningún caso podrán practicarse notificaciones a las partes por un medio diverso al establecido en la presente ley, en los acuerdos generales emitidos por el Órgano de Administración Judicial o, tratándose de autoridades responsables que tengan Convenio suscrito con el Órgano de Administración Judicial o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, en contravención a las formas o medios que se establezcan en dicho convenio, y

III. ...

Comentario

Se considera que es inconstitucional facultad al Órgano de Administración Judicial para desarrollar y actualizar mediante acuerdos generales el listado en medios electrónicos aptos para practicar notificaciones en juicio de amparo puesto que, no obstante que se trata de cuestiones ligadas al avance tecnológico que es dinámico, no puede dejarse de considerar que se trata de una formalidad esencial del procedimiento que según el artículo 14 concesional en su segundo párrafo, es un aspecto que forzosamente debe estar regulado en un acto legislativo expedido con anterioridad al hecho,

luego entonces, al existir un principio de reserva de ley en cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento y el contenido de estas, no es válido que dicho aspecto sea regulado mediante acuerdos generales por el mencionado Órgano de Administración, por lo que el artículo requiere ajuste en ese sentido, dado que la forma en que se encuentre presentada luce a primera vista violatoria del segundo párrafo del citado artículo 14 de la normativa básica de la República.

—oo0oo—

EMPLAZAMIENTO A AUTORIDADES RESPONSABLES Y PERSONAS MORALES OFICIALES TERCERAS INTERESADAS.

Artículo 30. ...

I. A las y los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceras interesadas, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica al usuario registrado dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, o en su caso, mediante el sistema establecido en el Convenio suscrito con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, excepcionalmente, por oficio impreso en los términos precisados en el artículo 28 de esta ley.

II. y III.

No hay comentarios

—oo0oo—

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 59. ...



Asimismo, el órgano jurisdiccional desechará de plano la recusación, cuando:

- I. Se advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, o
- II. Sea presentada para que algún Ministro o Ministra, Magistrado o Magistrada se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.

Artículo 60. La recusación se presentará ante la persona servidora pública a quien se estime impedida, la que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe a la persona servidora pública requerida, la que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

El escrito de recusación deberá ser presentado con anterioridad a la publicación de la lista de sesión a que se refiere el artículo 184 de esta Ley. Para el caso de que el asunto sea retirado y/o aplazado conforme al citado artículo 184, no podrá volver a presentarse, salvo que se modifique la integración del órgano jurisdiccional.

Comentario.

La recusación y el impedimento son instituciones dirigidas a garantizar la imparcialidad del servidor público que forma parte de un órgano individual o Colegiado de impartición de justicia.

Por sus características, la imparcialidad, es un derecho fundamental que no sólo debe garantizarse, sino, además, parte de su garantía es que este no se vea amenazado, puesto que, tratándose de la imparcialidad del órgano, el solo hecho de que existan posibilidades o amenazas de violación a dicho derecho, se traducen en violación consumada.

Lo anterior, exige que impedimentos y recusación, sean instituciones que se apliquen sin prejuicios, elucubraciones en juicios anticipados.

Por tanto, sólo será razonable que el órgano jurisdiccional deseche de plano la recusación, cuando efectivamente advierta la existencia de elementos suficientes que demuestren que la recusación fue promovida única y exclusivamente con el propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, pero destacando que éste requiere de pruebas directas y no inferirse mediante presunciones, por lo que se considera violatorio Asimismo del artículo 17 constitucional y de las características legales y jurisprudenciales para dar efectividad de la imparcialidad, el hecho de que se faculte al órgano jurisdiccional a desechar de plano una recusación mencionando que sólo se requiere la existencia de elementos suficientes que demuestren que esta se promueve para entorpecer o dilatar el procedimiento, sin la exigencia de pruebas directas y sin la cláusula que prohíba llegar a esa conclusión en base a meras inferencias, presunciones o elucubraciones.

La fracción I dispone: *“... cuando existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento...”* de manera que este texto omite definir qué se entiende por **“entorpecer”** o **“dilatar”** el procedimiento, lo que resulta criticable toda vez que se trata de términos vagos, subjetivos y discrecionales, que otorgan al juzgador un amplio margen para rechazar de plano la recusación sin sustento verificable.

Además, si la recusación es garantía del derecho a un juez imparcial, y su desechamiento automático con base en una apreciación subjetiva vulnera el artículo 17 constitucional, en su vertiente de debido proceso, y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exige que las causas de exclusión o impedimento sean claras, objetivas y previsibles.

En consecuencia, la fracción viola los principios de legalidad procesal y de certeza jurídica (artículo 14 constitucional), pues la discrecionalidad en la apreciación de la “intención dilatoria” permitiría desechar recusaciones legítimas.

La fracción II dispone: *“... cuando sea presentada para que algún Ministro o Ministra, Magistrado o Magistrada se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.”* lo que se considera

criticable porque se está desconociendo la unidad funcional del deber de imparcialidad, máxime que la jurisdicción y la impartición de justicia caracterizada por imparcialidad no son cuestiones que exclusivamente deben observarse en el fondo del asunto si no abarca todas las decisiones que inciden en el procedimiento, incluso las accesorias, razones por las cuales resulta contrario derecho y francamente inconstitucional e Inconvencional que se sostenga que los impedimentos sólo opera para cuestiones de fondo, cuando las cuestiones accesorias jurídicamente tienen igual importancia que el fondo del asunto, por tanto, respetuosamente es inaceptable la categorización que introduce el asunto en materia de impedimentos referidos a cuestiones a que se deje cuestiones de fondo, puesto que se cae en el absurdo de dividir la impartición de justicia en categorías inexistentes y que más bien atienden a criterios extralegales y carentes de generalidad razonable, razones por las cuales es absolutamente necesario excluir las recusaciones en “cuestiones accesorias” sin soslayar que semejante cláusula legal contradice la doctrina constitucional y convencional (v. gr. caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, Corte IDH, párr. 55) y además crea inmunidad funcional injustificada e indebida, máxime que, bajo el texto propuesto, un juez podría decidir en incidentes procesales (como la suspensión, personalidad, el frecuente problema de los incidentes que versan sobre la autenticidad de la firma del quejoso el recurrente y la etapa de ejecución) aun cuando existan elementos objetivos de parcialidad, sin posibilidad de recusación, lo cual es incompatible con el derecho a un tribunal independiente e imparcial.

Tampoco se soslaya que la reforma entrará en contradicción con los artículos 51 y 52 de la Ley de Amparo, puesto que el primero prevé que la recusación procede por causas expresas de impedimento (amistad, enemistad, interés, etc.) Mientras que el numeral 52 regula el trámite y resolución, sin contemplar un desechamiento de plano por razones de “dilación” o “accesoriedad” luego entonces, la reforma al 59 introduciría una vía de rechazo sumaria no prevista en el sistema de impedimentos, rompiendo la coherencia del procedimiento y vulnerando el principio de interpretación estricta de las causales de improcedencia o desechamiento, sin soslayar que un desechamiento de plano de una recusación, por sí sólo también representa un riesgo importante de condiciones para que se generen frecuentes violaciones al derecho de defensa y de tutela judicial efectiva puesto que el desechamiento *de plano* implica que no se conceda audiencia a la parte recusante con ello se viola el artículo 14 constitucional en su vertiente de audiencia previa y contradice el

principio pro actione, que exige preferir la tramitación de los medios procesales cuando exista duda razonable sobre su procedencia.

En relación con el artículo 60 de la propuesta de reforma presenta vicios graves que afectan principios de imparcialidad judicial, acceso a la justicia y debido proceso.

En primer término hay un vicio de autorreferencia y riesgo de parcialidad directa al señalar que la recusación se presentará ante la persona servidora pública a quien se estime impedida pues se obliga a que, el propio juez o magistrado recusado, sea quien reciba y tramite la recusación en su contra, lo cual contradice el principio de imparcialidad (artículo 17 constitucional y 8.1 CADH) y aunque se ordena “comunicarla” al órgano calificador, el acto de recepción y calificación inicial por el propio recusado ya implica intervención del posible imparcial.

Además, no se establece un plazo perentorio para remitir la recusación, lo que podría usarse para retardar la calificación por parte del órgano competente, lo que además resulta contradictorio a la interpretación sistemática del juicio de amparo, por ejemplo, regular la reclamación, establece que sea Magistrado diverso del Presidente quien haga el proyecto que razona recurso de reclamación interpuesto contra un auto de presidencia.

Existe in plazo insuficiente y restrictivo (violación del principio pro actione) al establecer que la persona servidora pública requerida deberá rendir su informe dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, de manera que, frente a las cargas de trabajo, un plazo de 24 horas resulta excesivamente corto, especialmente tratándose de Ministros o Magistrados de circuito que pueden requerir consultar expedientes voluminosos o formular una exposición fundada sobre las causas de recusación; en la práctica, ese plazo es susceptible de generar recusaciones ficticias: si no se contesta, se entendería como negativa por preclusión o se resolvería sin información suficiente, afectando el derecho de defensa procesal.

Por lo anterior, es imperioso ampliar el plazo de rendición de informe cuando menos a tres días hábiles, utilizando la regla general establecida en el Código Federal de Procedimientos Civiles para los casos en que no se prevé plazo expreso.

Riesgo improcedencia anticipada por “tiempo procesal” (restricción injustificada) al establecer que el escrito de recusación deberá ser presentado con anterioridad a la publicación de la lista de sesión a que se refiere el artículo 184 de la Ley de Amparo, lo cual genera una prescripción artificiosa que podría impedir la promoción de la recusación cuando la causa de parcialidad surja o se conozca después de la publicación de la lista o cuando la misma se ha advertido tardíamente, lo cual es razonable y contraviene la doctrina constitucional y convencional que permite promover impedimentos o recusaciones **en cualquier momento mientras no haya sentencia firme**, si el motivo de parcialidad aparece con posterioridad.

Por todo lo anterior es evidente que se limita de forma indebida el derecho a un juez imparcial, porque si el motivo surge después de publicada la lista, ya no habría remedio procesal, lo cual es inaceptable en el juicio de amparo como un medio de control constitucional y convencional.

Además existe un vicio de “NO REITERABILIDAD ABSOLUTA” (restricción irrazonable) al establecerse que cuando el asunto sea retirado y/o aplazado conforme al citado artículo 184, no podrá volver a presentarse, salvo que se modifique la integración del órgano jurisdiccional, lo que plantea múltiples problemáticas, comenzando porque al señalarse que “no podrá volver a presentarse” de forma automática se crea una suerte de cosa juzgada procesal injustificada, incluso si surgen nuevos hechos de parcialidad, razonables en materia de impedimentos donde no debe descartarse el riesgo de la superveniencia y de la advertencia tardía de los motivos de impedimento.

Además, la excepción “salvo que se modifique la integración” no cubre otros supuestos relevantes, como el descubrimiento posterior de una causa preexistente que no era conocida por la parte (por ejemplo, una relación de parentesco, interés o enemistad sobrevenida) lo cual vulnera el derecho de defensa y el principio de efectividad de los medios procesales (artículo 25 CADH).

—oo0oo—

NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO DE RECURSO DE REVISIÓN.

Artículo 82. ... La notificación del auto por el cual se admita el recurso deberá efectuarse a las partes en un plazo que no exceda los cinco días siguientes a su emisión.

Comentario.

En la práctica, es frecuente que el auto de admisión de un recurso de revisión no se conozca por las partes o sea conocido cuando ya no es posible interponer medios de defensa como la reclamación por la revisión adhesiva, por lo que resultaría más adecuado y razonable ordenar directamente por el Tribunal Colegiado o por conducto del juzgado, que el auto de admisión sea notificado de forma personal.

Establecer que el auto de admisión de un recurso de revisión, o cualquier recurso, deba notificarse en un plazo que no exceda de cinco días, materialmente no es una solución a la problemática de generar imposibilidad de defensa en caso de ser necesario mediante reclamación, adhesiones o alegatos.

—oo0oo—

PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONTRA ACTOS DE EJECUCIÓN O COBRO DE CRÉDITOS FISCALES.

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I....

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Si se trata de actos de ejecución o cobro de contribuciones de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido

impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de resoluciones que resuelvan solicitudes de prescripción de dichos créditos firmes, sólo podrá promoverse el amparo hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, caso en el cual se harán valer las violaciones cometidas durante el procedimiento. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento solo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida;

III. a IX. ...

Comentarios

El texto que propone reforma al artículo 107, fracción II, de la Ley de Amparo merece una crítica constitucional y técnica severa, porque implica una restricción inconstitucional al derecho de acceso efectivo a la justicia en materia fiscal y una alteración sustancial del principio de control judicial de los actos de autoridad.

Vicio de inconstitucionalidad por restricción indebida al acceso a la justicia porque el párrafo segundo introduce una limitación temporal absoluta al derecho de promover amparo contra actos de ejecución fiscal, al establecer que sólo podrá promoverse el amparo hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, lo cual presenta los siguientes problemas:

- Niega el derecho a una tutela judicial efectiva frente a actos de ejecución anteriores —como embargo, intervención de caja, inmovilización de cuentas o aseguramiento de bienes— pese a que todos ellos son actos de autoridad autónomos y de ejecución inmediata, que causan perjuicios irreparables y, por tanto, tradicionalmente dan lugar al amparo indirecto.
- Contradice la jurisprudencia que reconoce al amparo como defensa contra cualquier acto de ejecución, independientemente de que el crédito esté firme, cuando el acto afecta derechos patrimoniales sin posibilidad de reparación posterior.

- Postpone el control judicial hasta una etapa tardía (remate), cuando los bienes ya pueden haber sido dilapidados de cualquier forma y vulnerando la efectividad del amparo.
- Hay un vicio de regresividad en materia tutela judicial (art. 1º constitucional y art. 26 CADH) porque actualmente la Ley de Amparo, la cual permite la procedencia contra actos de ejecución que afecten de manera directa derechos fundamentales, incluso tratándose de créditos fiscales firmes; luego, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de progresividad de los derechos impide al legislador adoptar medidas regresivas, salvo que sean justificadas por razones de proporcionalidad y necesidad extrema, es evidente que el caso no supera el test de proporcionalidad, porque no existe justificación legítima para impedir la defensa inmediata de derechos patrimoniales.
- Se viola el principio de independencia del control judicial el establecer que las normas generales aplicadas durante el procedimiento solo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida con lo que se condiciona el control de constitucionalidad de normas fiscales a que el quejoso espere al amparo contra la “resolución referida” (liquidatoria firme o prescripción), es decir, se prohíbe cuestionar la norma aplicada durante el procedimiento de ejecución con la rapidez y oportunidad debidas en proporción al derecho de defensa del quejoso, lo que implica una nueva y artificial limitación ilegítima al control difuso y al control concentrado de constitucionalidad, contrario al artículo 133 constitucional y al principio de supremacía constitucional.
- Además, impide que el juez de amparo analice con la debida oportunidad las violaciones procesales derivadas del uso de normas inconstitucionales, lo que vulnera el principio pro actione y la tutela judicial efectiva.
- Se genera una incongruencia sistemática con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo donde se distingue entre la FASE DETERMINATIVA (resolución liquidatoria) y la FASE EJECUTIVA (acto de cobro, embargo, remate) siendo claro que el texto confunde

ambas fases: considera que, una vez firme la determinación del crédito, los actos de ejecución quedan exentos de control judicial autónomo, lo cual rompe el equilibrio del sistema contencioso administrativo pues, en la práctica, se sustrae del control judicial inmediato a todos los actos intermedios entre la firmeza del crédito y el remate, a pesar de que el artículo 117 del CFF permite impugnar esos actos en sede administrativa o judicial.

- Cuando se dicta una resolución, por ejemplo por parte de autoridades tributarias, que está siendo impugnada jurisdiccionalmente por primera ocasión, sea a través del juicio contencioso a través del juicio de amparo, la resolución que en ese momento se impugna ya lleva implícitamente contenido un crédito fiscal, al impugnar se debía a juicio contencioso vía amparo esa resolución (y el crédito fiscal que contiene), generalmente lo que ocurre es que con motivo de impugnación, la resolución queda subjúdice y el crédito fiscal determinado se presume que no esté firme, hasta que sea concluir a la impugnación ordinaria y constitucional que en su caso proceda, mismos procedimientos de defensa ordinaria vía administrativa o constitucional vía amparo, donde se exige para su tramitación que se garantice el crédito fiscal mediante la institución de la garantía del interés fiscal; será hasta después de que concluya la impugnación ordinaria y constitucional enderezada contra la resolución (que incluyen crédito fiscal) que se podrá considerar que existe un crédito fiscal firme, siendo hasta después que se inicia el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo que parece propone la reforma, es que el crédito sea ejecutable, una vez dictada la resolución administrativa que lleva implícita la primera determinación del crédito fiscal no firme, pero que también sea ejecutable el crédito fiscal que entra en fase del procedimiento administrativo de ejecución, permitiendo que el juicio de amparo sólo sea procedente hasta la publicación del remate.

Respetuosamente lo anterior es contrario a la naturaleza de las impugnaciones en materia fiscal; si se dicta resolución administrativa y este lleva implícito un crédito fiscal, debe respetarse el derecho de la parte quejosa a impugnar ordinariamente o acudir al juicio de amparo, resultando razonable



la medida de garantizar el interés fiscal de la Federación como requisito para que surta sus efectos la suspensión que se conceda; desde luego, después deberá respetarse el derecho de la quejosa al acudir en su caso al amparo directo si es que optó por ir al juicio contencioso administrativo como medio de defensa.

Si inicia el procedimiento administrativo de ejecución, debe respetarse el derecho de defensa por parte de terceros y cuando surgen actos intermedios que sean de imposible reparación, los que no pueden desconocerse mediante la reforma que propone que el medio de defensa sólo podrá promoverse hasta que se publica la convocatoria de remate.

Tampoco puede limitarse el derecho a impugnar inmediatamente las normas generales aplicadas en el procedimiento administrativo de ejecución, caso en el cual el amparo indirecto procederá inmediatamente y la suspensión también

Existe en la propuesta un vicio de discriminación procesal e irracionalidad normativa. El texto crea un régimen procesal más restrictivo para el contribuyente frente al Estado, contrario al principio de igualdad procesal y de tutela jurisdiccional efectiva; mientras la autoridad fiscal puede ejecutar y asegurar bienes de inmediato, el particular solo podría defenderse hasta el remate, lo que lo coloca en indefensión jurídica y económica absoluta.

Llama la atención que se introduce una excepción (“... o de resoluciones que resuelvan solicitudes de prescripción...”) sin precisar si el amparo procede contra la resolución que niega la prescripción o también contra la que la declara improcedente.

La expresión “resoluciones que resuelvan solicitudes de prescripción de dichos créditos firmes” no tiene correspondencia con figura procesal alguna en el Código Fiscal de la Federación, pues la prescripción, opera de oficio, no requiere resolución administrativa, sino reconocimiento judicial o administrativa.

Llama la atención que con motivo de esta reforma, se quiere trasladar la regla del amparo judicial contra actos después de concluido el juicio al amparo administrativo, incluso sin distinción entre la fase determinativa y la fase que

corresponde al procedimiento administrativo de ejecución, lo cual es incompatible precisamente porque mientras en materia judicial, después de dictada la sentencia se abre la vía de apremio, en materia administrativa, desde que se dictará resolución administrativa que estará siendo impugnada en sede jurisdiccional por primera ocasión, esa resolución y lleva implícito un crédito; precisamente por eso se ha considerado que el método aplicable a actos ejecutados después de concluido el juicio contra autoridades jurisdiccionales, especialmente tratándose de remates, no es aplicable al amparo en materia administrativa, precisamente por la incompatibilidad entera fase determinativa y la fase ejecutiva.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, se propone una redacción alternativa.

Artículo 107. *El juicio de amparo indirecto procede:*

...

II. *Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

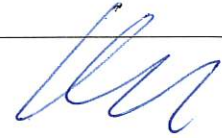
Cuando se trate de actos de ejecución o cobro de créditos fiscales determinados mediante resoluciones firmes, el amparo procederá únicamente contra aquellos actos que por su naturaleza puedan causar un perjuicio de imposible reparación o afecten de manera directa e inmediata derechos fundamentales del contribuyente, tales como el embargo, aseguramiento, intervención, inmovilización de cuentas, remate o cualquier otro acto de ejecución material.

En estos casos, el juicio de amparo no podrá utilizarse para impugnar nuevamente la legalidad o constitucionalidad de la resolución determinante del crédito, salvo cuando se invoque violación directa a la Constitución o se apliquen normas generales cuya inconstitucionalidad no haya sido previamente materia de análisis judicial.

Sólo serán materia de este amparo, las violaciones de procedimiento que no tengan ejecución irreparable y sean de naturaleza meramente adjetiva, como también las violaciones cometidas en la resolución que aprueba o desaprueba el remate.

Las normas generales que sirvan de fundamento a los actos de ejecución podrán reclamarse en el mismo juicio de amparo cuando su aplicación produzca la afectación señalada en el párrafo anterior.

Justificación



1. Conserva el principio de definitividad

- No permite reabrir el debate sobre la resolución determinante del crédito fiscal firme (cumple con la finalidad de evitar duplicidad de vías).
- Sin embargo, distingue claramente entre acto de determinación y acto de ejecución, manteniendo el control judicial sobre los segundos.

2. Preserva el control constitucional de los actos de ejecución

- Garantiza que el contribuyente pueda promover amparo cuando exista afectación real e irreparable, como en los casos de embargo o intervención.

3. Evita regresividad

- No restringe temporalmente el acceso al amparo (como hacía la versión original que lo limitaba “hasta el remate”), sino que vincula la procedencia al grado de afectación y a la posibilidad de reparación.
- Satisface el principio pro actione y la obligación de garantizar un recurso judicial efectivo conforme al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Clarifica la impugnación de normas aplicadas

- Permite impugnar las normas generales aplicadas en la fase ejecutiva sólo cuando éstas sean el fundamento inmediato del acto de ejecución, lo cual es congruente con el control concreto de constitucionalidad.
- Evita la fragmentación del control judicial, al no obligar a esperar una “resolución posterior” para cuestionar normas ya aplicadas.



5. Técnica legislativa

- Sustituye expresiones redundantes (“contribuciones de créditos fiscales determinados”) por formulaciones precisas.
- Introduce el parámetro de “perjuicio de imposible reparación” como criterio objetivo de procedencia, conforme a los artículos 61, fracción XII, y 107, fracción I, constitucional.
- Tampoco se desconoce la posibilidad de que el procedimiento admirativo de ejecución puede ser impugnado por personas extrañas al procedimiento, lo cual se contiene en hipótesis autónoma contemplada en la fracción VI del artículo 107 de la Ley de Amparo.

—oo0oo—

AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO

Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda únicamente cuando:

...

II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, la persona quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial y que no hubieren sido de su conocimiento con anterioridad a la presentación de la demanda. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

...

No procederá la ampliación de demanda fuera de los casos expresamente previstos en este artículo.



Comentarios

La razón de ser de ampliación de demanda es que, con motivo del informe justificado, el quejoso quede en posibilidad de ampliar la demanda de amparo para comprender en el juicio constitucional nuevas autoridades responsables o nuevos actos reclamados.

Lo anterior sin soslayar que entre la fecha de notificación, conocimiento ejecución del acto reclamado y la fecha de presentación de la demanda de amparo dentro de los plazos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, el quejoso puede ampliar la demanda señalando más autoridades, más actos reclamados o incluso expresando nuevos conceptos de violación, puesto que finalmente el quejoso tiene derecho a proponer su demanda de amparo en uno o varios escritos y disponer de la totalidad del plazo de presentación de demanda de amparo para ello.

Después de presentada la demanda de amparo, sólo con motivo de nuevas autoridades o actos descubiertos a consecuencia de la rendición del informe justificado, procede la ampliación dentro de los plazos del artículo 17 de la ley de la materia.

La reforma parece introducir la posibilidad de involucrar en el juicio de amparo, nuevos actos o autoridades que no necesariamente sean conocidos en el juicio con motivo de los informes justificados, sino también aquellos que pudieran conocerse fuera de los informes justificados.

Asimismo, el último párrafo del artículo 111 de La Ley de Amparo, establece que la ampliación podrá realizarse siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional, pues de lo contrario deberá presentarse nueva demanda, sin soslayar que la nueva demanda de bienes alternativa para el quejoso, al margen de la acumulación, el establecimiento de un derecho a promover este incidente por parte del quejoso.

En principio la reforma es correcta porque mantiene la fracción primera, que condiciona la ampliación de la demanda a que no hayan transcurrido los plazos de presentación a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo y permite que la ampliación se promueva cuando la quejosa tenga

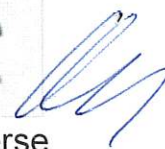
conocimiento de nuevos actos de autoridad relacionados, como también permite que la ampliación sea con motivo de nuevos actos de autoridad relacionados que no hubieren sido de su conocimiento con anterioridad a la presentación de la demanda y al margen de los informes justificados.

Sin embargo, al parecer, la reforma ya no admite ampliar la demanda nuevas autoridades, lo que se estima incorrecto.

Tampoco permite que la quejosa amplía demanda tratándose de actos de autoridad estrechamente relacionados siempre que no hubieren sido de su conocimiento con anterioridad a la presentación de la demanda, pero nada se dice respecto de los actos estrechamente relacionados que no son del conocimiento de la quejosa con posterioridad a la presentación de la demanda, lo que también se estima incorrecto.

Me parece que los anteriores aspectos ameritan ajuste al texto legal teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La ampliación, básicamente significa que después de que el quejoso conozca nuevos actos y nuevas autoridades relacionados con la litis, con motivo de los informes justificados o fuera del trámite del juicio, se le permita introducir esos nuevos actos y autoridades, a la litis del juicio de amparo en trámite, siempre que el planteamiento se haga dentro de los plazos a que se refiere el artículo 17 y antes de celebrarse la audiencia constitucional.
2. Luego entonces, parece necesario que la reforma reconozca:
 - El ampliación siempre debe presentarse respetando los plazos del artículo 17.
 - Que la ampliación comprende nuevos actos y autoridades.
 - Que esos nuevos actos y autoridades sean conocidos con motivo de los informes que se rindan en el juicio



- Que esos nuevos actos y autoridades puedan conocerse incluso fuera del juicio.
- Que esos nuevos actos y autoridades, inicialmente desconocidos pero conocidos en el trámite del juicio, sean anteriores a la presentación de la demanda;
- Que esos nuevos actos y autoridades, inicialmente desconocidos pero conocidos en el trámite del juicio, puedan ser posteriores a la presentación de la demanda; y
- Que la presentación de la demanda se presente antes de celebrarse la audiencia constitucional.

—oo0oo—

Artículo 115.

...

Las personas servidoras públicas serán responsables de verificar que los expedientes estén integrados debidamente con antelación a la celebración de la audiencia constitucional.

Comentario

Parece ambigua la redacción del precepto.

En la práctica, existe un vicio que lamentablemente se encuentra radicado en la mayoría de los órganos jurisdiccionales de la República.

Sólo se está integrando el expediente electrónico y muchos órganos jurisdiccionales ya no integran el expediente escrito y menos lleva por duplicado el cuaderno incidental.

Generalmente tampoco se incorporan al expediente electrónico las pruebas y cuadernos de pruebas que se acompañan al informe justificado se exhiban por las partes

Esta obligación de integración de los expedientes electrónico y escrito se encuentra reconocida en los últimos párrafos del artículo 3 de la Ley de Amparo.

Parece necesario enfatizar que la correcta integración del expediente es una obligación del titular del órgano y de los secretarios que abarca:

1. La existencia y correcta integración del expediente escrito.
2. La existencia y correcta integración del expediente electrónico.
3. La existencia y correcta integración del cuaderno principal
4. la existencia y correcta integración de los dos cuadernos incidentales por cuerda separada del principal.
5. Incorporar las pruebas de las partes al expediente principal e incidental según el caso.

—oo0oo—

INCIDENTE DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 121.

...

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Comentario

La razón de ser de la institución en análisis es que, a fin de que las partes puedan ofrecer sus pruebas, los servidores públicos están obligados a expedir copias y documentos que las partes les hubieran solicitado para el trámite del juicio de amparo.

Si no lo hacen, la parte solicitante de la copia documentos podrá comparecer al órgano jurisdiccional a demostrar que realizó la solicitud.

Lo anterior, a efecto de que el órgano jurisdiccional requiere las autoridades omisos y difiera la audiencia constitucional.

Este tipo de solicitudes debe realizarse con cinco días de anticipación, sin tomar en cuenta el día en que se celebre la audiencia constitucional ni el día en que se hizo la solicitud (en la práctica, siete días de anticipación).

Ya que se va a reformar este artículo es importante que el mismo se extienda no sólo a la expedición de copias, sino también debe extenderse a que se proporcionen otros datos (no necesariamente contenidos en documentos como videos, evidencias fotográficas, notas etc.) e incluso que se rindan informe solicitados, máxime que en juicio de amparo se puede ofrecer la testimonial ni la confesión de autoridades.

Sin perjuicio de lo anterior y siendo loable la intención de reforzar la certeza procesal tratándose del incidente de obtención de documentos en juicio de amparo, la propuesta de reforma relativa merece las siguientes críticas:

- Se dice que el plazo de cinco días de anticipación sin tomar en cuenta la fecha de celebración de la audiencia ni la de solicitud de expedición de documentos no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.
- Existe incongruencia con el principio de igualdad procesal y debido proceso (arts. 14 y 17 CPEUM) porque no se distingue adecuadamente entre CAUSAS JUSTIFICADAS OBJETIVAS y CAUSAS

SOBREVENIDAS, lo que deja al arbitrio del juzgador determinar si un hecho “no pudo ser conocido con oportunidad legal suficiente” y esto abre un margen discrecional excesivo que puede traducirse en desigualdad entre las partes.

- Además, al referirse a “causas no imputables a su descuido o negligencia”, sin precisar criterios de valoración se invita a decisiones arbitrarias y a provocar inseguridad jurídica.
- Es necesario que el artículo incorpore criterios de valoración objetivos, como, por ejemplo: **“... por causas de fuerza mayor, caso fortuito o hechos sobrevinientes no previsibles.”**
- La regla “no podrá ampliarse con motivo del diferimiento” parte de una presunción contraria al derecho de defensa. Pues el diferimiento puede deberse a causas ajenas a las partes y, sin embargo, el texto cierra la posibilidad de ofrecer pruebas complementarias que resulten pertinentes por el nuevo contexto procesal; por tanto, teniendo presente que el derecho a probar es un componente esencial del debido proceso; limitarlo con una regla rígida puede tornar inconstitucional el precepto, sobre todo si se demuestra afectación material al derecho de defensa, por tanto, para que se difiera la audiencia constitucional con motivo de un incidente de obtención de documentos parece suficiente con el hecho de que el quejoso demuestre haber realizado la petición de expedición de copias con cinco días de anticipación sin tomar en cuenta la fecha de celebración de la audiencia constitucional y la fecha de la solicitud, sin que sea necesario involucrar otros elementos que sólo complican y dificultan el derecho a probar, destacando que esto no se afecta tratándose de hechos supervenientes o incluso hechos conocidos, siendo irrelevante hacer señalamientos e imputen a las partes la realización de la solicitud, reiterando que finalmente se trata del derecho a probar; y si lo que se trata es evitar que ésta incidente sea utilizado como método para alargar el juicio de amparo, quizá sería más razonable sancionar con multa en la sentencia el abuso en el ejercicio de este derecho, incluyendo la pérdida del derecho a que la prueba sea valorada por haber sido obtenida de manera distinta a la prevista por la norma.

- Por último, la propuesta parece mezclar “plazo de ofrecimiento” con ****plazo de desahogo****, lo cual genera confusión. En amparo, la audiencia constitucional tiene una estructura rígida: primero se fijan los puntos de prueba, luego se desahogan y finalmente se alegan. Si se permite ofrecer pruebas hasta la audiencia, se rompe esa secuencia procesal.

—oo0oo—

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y PLAZOS DE RESOLUCIÓN

Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda en un plazo que no podrá exceder de noventa días naturales.

Comentario

Con motivo de los juicios orales, se hace necesario normalizar y regularizar la reproducción de videograbaciones en audiencias constitucionales.

Frecuentemente, se acusa de que el contenido de la Videograbación es defectuoso o que el contenido no corresponde a lo efectivamente con ocurrido.

Por lo anterior, resulta necesario implementar un mecanismo que permite a las partes objetar el contenido de las videograbaciones, además del derecho y existente objetar los documentos antes y durante la audiencia constitucional.

Por lo anterior, se hace necesario poner el contenido de las videograbaciones a la vista de las partes antes de la audiencia constitucional.

Por lo anterior, es conveniente que, tratándose de información contenida en medios digitales y videograbaciones, sea objeto de correr traslado a las



demás partes antes de celebrarse la audiencia constitucional y respetar un plazo prudente de tres días a partir de este momento para efectos de objeciones, sin perjuicio de mantener el derecho de objeción durante la audiencia constitucional.

Hacer relación de una videgrabación en audiencia constitucional para efectos de análisis íntegro, o verificar información contenida en medios digitales, implicaría reproducir en la audiencia con presencia de las partes la información y los videos, lo que puede salvarse corriendo traslado a las partes con dicha información.

Por lo demás, es loable que se señale un plazo de 90 días naturales como máximo para el dictado de la resolución, sin embargo, al no existir sanción, se actualiza el supuesto de norma jurídica imperfecta (norma sin sanción) además, dada la complejidad y volumen de información, se hace necesario establecer supuestos de caso de excepción para ampliar el plazo de dictado de la sentencia más allá de los 90 días naturales establecidos, pudiendo incorporar se al efecto, el deber del juez de Distrito o del tribunal colegiado de apelación de certificar, por ejemplo, dentro de los 10 primeros días, si es que se necesita un plazo adicional y facultar, en cada caso concreto y por ejemplo, al Órgano de Administración Judicial, para que apruebe la solicitud del órgano jurisdiccional y que se dé vista a las partes con la resolución ampliatoria que al efecto se emita, todo lo cual, por ejemplo, deberá ocurrir dentro de los 50 primeros días naturales del plazo original de 90.

—oo0oo—

MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN EN JUICIO DE AMPARO

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo.

Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurren los requisitos siguientes:



I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.

II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensorial de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.

III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, el orden e interés público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.

IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

V. Que de ejecutarse el acto se puedan causar daños de difícil reparación.

...

...

Las normas generales, actos u omisiones de las autoridades a que refieren los párrafos decimoquinto y decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la autoridad a que refiere el párrafo decimoquinto del artículo 28 de la Constitución Federal imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Comentario

La reforma a las bases constitucionales del juicio de amparo de 6 de junio de 2011 buscó cambiar el método para proveer sobre lo que en la actualidad

representa un nuevo sistema de medidas cautelares en sentido amplio, que todavía se denomina “suspensión”.

Anteriormente, la suspensión sólo tenía efectos meramente paralizantes o suspensivos; en la actualidad, se trata de un sistema amplio de medidas cautelares que incluso puede implicar medidas cautelares positivas o negativas, incluso el restablecimiento provisional del derecho afectado durante la tramitación del juicio.

Bajo la vigencia del sistema anterior, la suspensión se concedía a partir de una lista de requisitos que se iban cubriendo para otorgar la medida y en la actualidad es una facultad discrecional que se dicta a partir de una ponderación entre la apariencia del buen derecho por un lado y por otro, las afectaciones al interés social y al orden público.

En la práctica existe confusión entre, el valor definitivo de la sentencia de amparo que generalmente busca **RESTITUIR** al quejoso en el goce del derecho violado, por un lado y por otro, la vigencia provisional o temporal de la suspensión que en ocasiones tiene efectos igualmente temporales de **RESTABLECIMIENTO** del derecho violado durante la tramitación del juicio, que no debe confundirse con efectos restitutorios definitivo de la sentencia de fondo.

Otro aspecto importante, es que la jurisprudencia ha considerado que, en caso de negarse el amparo, debe existir manera de que el efecto de restablecimiento del derecho pueda desaparecer y no constituya derechos que no hubieran tenido el quejoso antes de presentarse la demanda.

También es de suma importancia tener presente que por virtud del principio de relatividad (que no sólo opera en materia de cumplimiento de sentencias sino también durante todo el juicio de amparo, por derivar más bien del diverso principio que consiste en que sólo las partes agravia lo que se tramita el juicio) la suspensión no debe tener efectos generales sino sólo limitarse restringirse de forma relativa al quejoso.

Sin dejar de mencionar que el texto vigente del artículo 148 de la Ley de Amparo, sólo se refiere a los efectos de la suspensión cuando se promueva amparo contra normas generales, pero no existe en la legislación un método o bases para proveer sobre las medidas cautelares de suspensión



precisamente cuando se reclaman normas generales, lo que es de suma importancia porque, suspender los efectos y consecuencias de una norma, invariablemente tendrá repercusiones de cierto grado de afectación al orden público, lo que es un aspecto a revisar porque en la práctica los jueces, con relativa simplicidad, casi siempre niega la suspensión amparo contra normas generales bajo argumento de que esto contravendría el orden público, lo cual es inaceptable porque introduce la falacia conocida como petición de principio o razonamiento circular, pues la norma cuestionada no puede ser causa o argumento para negar la suspensión por supuesta contravención al orden público.

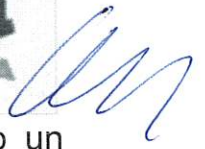
Lo anterior, lleva a revisar la reforma en materia de suspensión.

- El proyecto enuncia como requisitos: (I) existencia/inminencia/presunción del acto; (II) “interés suspensorial”; (III) balance con interés social/orden público y “daño significativo a la colectividad”; (IV) apariencia del buen derecho; y (V) daños de difícil reparación.
- Aunque esos elementos reflejan categorías reconocibles (*fumus boni iuris* y *periculum in mora*), su enumeración acumulativa y poco depurada endurece indebidamente el estándar de concesión de la medida y desdibuja la lógica cautelar: *fumus* (IV) y *periculum* (V); de esta forma queda el interés social/orden público como límite externo y no como requisito adicional autónomo para proveer sobre la suspensión.
- En otras palabras, el interés social y el orden público, no sólo son argumentos para negar la suspensión, sino también para concederla, especialmente en casos en que sus afectaciones no alcanzan a ser tan trascendentes en proporción al daño que se causaría al quejoso, no siempre estos aspectos son más graves que el derecho invocado por el quejoso en su demanda y no puede negarse que, si el quejoso, demuestra —de entrada y de inicio— cierto grado de razón en sus planteamientos, apreciados provisionalmente al inicio del juicio como también demuestra factiblemente el juicio puede concluir con una sentencia que le conceda el amparo, es claro que en ese contexto el derecho invocado por el quejoso que conlleva una alta probabilidad de



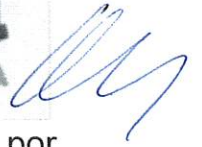
una sentencia futura y estimativa de inconstitucionalidad puede ser causa de una afectación más grave que posibles afectaciones al interés social y al orden público. Se insiste que anteriormente la suspensión era resuelta en base una lista de elementos, mientras que en la actualidad es un ejercicio de ponderación.

- La fracción II exige acreditar —“aunque sea indiciariamente”— el interés suspensorial.
- Correcto en principio; pero, debe delimitarse expresamente que para la suspensión provisional la acreditación puede descansar en lo declarado *bajo protesta de decir verdad* cuando la inminencia del daño torna imposible recabar prueba plena sin sacrificar la tutela urgente. Así lo ha reconocido la jurisprudencia al admitir la provisional con acreditación indiciaria mínima y asignando valor preponderante al dicho del quejoso para efectos de la suspensión provisional (no siendo igual tratándose de proveer sobre la suspensión definitiva)
- Elevar el deber de acreditación del interés suspensorial tratándose de la suspensión provisional, vaciaría de contenido la tutela urgente.
- Asimismo, conviene definir el interés suspensorial como el vínculo de afectación actual o inminente derivado del acto, distinto de la legitimación y del fumus, para evitar confusiones.
- Es importante señalar que el interés suspensorial ha sido reconocido no a través de actos legislativos sino a través de jurisprudencia, como también es un elemento que no siempre es susceptible de análisis en juicio de amparo, por lo que sería conveniente revisar la pertinencia de incorporar este requisito al sistema vigente del juicio de amparo, donde la decisión se basa principalmente en un ejercicio de ponderación.
- El texto ordena un “análisis ponderado” de apariencia del buen derecho “sin prejuzgar el fondo”. La admonición es correcta, pero operativamente ambigua: si el órgano jurisdiccional se ve compelido a motivar una apariencia “fuerte”, corre el riesgo de realizar un juicio



anticipado de constitucionalidad, lo que puede ser considerado un prejuicio o juicio anticipado por parte del juzgador.

- Por lo anterior, es importante señalar que la apariencia del buen derecho, constituye un elemento que se valora prima facie y en base a razonabilidad argumentativa, pero sin exigir verosimilitud cualificada, reservando un escrutinio más intenso para la suspensión definitiva, esto permite que la suspensión opere como medida cautelar y no como decisión con características de fondo en el cuaderno incidental y sin celebrarse la audiencia constitucional en el cuaderno principal, recordando que la decisión puede ser objeto de incidente de modificación en caso de que varíe el contexto de otorgamiento de la medida cautelar.
- La fracción III introduce un filtro de “daño significativo a la colectividad” sin definición normativa. Dos objeciones:
a) **Vaguedad**: “significativo” es estándar indeterminado que puede dar lugar a soluciones dispares y, puede ser usado como requisito autónomo que, mal utilizado, puede desplazar los principios pro persona (art. 1º) y de tutela judicial efectiva (art. 17).
- Por tales motivos el daño c significativo a la colectividad debe ser un límite externo clásico para negar la suspensión, es decir, debe ser motivo para negar la medida cuando se contravenga el interés social/orden público en términos específicos y demostrables.
- El interés social, según jurisprudencia reciente, admite la posibilidad de que se otorgue suspensión, aunque no se considere violado, tal es el caso de la suspensión contra disposiciones reglamentarias cuando la protección de derechos (salud, ambiente, expresión, etc.) lo justifica; el “interés social” no un es monopolio de la Administración ni un STATU QUO NORMATIVO. Acentuar un estándar rígido, donde la suspensión se niegue por afectaciones al interés social, podría inhibir el otorgamiento de suspensiones legítimas en materias de alto impacto público (p. ej., salud/ambiente).
- Las fracciones II (interés suspensorial) y V (daños de difícil reparación) solapan periculum in mora. Mantener ambas como requisitos



separados invita al riesgo de generar denegaciones de suspensión por formalismo (“hay interés, pero no daño difícil de reparar” o viceversa). Recomendando fusionarlas en un único requisito de riesgo de daño grave o de difícil/irreparable reparación, evaluado *ex ante* con estándar de probabilidad razonable.

- El trinomio “existencia, certeza de inminencia o presunción razonable” es adecuado, pero exige clarificar el umbral probatorio: Para conceder una provisional: basta la presunción razonable de existencia/inminencia (declaración bajo protesta + indicios); sin embargo, para conceder la suspensión definitiva, se debe exigir corroboración objetiva mínima de la inminencia o ejecución. Posponer esa precisión al acuerdo general en la ley podría uniformar criterios y reducir disparidades.
- Por otro lado, ESPECIAL comentario merece la Cláusula especial del artículo 28 constitucional. El último párrafo replica la prohibición constitucional de suspensión respecto de normas generales, actos u omisiones de las autoridades del artículo 28, y la excepción relativa a multas o desincorporaciones (que no se ejecutan hasta que se resuelva el amparo). Dos reparos de técnica y vigencia: a) Referencia móvil y hoy inestable: citar “los párrafos decimoquinto y decimoséptimo” es riesgoso por la reforma constitucional del 20 de diciembre de 2024, cuyos transitorios reordenan y difieren la entrada en vigor de párrafos y fracciones en materia de competencia y telecomunicaciones. Conviene reemplazar por una remisión material (“las autoridades a que se refiere el artículo 28, fracción y párrafo aplicables en materia de competencia económica y telecomunicaciones”) o por una remisión dinámica al texto vigente para evitar desfasajes numéricos.
- **Identificación de la autoridad y excepción:** Históricamente, la excepción sobre “multas o desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones” aplicaba solo a la autoridad de competencia (antes COFECE), no al regulador sectorial (antes IFT). Si se mantiene el diseño actual (o su sucesor institucional), la ley reglamentaria no debe extender ni restringir lo que el propio 28 fija.

- Es indispensable calcar el texto constitucional, sin innovaciones.
- El proceso de extinción y sustitución de COFECE/IFT y la creación de una nueva autoridad antimonopolio (CNA) y rediseño regulatorio exige una cláusula que no quede atada a nombres históricos. Dejar la remisión en clave funcional (“la autoridad competente en materia de libre competencia y, en su caso, la reguladora en telecomunicaciones y radiodifusión conforme al artículo 28 vigente”) blindaría la norma.
- El ensamblaje de cinco requisitos acumulativos más una cláusula dura de orden público puede traducirse en restricción desproporcionada del acceso a cautelares, contraria a los artículos 1º y 17 constitucionales (tutela judicial efectiva y principio pro persona).
- La medida cautelar no es una “gracia” sino un instrumento necesario para hacer efectiva la sentencia futura.
- En cuando su estructura, la decisión de la suspensión debe basarse en dos requisitos que son apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente a las afectaciones al interés social el orden público.
- En cuanto al Interés suspensivo, si es que se va a pasar de la jurisprudencia texto legal resulta necesario definirlo como posible afectación *ex ante* a la esfera jurídica de la quejosa; para lo provisional, admitir acreditación por protesta y datos indiciarios; para lo definitivo, corroboración sumaria.
- **Apariencia del buen derecho:** Exigir razonabilidad prima facie, evitando mini-juicios de fondo que tengan apariencia de prejuicios
- **Cláusula artículo 28:** sustituir referencias numéricas por remisión material y dinámica al texto vigente.

PROPUESTA.

Artículo 128. La suspensión se tramitará a petición de parte —salvo los supuestos de oficio previstos en esta Ley—. Procederá cuando, atendiendo



a la naturaleza del acto, se actualicen concurrentemente:

I. La apariencia del buen derecho, apreciada prima facie sin prejuzgar el fondo.

II. El peligro en la demora, consistente en la posibilidad de daño grave o de difícil/irreparable reparación a la persona quejosa. Para la suspensión provisional bastará la presunción razonable de existencia o inminencia del acto y la acreditación indiciaria del interés suspensivo, inclusive mediante declaración bajo protesta; para la definitiva, se requerirá corroboración sumaria.

No se concederá la suspensión cuando, concreta y motivadamente, se acredite que su otorgamiento contraviene el interés social o disposiciones de orden público en mayor medida que el perjuicio que se evita. Las normas generales, actos u omisiones a que se refiere el artículo 28 constitucional, en la fracción y párrafo aplicables, no serán objeto de suspensión. Exclusivamente tratándose de multas o desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones impuestas por la autoridad competente en materia de libre competencia, su ejecución se diferirá hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

—oo0oo—

ACTOS CONTRA LOS CUALES SE PRESUME SE SIGUE PERJUICIO, AL INTERÉS SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO, POR LO QUE DEBERÁ NEGARSE LA SUSPENSIÓN.

Artículo 129. ...

I. a XIII.

...

XIV. Se permita la comisión o continuación de actos, operaciones o servicios que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de manera efectiva en operaciones con recursos de procedencia ilícita o

conductas ilícitas relacionadas que pudieran dañar al sistema financiero, en los términos de las leyes vigentes.

El órgano jurisdiccional, en todo caso, dejará a salvo los recursos necesarios para el pago de salarios u otro tipo de obligaciones contraídas con trabajadores, de alimentos decretados por autoridad competente, o bien, para asegurar la subsistencia de la persona física titular de la cuenta y de sus acreedores alimentarios, así como de créditos fiscales o hipotecarios para vivienda de uso propio, mientras se resuelve el juicio de amparo; supuestos que deberán quedar acreditados.

La suspensión definitiva únicamente podrá ser concedida para la disposición de recursos contenidos en cuentas cuya licitud quede acreditada a juicio del órgano jurisdiccional.

Tratándose del supuesto previsto en esta fracción, en ningún caso procederá la suspensión provisional.

XV. Se impida u obstaculice que la autoridad competente requiera, obtenga disemine información financiera para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas.

XVI. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma o ésta haya sido revocada o se deje sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva.

XVII. Se impida u obstaculice al Estado el ejercicio de sus facultades en materia de deuda pública, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las que se establezcan en las leyes de la materia.

Comentario al art. 129, fracciones XIV y XV.



La reforma adiciona la fracción XIV al artículo 129 de la Ley de Amparo, con el propósito de restringir la procedencia de la suspensión del acto reclamado en casos vinculados a operaciones financieras que puedan tener origen ilícito.

El texto introduce cuatro ejes normativos sustantivos:

1. Se prohíbe la concesión de suspensión (provisional o definitiva) cuando su otorgamiento “permita la comisión o continuación de actos, operaciones o servicios” que puedan favorecer o auxiliar conductas de lavado de dinero u operaciones con recursos de procedencia ilícita.
2. Excepción protectora de derechos fundamentales: El órgano jurisdiccional deberá **“dejar a salvo los recursos necesarios”** para cubrir salarios, alimentos, subsistencia del titular y sus acreedores alimentarios, y créditos fiscales o hipotecarios sobre vivienda propia.
3. Condicionamiento de la suspensión definitiva: Solo podrá concederse suspensión definitiva respecto de recursos cuya licitud esté acreditada ante el órgano jurisdiccional.
4. Prohibición absoluta de suspensión provisional: La reforma establece una prohibición categórica: **“en ningún caso procederá la suspensión provisional”** en estos supuestos.

Por su parte, la fracción XV regula los casos en que debe negarse la suspensión cuando su otorgamiento impida o entorpezca actuación de las autoridades financieras (como la UIF, CNBV, SHCP, SAT o la FGR) en la prevención y detección del lavado de dinero o de conductas delictivas conexas.

La finalidad de esta adición busca garantizar la eficacia de las facultades de inteligencia y supervisión financiera que el Estado mexicano ejerce como



parte de sus obligaciones internacionales derivadas del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) y de la Convención de Viena (1988), la Convención de Palermo (2000) y la Convención de Mérida (2003); la exposición de motivos refiere que el amparo se ha utilizado para suspender o retrasar requerimientos de información hechos por la Unidad de Inteligencia Financiera, obstaculizando investigaciones en curso; sin embargo, esta justificación no legitima la restricción absoluta de la suspensión ni la limitación del control judicial sobre la legalidad de las actuaciones de tales autoridades puesto que la suspensión en amparo en vigor es una medida cautelar autónoma, cuyo objeto es preservar la materia del juicio y proteger los derechos fundamentales frente a la inminencia o ejecución del acto reclamado, evitando perjuicios de difícil reparación durante la tramitación del juicio.

En consecuencia, la suspensión no prejuzga sobre la constitucionalidad del acto ni implica pronunciamiento de fondo.

Su denegación anticipada, vía prohibición legal, afecta el principio de tutela judicial efectiva al prohibir **“en ningún caso”** la suspensión provisional, la norma niega toda protección inmediata ante actos de congelamiento de cuentas o bloqueo financiero ordenados por autoridades administrativas como UIF o CNBV.

Se pierden de vista varios aspectos desarrollados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tales como:

1. El congelamiento de cuentas bancarias en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito se condiciona a la existencia de una solicitud o petición proveniente de autoridad competente internacional o extranjera, es decir, no cualquier petición del exterior justifica congelamiento de cuentas pues forzosamente se requiere de petición y autoridad competente internacional o extranjera, con lo cual se editaron múltiples abusos derivados de simulaciones de peticiones extranjeras que en realidad provenían de derecho interno e incluso de peticiones de autoridades mexicanas dirigidas autoridades extranjeras para que devolviera la petición.
2. Se pierde de vista que, fuera de los casos de peticiones de autoridades competentes internacionales extranjeras, el congelamiento de cuentas

es un acto de molestia regulado por el artículo 16 constitucional por tanto éste no puede decretarse por la autoridad administrativa en materia de inteligencia como es el caso de la UIF, ni tampoco puede decretarse motu proprio por la autoridad ejecutora como es la CNBV.

3. Igualmente se pierde de vista que derivado de la declaratoria de inconstitucionalidad declarada en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, resueltas en sesión de 22 de marzo de 2018, el Pleno del alto tribunal declaró la inconstitucionalidad del aseguramiento de activos financieros establecido como facultad ministerial por el artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales; el argumento plenario fue que el Ministerio Público carece de facultades para decretar medidas cautelares o provisionales que afectan derechos fundamentales de forma relevante, lo cual es un principio constitucional implícito que deriva del artículo 16 constitucional (que faculta a los jueces de control a que exigieron órdenes de aprehensión, cateos, intervención de comunicaciones, etc.); luego entonces, el Ministerio Público no tiene facultades constitucionales para decretar el aseguramiento de activos financieros, congelamiento de cuentas o suspensión de operaciones bancarias en cuentas determinadas, puesto que la autoridad competente para este tipo de actos de molestia conforme a la interpretación directa del artículo 16 constitucional, única y exclusivamente es, el Juez de Control.
4. Por lo anterior, llama la atención que esta prohibición impide cualquier tutela preventiva mientras se acredita la licitud de los recursos, generando una carga probatoria excesiva e incompatible con el principio de igualdad procesal entre el particular y el Estado; sin embargo, no se soslaya que los juzgados de distrito en estos casos tienen adicionalmente la facultad no sólo de recibir pruebas del quejoso para indagar sobre la solicitud de las cuentas, sino también cuentan con facultades para realizar investigaciones y recabar oficiosamente documentos así como el despacho de las diligencias que considere necesarias a efecto de resolver de forma correcta sobre la petición de suspensión definitiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Amparo; con independencia de lo anterior, respetuosamente se llama la atención que el artículo contiene una

medida desproporcionada pues en principio se obliga al quejoso a acreditar la licitud de los recursos que fueron objeto de aseguramiento, como condición para gozar del beneficio de la suspensión definitiva lo cual representa una inversión procesal y jurídicamente injustificada como carente de razonabilidad de la carga probatoria, pues corresponde a la autoridad demostrar los indicios de ilicitud que motivan su acto, no al gobernado probar su inocencia patrimonial. Dicha inversión contraviene el principio de presunción de licitud y de buena fe, derivado del art. 14 constitucional y de la doctrina del debido proceso administrativo; todo esto sin perjuicio de que la norma, al retirar de la Ley un derecho a gozar de la medida cautelar de suspensión amparo, incluso sin un test de proporcionalidad adecuado, es regresiva al imponer una prohibición absoluta sin ponderación caso por caso entre el interés social (lucha contra el lavado) y los derechos individuales (propiedad, seguridad jurídica, subsistencia) lo que resulta contrario a la jurisprudencia obligatoria donde se exige que las restricciones a derechos fundamentales sean idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, lo que aquí no ocurre.

5. La reforma requiere ajustes en las formas de expresión porque menciones como “puedan favorecer”, “ayuda o cooperación de manera efectiva” o “conductas ilícitas relacionadas” son conceptos jurídicos indeterminados, de manera que la amplitud de estos términos genera un margen discrecional excesivo a las autoridades financieras (UIF, CNBV, SAT) para considerar que una cuenta **“podría”** relacionarse con ilícitos, sin exigencia probatoria concreta, lo que viola el principio de seguridad jurídica (art. 16 constitucional).
6. La exclusión absoluta de suspensión provisional desconoce la estructura de la medida cautelar cuyo diseño persigue evitar daños irreparables mientras se tramita el juicio de amparo y se resuelve el fondo del asunto en el cuaderno principal; con esta medida de imposibilidad de suspensión provisional en casos concretos, además de introducirse innovaciones perjudiciales y regresivas al sistema de medidas cautelares de suspensión en amparo, materialmente se coloca a este juicio constitucional como un instrumento de control constitucional que ya no es urgente tratándose de esta categoría

específica de actos reclamados, lo cual también implica una alteración a la naturaleza del juicio de amparo.

7. Además, una prohibición generalizada de suspensión, sin posibilidad de análisis judicial individualizado, equivale a denegar la tutela judicial efectiva, lo que podría acarrear responsabilidad internacional del Estado mexicano.
8. Si bien el combate al lavado de dinero (Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, LFPIORPI) constituye un interés público legítimo, su persecución no autoriza la supresión de garantías procesales; el equilibrio entre el interés financiero del Estado y el derecho de defensa del particular ya se encuentra protegido mediante medidas de aseguramiento y control judicial posterior; con todo esto, la reforma introduce un régimen punitivo *ex ante* presumiendo ilícita toda operación y exigiendo acreditar licitud para ejercer derechos.
9. No se niega que la reforma es necesaria, sin embargo, parece ser que la jurisprudencia vigente garantiza las mismas finalidades de la reforma de una forma menos gravosa y se evita sacrificar la institución del juicio de amparo en lo tocante a la suspensión particularmente tratándose de congelamiento de activos financieros.
10. Considerando que la intención es negar la suspensión cuando su otorgamiento impida o entorpezca la actuación de las autoridades financieras en la prevención y detección del lavado de dinero o de conductas delictivas conexas, se reitera esta fracción configura una causa de negativa automática de medidas cautelares sin valoración jurisdiccional basada en la “afectación” que pudiera sufrir la facultad de las autoridades para requerir u obtener información financiera; bajo la sola invocación de tal finalidad, el juez de amparo no podrá conceder suspensión —ni provisional ni definitiva— aun cuando el acto reclamado consista en una solicitud excesiva, desproporcionada, o ilegal de información confidencial, lo cual plantea múltiples violaciones constitucionales a los derechos que protegen la privacidad y datos personales, casos en los que se requiere control judicial cuando se trata de intromisiones estatales; se viola el principio de tutela judicial

efectiva que exige que el amparo permanezca disponible para revisar actos arbitrarios o sin fundamento; se viola el principio de proporcionalidad; y se abre la puerta a intromisiones masivas y automáticas en la esfera privada de las personas, sin posibilidad de freno cautelar.

11. El verbo “obstaculice” carece de definición legal y puede ser interpretado de modo extensivo o arbitrario. Bajo esta redacción, cualquier suspensión que limite temporalmente una actuación de la UIF o del SAT podría considerarse obstáculo, aun si la medida cautelar es necesaria para evitar un daño mayor o una invasión a la privacidad; así la disposición otorga amplísima discrecionalidad a la autoridad para invocar la excepción y excluir la suspensión.

Comentario la fracción XVI del artículo 129.

Esta disposición se inserta en el catálogo de supuestos en que no procederá la suspensión del acto reclamado, es decir, el juez de amparo no podrá conceder suspensión cuando tenga como efecto permitir que una persona física o moral continúe desarrollando actividades o prestando servicios sin contar con el permiso, autorización o concesión correspondiente, o cuando dicho título habilitante haya sido revocado o dejado sin efectos.

La exposición de motivos y los discursos parlamentarios que acompañan el proyecto señalan que esta fracción busca evitar que, por efecto de la suspensión en amparo, particulares continúen explotando bienes del dominio público o prestando servicios de interés general —por ejemplo, en materia de energía, telecomunicaciones, transporte, medio ambiente o salud— cuando ya no cuentan con un título habilitante vigente; en términos materiales, la norma se dirige a evitar la paralización o entorpecimiento de la acción regulatoria del Estado y a impedir que el amparo sirva como instrumento para prolongar indebidamente concesiones caducas o permisos revocados.

La fracción XVI crea una prohibición absoluta para conceder la suspensión, tanto provisional como definitiva, en supuestos donde la persona quejosa carezca de autorización, permiso o concesión federal vigente y su efecto es excluir del control cautelar judicial a todos los actos de ejecución que

materialicen la revocación, caducidad o anulación de tales instrumentos administrativos.

A primera vista, la regla parece razonable, ya que nadie puede continuar una actividad regulada sin título legal. El principio general de derecho *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* impide ampararse para sostener un acto ilegal; sin embargo, el problema surge porque la fracción no distingue entre actos legalmente fundados y actos presuntamente ilegales de revocación, suspensión o nulidad del permiso. En otras palabras, incluso si la revocación fue arbitraria o violatoria de derechos fundamentales, el particular no podría obtener suspensión, lo cual deja al amparo sin eficacia real como mecanismo de tutela inmediata.

Al suprimir la posibilidad de suspensión cuando se alegue una revocación, el legislador prejuzga la validez del acto administrativo, negando al juez de amparo dictar medidas cautelares que en casos determinados podrían implicar mantener viva la materia del juicio o evitar que se violan derechos fundamentales durante la tramitación del juicio, lo cual supone un riesgo o sacrificio elevado en el juicio de amparo pues la interrogante será, qué ocurre si al final del juicio de amparo concluye con sentencia que otorga la protección federal por demostrarse arbitrariedad o ilegalidad en la revocación de un permiso o concesión; al negarse de forma automática la suspensión, se podría generar un contexto de irreparabilidad, pues negar cautelar y da implicaría retirar un permiso o concesión para entregarlo a otra persona o para entregar contrato u obra pública tercero, quien durante el tiempo de tramitación del amparo podría concluir el objeto del contrato, colocando el asunto en imposibilidad de cumplimiento y obligando al Estado a una ejecución sustitutoria la reparación de daños y perjuicios en términos económicos.

El fin preventivo de la suspensión es precisamente evitar que el acto reclamado se consuma irreversiblemente antes de que el juez analice su legalidad. La prohibición del artículo 129, fracción XVI, hace nugatorio ese principio, porque al ejecutarse la revocación sin suspensión, la concesión o permiso quedará cancelado de hecho, y el daño patrimonial será irreparable, aunque posteriormente el amparo sea concedido. Por tanto, la disposición genera un incentivo perverso: las autoridades podrán revocar con rapidez para provocar la consumación del acto antes de que el amparo sea eficaz.

Comentario la fracción XVII del artículo 129.

El argumento político y administrativo es que las operaciones de crédito público forman parte de la política económica y hacendaria del Estado, de naturaleza estratégica y macroeconómica, que no puede paralizarse por efectos suspensionales dictados en amparo.

No obstante, este planteamiento —si se adopta sin límites— implica colocar al endeudamiento público fuera del control judicial cautelar, con implicaciones severas para el principio de Estado de Derecho y la responsabilidad financiera pública.

El artículo 73, fracción VIII, de la Constitución Federal, faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre deuda pública y establecer las bases conforme a las cuales el Ejecutivo puede contratarla.

En su ejecución, las operaciones de endeudamiento se materializan mediante actos administrativos concretos (autorizaciones, decretos de emisión, contratos de crédito, avales, garantías soberanas, etc.), todos los cuales constituyen actos de autoridad en términos del artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo.

Por tanto, son susceptibles de control judicial, pues implican ejercicio de potestades públicas que pueden afectar derechos fundamentales o colectivos, como el principio de legalidad presupuestaria, la sostenibilidad financiera o el uso eficiente de los recursos públicos.

Excluir tales actos del régimen suspensivo equivaldría a sustraer un sector entero del actuar estatal del control constitucional inmediato.

En caso de que se apruebe esta reforma será necesaria otra para establecer mecanismos especializados dirigidos a cuestionar la legalidad e incluso la constitucionalidad de autorizaciones, decretos de emisión, contratos de crédito, avales, garantías soberanas, etc.

SUSPENSIÓN EN AMPARO CONTRA CRÉDITOS FISCALES.

Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

I. a III. ...

Tratándose de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos, la suspensión podrá otorgarse discrecionalmente, la que surtirá efectos si se ha constituido garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora mediante billete de depósito emitido por institución autorizada o carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Comentario.

El precepto reformado mantiene, en apariencia, la estructura tradicional del actual artículo 135 de la Ley de Amparo; sin embargo, introduce tres modificaciones de gran calado:

1. Ratifica que la suspensión en materia fiscal será “discrecional”, no obligatoria, aun cuando se garantice el interés fiscal.
2. Condiciona la eficacia de la suspensión a la constitución de la garantía ante la autoridad exactora, no ante el órgano jurisdiccional, y únicamente “por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales”.
3. En el párrafo final, limita los medios aceptables de garantía para casos de créditos fiscales firmes o resueltos en prescripción, excluyendo fianzas o hipotecas, y restringiéndolos a billete de depósito o carta de crédito emitida por instituciones autorizadas y registradas ante el SAT.

Los cambios antes destacados, aunque sutiles, cambian el sistema jurídico de la suspensión fiscal, reconfigurando la relación entre el juez de amparo, el SAT y el contribuyente.

El propósito político-administrativo declarado es fortalecer la recaudación y evitar el uso del amparo como medio dilatorio, asegurando el interés fiscal antes de que opere cualquier suspensión de cobro o ejecución.

El argumento de política pública es que muchos contribuyentes obtienen suspensiones sin garantizar el crédito, lo que entorpece la recuperación fiscal o dilata indebidamente la ejecución; sin embargo, desde el punto de vista constitucional y procesal, el precepto debilita el carácter tutelar del amparo fiscal, convirtiendo la suspensión en un privilegio condicionado, no en un derecho cautelar.

Al señalar el texto reformado que “**podrá concederse discrecionalmente**” plantea una regresión respecto del estándar jurisprudencial que considera la suspensión como facultad reglada (no arbitraria) cuando se cumplen los requisitos legales: existencia de acto de cobro, afectación patrimonial inminente, y garantía suficiente del interés fiscal.

La reforma, al recalificarla como “discrecional”, abre la puerta a la arbitrariedad judicial, permitiendo denegarla incluso ante cumplimiento total de los requisitos.

Por otra parte, el texto dispone que la suspensión surtirá efectos solo si se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora (no ante el órgano jurisdiccional) con lo que se traslada al ámbito administrativo una condición procesal, subordinando la eficacia del acto judicial (la suspensión) a la voluntad o trámite ante la autoridad que emitió el acto reclamado y es factible de generar ineficacia en la función cautelar del juez, pues el cumplimiento de la garantía ya no queda bajo control jurisdiccional, además, introduce riesgos de denegación fáctica de justicia, si la autoridad exactora se niega a recibir la garantía o dilata su trámite, lo cual ocurre frecuentemente en la práctica (criterios del SAT sobre aceptación de billetes de depósito o fianzas).

El último párrafo restringe la garantía exclusivamente a billete de depósito o carta de crédito, para los casos de créditos firmes o prescripción. Esto excluye fianzas, prenda, hipoteca o depósito en efectivo que actualmente admite el artículo 141 del CFF; estas restricciones contravienen el principio de equivalencia de medios de garantía (art. 141 CFF), que otorga al contribuyente el derecho a elegir el mecanismo más adecuado y favorecen a ciertas instituciones financieras registradas ante la CNBV o el SAT, creando un efecto discriminatorio y posible favoritismo regulatorio contrario al artículo 1º constitucional.

Además, la reforma será causa de un aumento en el costo de acceso a la justicia, pues la carta de crédito o billete de depósito requieren solvencia económica inmediata, inaccesible para pequeñas o medianas empresas

—oo0oo—

NO EXIGIBILIDAD DE GARANTÍAS A PERSONAS MORALES OFICIALES

Artículo 137. Las personas morales públicas y las oficiales que conforman las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipal, los fondos, mandatos o análogos, o cualquier otro ente público, independientemente de su origen y estructura, estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.

Comentarios.

Los mismos que se hicieron al comentar el proyecto de reforma al artículo 7°.

—oo0oo—



REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO (SUPRESIÓN A NIVEL LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL ESTUDIO PONDERADO ENTRE APARIENCIA DEL BUEN DERECHO E INTERÉS SOCIAL)

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá analizar los elementos que obren en autos para determinar si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 128 de esta Ley, atendiendo a la naturaleza provisional e inmediata de la medida cautelar. Concluida dicha valoración, la persona juzgadora deberá emitir un auto en el que:

I. a III. ...

Comentario.

La reforma, aparentemente inocua, modifica la función, el alcance temporal y el grado de discrecionalidad judicial en la admisión y resolución de la suspensión, mediante cuatro ejes normativos implícitos:

1. Se desconoce la premisa constitucional establecida en la fracción X del artículo 107 constitucional, establecida a nivel secundario en la Ley de Amparo en el texto todavía en vigor del párrafo primero del artículo 138.
2. Introduce la obligación de que el órgano jurisdiccional analice los “elementos que obren en autos” antes de resolver, lo cual formaliza un examen previo de fondo que no existía en esos términos.

3. Reitera que la suspensión debe otorgarse conforme a su naturaleza “provisional e inmediata”, pero al hacerlo en un texto de carácter imperativo, limita la posibilidad de decisiones automáticas o precautorias ultra pro persona.
4. Al imponer la expresión “concluida dicha valoración, la persona juzgadora deberá emitir un auto”, transforma la suspensión en un acto secundario al análisis preliminar de los requisitos del artículo 128, diluyendo su función urgente.

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto (y los comentarios en el contexto de las fracciones XIV a XVII del mismo artículo 129), el objetivo es ***“uniformar los criterios de análisis judicial de la suspensión y evitar abusos o suspensiones automáticas”*** obligando a que la persona juzgadora realice una ponderación inicial completa sobre la existencia del acto reclamado, la apariencia del buen derecho y el interés social.

En el discurso político-administrativo, la finalidad es racionalizar la suspensión y restringir su concesión oficiosa o exprés, particularmente en materias consideradas sensibles (fiscal, financiera, energética o administrativa).

Sin embargo, desde la óptica del Derecho Procesal Constitucional, esta modificación altera la estructura de inmediatez y urgencia de la medida cautelar, desplazando su naturaleza precautoria hacia una lógica cuasi decisoria anticipada.

En la doctrina y la jurisprudencia, la suspensión es una medida urgente, cuyo propósito es preservar la materia del juicio y evitar daños irreparables antes de un pronunciamiento de fondo; la reforma introduce una etapa de valoración probatoria y sustantiva previa, que exige al juez analizar los “elementos que obren en autos”.

Esta exigencia ralentiza la protección cautelar inmediata, especialmente en casos en que el acto reclamado se ejecuta instantáneamente o causa

perjuicio irreparable (p. ej., clausuras, desalojos, bloqueos de cuentas, cortes de energía, aseguramientos, etc.).

En consecuencia, la reforma diluye la función urgente de la suspensión, contrariando el artículo 17 constitucional, que ordena que la justicia sea “pronta, completa e imparcial”.

El resultado práctico es imponer un estándar de prueba y análisis más exigente que el necesario para una medida precautoria, con lo que se desplaza de la función preventiva hacia una función decisoria; con la modificación, el juez deberá analizar los requisitos de fondo antes de admitir o negar la medida, lo que anticipa la ponderación propia de la suspensión definitiva, desnaturalizando el carácter instrumental del auto inicial. El juez deja de actuar con base en presunciones razonables y pasa a exigir convicción inicial, lo que contraviene la lógica de las medidas cautelares.

Otra cuestión importante se relaciona con la reforma las bases constitucionales del juicio de amparo oficialmente publicados el 6 de junio de 2011, en las que se abandonó el anterior sistema de suspensión meramente paralizante y donde la medida se otorgaba en base al cumplimiento de una lista de requisitos, para ser sustituida por el sistema vigente de medidas cautelares en sentido amplio que operen juicio de amparo y se denomina suspensión (aunque en la actualidad pueden decretarse medidas cautelares positivas y negativas, lo que implica que la denominación del sistema de medidas cautelares resulta inadecuado y confuso); destacando que en el sistema en vigor, la premisa incluso establecida nivel constitucional, es que para proveer sobre otorgamiento o negativa de la medida suspensión cautelar solicitada, es necesario que se realice un estudio ponderado entre la apariencia del buen derecho (y la doctrina recomienda también incluir el peligro en la demora) por un lado y por otro las afectaciones al interés social y al orden público (aunque el texto constitucional sólo menciona al primero); este cambio de metodología para proveer en materia cautelar en juicio de amparo, se encuentra instituido como principio constitucional supremo y se reconoce actualmente en el párrafo primero del artículo 138, cuya reforma se pretende con el texto en análisis.

Con el debido respeto, de aprobarse esta reforma se generará una contradicción entre el texto constitucional y la legislación secundaria, puesto que la normativa básica de la República en la fracción X del artículo 107

mantiene el mandato dirigido a los jueces de amparo de proveer sobre la premisa del análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social, mientras que el párrafo primero del artículo 138 en el texto propuesto, cae en contradicción con esa premisa constitucional retirando el texto todavía en vigor e introduciendo nuevamente una metodología diversa que resta amplitud a la decisión jurisdiccional y en cierta forma vuelve exigir que los jueces resuelvan en base una lista de requisitos legales, todo lo cual, además de regresivo genera amplias confusiones que en la práctica tenderán a aumentar los casos en que debe negarse la suspensión por obligarlos a valorar las pruebas que se tengan en autos y suprimir la introducción de presunciones e inferencias (que son características en las decisiones cautelares).

El cambio de metodología jurisdiccional, sustituyendo la técnica cautelar por antonomasia que es el análisis ponderado entre apariencia del buen derecho y el interés social para regresar y sustituirlo a una lista legal de requisitos, es un aspecto que puede corroborarse con la lectura de este artículo en relación con lo establecido en la fracción III del artículo 146 del texto de reforma propuesto.

—oo0oo—

CONTENIDO DE INTERLOCUTORIA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA

Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva deberá contener:

- I. La determinación clara y precisa del acto o actos reclamados cuya suspensión se solicita;**
- II. La valoración de las pruebas que hayan sido admitidas y desahogadas dentro del incidente;**
- III. El análisis expreso y razonado de cada uno de los elementos exigidos por el artículo 128 de esta Ley, y**

IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese con claridad si se concede o niega la suspensión, señalando con precisión, en su caso, los efectos y condiciones bajo los cuales se concede, para su estricto cumplimiento por la autoridad responsable.

Comentarios.

Mismos comentarios relacionados con reforma al artículo 138.

—oo0oo—



SUSPENSIÓN EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES

Artículo 148.

...

Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

Claramente la reforma obedece a abusos que se presentaron con motivo del otorgamiento de suspensiones con efectos generales, desconociendo que aun cuando se reclame la inconstitucionalidad de una norma general, el juicio de amparo sólo puede parar perjuicio a quienes son partes, a lo cual se suma que la sentencia se rige por el principio de relatividad, mismo que no sólo opera en materia de sentencias sino durante todo el juicio.

Cabe señalar que la reforma propuesta al último párrafo del artículo 148 coincide con la adición al mismo artículo, mediante decreto de 14 de junio de 2024.

—oo0oo—

SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Artículo 166. ...



I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación. Tratándose de estos casos, la suspensión no podrá otorgarse con efectos distintos a los expresamente previstos en esta fracción.

II.

El proyecto busca armonizar el régimen de suspensión en amparo penal con el artículo 19 constitucional, que establece los supuestos de prisión preventiva oficiosa.

El objetivo es impedir que los jueces de amparo otorguen suspensiones que alteren los efectos de la prisión preventiva oficiosa —por ejemplo, aquellas que, bajo el argumento de vulneración de derechos humanos, permiten la libertad provisional o el arresto domiciliario—.

En términos políticos, se pretende “cerrar la puerta” al uso del amparo como medio para eludir la prisión preventiva ordenada por autoridad competente, reafirmando el carácter obligatorio y automático de esta medida cautelar en ciertos delitos.

No obstante, desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos, el proyecto profundiza una tensión latente entre el artículo 19 constitucional (prisión preventiva oficiosa) y los principios convencionales de libertad personal, presunción de inocencia y control judicial efectivo, reconocidos en los artículos 1º, 14, 16 y 20 CPEUM y en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Con la reforma se reafirma la regla tradicional del artículo 166 vigente: la suspensión no puede tener el efecto de liberar al quejoso sujeto a prisión preventiva oficiosa. Sin embargo, al añadir la frase: ***“Tratándose de estos casos, la suspensión no podrá otorgarse con efectos distintos a los expresamente previstos en esta fracción”*** se cierra toda posibilidad interpretativa para que el juez de amparo adopte medidas alternativas o sustitutivas de la prisión (como reclusión domiciliaria o vigilancia electrónica), incluso en casos de violación flagrante de derechos humanos lo que constituye una limitación absoluta de la potestad cautelar del juez constitucional, en contradicción directa con el principio pro persona y de independencia judicial.

El artículo 19 constitucional prevé la prisión preventiva oficiosa como medida excepcional y automática; la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sentenciado que ninguna medida de privación de libertad puede ser automática o impuesta sin análisis judicial individualizado (casos *Tzompaxtle Tecpile vs. México*, *García Rodríguez y Reyes Alpizar vs. México*, 2023); en dichos precedentes, la Corte IDH declaró que la prisión preventiva oficiosa en México es contraria a la CADH porque priva al juez de su facultad de valorar la necesidad y proporcionalidad de la medida.

El proyecto de reforma profundiza esta inconveniencia, al establecer expresamente que el juez de amparo no puede alterar ni revisar los efectos de la prisión preventiva oficiosa.

Esto implica que el Poder Judicial Federal no puede ejercer control de convencionalidad respecto de un acto que priva de libertad a una persona, aun si viola el principio de presunción de inocencia o carece de motivación individualizada.

El amparo es el medio por excelencia de control judicial de actos restrictivos de libertad, según la jurisprudencia tradicional de la Suprema Corte, mientras que la reforma suprime esa función cuando el acto de privación deriva de prisión preventiva oficiosa, ya que el juez de amparo solo puede tener a la persona ***“a disposición en lo que respecta a su libertad”*** pero sin facultades para modificar, revisar o sustituir la medida cautelar lo que reduce el amparo penal a un trámite meramente formal, carente de eficacia real, y contradice el deber del Poder Judicial de garantizar la protección judicial efectiva frente a toda violación de derechos humanos.

El texto establece que el quejoso ***“quedará a disposición del órgano jurisdiccional de amparo únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad penal para los efectos de la continuación del procedimiento”***. Esta dualidad procesal mantiene la práctica actual, pero ahora se convierte en mandato rígido, impidiendo al juez de amparo intervenir en la ejecución material de la prisión preventiva; lo que y tendrá la consecuencia de que el órgano jurisdiccional constitucional quede subordinado al ámbito penal ordinario, en una posición de mera custodia formal, no de control sustantivo, lo que vulnera los artículos 49 y 94 constitucionales sobre la independencia judicial; sin soslayar que este texto, al ser aplicado y subsumido por los jueces de amparo, se traducirá en inobservancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana y a la sentencia que condena a México en *García Rodríguez y Reyes Alpízar vs. México* (2023) fallo en el cual se declaró que la figura de prisión preventiva oficiosa es incompatible con la Convención Americana, y ordenó a México adecuar su ordenamiento jurídico.

El presente proyecto va en sentido opuesto, pues refuerza esa figura y la blinda frente al control judicial.

De aprobarse, colocaría a México en incumplimiento directo de una sentencia internacional firme, exponiendo al Estado a responsabilidad internacional.

El artículo 1° constitucional impone a todas las autoridades el deber de aplicar la interpretación más favorable a los derechos humanos; esta reforma hace exactamente lo contrario: impone la interpretación más restrictiva.

—oo0oo—

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS. SUSPENSIÓN EN AMPARO PENAL

Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal en los términos del artículo 166 fracción II, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir a la persona quejosa que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la determinación de la suspensión, exhiba

garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

...
...

El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones fijadas por la persona juzgadora dará lugar a la revocación de la suspensión.

En síntesis, la reforma introduce dos innovaciones fundamentales:



1. Impone la obligación de exhibir garantía económica dentro de un plazo perentorio de cinco días para que subsista la suspensión en amparo penal cuando el acto reclamado afecte la libertad personal (p. ej. detenciones, órdenes de reaprehensión, medidas cautelares restrictivas de libertad).
2. Prevé que el incumplimiento de las condiciones impuestas por el juez —incluida la falta de garantía— implicará la revocación automática de la suspensión.

En la exposición de motivos, el legislador sostiene que se busca “responsabilizar al promovente de la suspensión” y “prevenir abusos”, en particular en casos de evasión de la justicia penal.

No obstante, la medida desnaturaliza la función tutelar del amparo penal al condicionar la protección de la libertad a una capacidad económica o al cumplimiento de cargas accesorias, incompatibles con la esencia del derecho a la libertad personal.

En el amparo penal, la suspensión tiene una naturaleza eminentemente tutelar y humanitaria, dirigida a proteger la libertad física, la integridad y la seguridad personal del quejoso.

La exigencia de una garantía económica como condición de procedencia convierte la suspensión en un acto condicionado al pago o caución, violando el principio histórico del amparo gratuito y accesible, consagrado desde la Ley de Amparo de 1869 y reiterado en el artículo 107, fracción I, inciso a) constitucional.

En consecuencia, la reforma introduce una condición de tipo patrimonial en una materia personalísima, donde la libertad no puede equipararse a un interés pecuniario.

El plazo de cinco días para exhibir la garantía carece de lógica procesal en un contexto penal:

- El detenido o sujeto a investigación no siempre tiene posibilidad material de ofrecer garantía, especialmente si está privado de libertad o en traslado.
- No se prevé mecanismo sustituto o prórroga por causa justificada.
- Se deja al arbitrio del juez “otras medidas de aseguramiento”, lo que abre espacio a discrecionalidad o desigualdad de trato.

El resultado puede ser la revocación automática de la suspensión por una causa puramente formal, incluso cuando subsista el peligro de violación de derechos fundamentales.

El texto confunde figuras de distinta naturaleza jurídica:

- La garantía procesal tiene carácter económico y busca resarcir posibles daños.
- Las medidas de aseguramiento (comparecencia, firma periódica, prohibición de salir del país, localizador electrónico, etc.) son instrumentos personales para asegurar la sujeción al procedimiento.

Al autorizar al juez a exigir ambas indistintamente, la norma desdibuja la frontera entre lo patrimonial y lo personal, sin criterios de proporcionalidad ni justificación individualizada.

Condicionar la suspensión en materia penal al otorgamiento de una garantía económica equivale a restringir el acceso a la tutela judicial efectiva, pues solo quien pueda pagar podrá beneficiarse de la protección inmediata de su libertad.

La libertad personal no admite condicionamientos económicos. La propia jurisprudencia constitucional ha determinado que toda privación de libertad debe estar sujeta a control judicial pleno y sin cargas desproporcionadas. La exigencia de una garantía reintroduce indirectamente la figura del “RESCATE DE LIBERTAD”, proscrita desde la Constitución de 1857, que prohibía la fianza como requisito previo para impugnar actos de detención inconstitucionales.

El amparo penal es, por excelencia, una manifestación del principio pro persona, que exige aplicar la norma o interpretación más favorable a la libertad y dignidad del individuo, por lo que imponer una garantía económica como condición de subsistencia de la suspensión va en sentido opuesto, ya que agrava la situación del más vulnerable, precisamente el que necesita la protección del amparo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que toda persona detenida tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal para obtener una revisión pronta y sin obstáculos (*casos Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Bayarri vs. Argentina*) de donde se sigue que exigir una garantía económica para acceder o mantener la suspensión es un obstáculo de facto que hace inefectivo el recurso. Además, el artículo 7.6 de la CADH exige que el amparo contra la privación de libertad sea rápido y efectivo, no condicionado a requisitos materiales o económicos por lo que esta medida genera una discriminación estructural en perjuicio de personas en situación de pobreza, marginalidad o exclusión, lo que vulnera los artículos 1° y 24 de la CADH y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

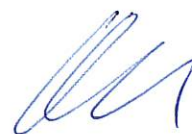
La Corte IDH ha considerado en casos como *Suárez Rosero vs. Ecuador* que toda exigencia económica para acceder a recursos de libertad personal es inconvencional.

CONSECUENCIAS DE ADMISIÓN DE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

Artículo 181. Si la persona titular de la presidencia del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo dentro de los cinco días siguientes a su pronunciamiento, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

No hay comentarios.

—oo0oo—



CELERIDAD EN MATERIA DE PUBLICACIÓN DE SENTENCIAS Y FORMULACIÓN DE VOTOS PARTICULARES

Artículo 186....

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

La falta de emisión de un voto particular no impedirá la publicación de la sentencia.

No hay comentarios

Artículo 192.

...

La persona juzgadora previo a requerir a las autoridades responsables o a otras que considere como vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deberá analizar el marco jurídico de actuación de

las mismas para determinar si conforme a sus facultades les corresponde llevar a cabo actos relacionados con el cumplimiento respectivo.

Comentario.

La finalidad es evitar requerimientos indebidos o reiterados a autoridades incompetentes o no directamente responsables, a fin de “precisar las obligaciones de cumplimiento” y evitar conflictos interinstitucionales.

En términos administrativos, se pretende delimitar con claridad qué autoridad tiene el deber jurídico de ejecutar la sentencia, reduciendo confusión en casos donde los efectos del amparo son complejos o interinstitucionales (por ejemplo, entre secretarías federales, órganos descentralizados o gobiernos estatales).

No obstante, esta adición traslada al juez de amparo una carga que ya estaba implícitamente resuelta por la propia sentencia ejecutoria, y que puede debilitar la eficacia inmediata del cumplimiento.

La reforma introduce un cambio del deber de cumplimiento al deber de análisis previo; en efecto, en el régimen actual, el artículo 192 y correlativos (193 y 196) consagran la obligación directa e inmediata de las autoridades responsables de cumplir la ejecutoria de amparo, sin condicionamiento alguno.

Con

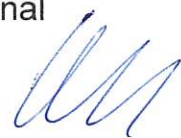
La reforma introduce un paso previo —“análisis del marco jurídico de actuación”—, lo que en la práctica retrasa la etapa de cumplimiento y abre espacio a dilaciones burocráticas o interpretaciones evasivas.

Ello invierte el principio de efectividad del amparo: en vez de que las autoridades justifiquen su negativa o incompetencia, ahora el juez debe acreditar previamente que sí son competentes, antes de exigirles el cumplimiento.

El artículo 192 constitucionalmente deriva del artículo 107, fracción XVI, CPEUM, que establece que las sentencias de amparo deben cumplirse “sin demora alguna”.

La adición contraviene este mandato al condicionar el requerimiento judicial a un análisis previo que no existía, y que podría ser alegado por las autoridades como justificación para posponer el cumplimiento.

Este cambio rompe la lógica de la ejecución forzosa y podría ser utilizado para dificultar el carácter vinculante de las sentencias de amparo, generando un efecto de vaciamiento práctico del principio de supremacía constitucional (art. 133 CPEUM).



Además, la reforma representa añadir funciones al juez de distrito como “intérprete de competencias administrativas” toda vez que se impone al juez constitucional la obligación de examinar y delimitar las facultades administrativas de las autoridades involucradas, lo que implica: realizar una revisión de leyes orgánicas y reglamentos; determinar qué autoridad materialmente puede ejecutar la sentencia; y decidir si otras autoridades “vinculadas al cumplimiento” pueden ser requeridas.

Esto transforma la función del juez de amparo en una suerte de auditor de competencias administrativas, desplazando su papel esencial: garantizar el cumplimiento pleno e inmediato de la sentencia.

Además, este análisis previo no tiene respaldo constitucional, pues el control Las autoridades responsables podrían invocar la falta de análisis judicial previo o alegar indeterminación competencial para justificar el incumplimiento, trasladando la carga de precisión al órgano jurisdiccional.

En consecuencia:

- Aumentarán los incidentes de cumplimiento sustituto.
- Se debilita la sanción por desacato o desobediencia.
- Se dificulta la configuración del delito de incumplimiento de amparo al alegarse “falta de requerimiento válido”.

Esto supone un retroceso en la tutela judicial de la eficacia de la sentencia, pues el cumplimiento del amparo ya no dependerá de la autoridad obligada, sino de la interpretación previa del juez.

SANCIONES Y DELITOS ESPECIALES.

Artículo 260.

...

I. a III. ...

IV. No tramite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta Ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, a la persona servidora pública que con el carácter de autoridad responsable o vinculada al cumplimiento en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. a V. ...

Artículo 271. Cuando al concederse definitivamente el amparo a la persona quejosa aparezca que el acto reclamado, además de violar derechos humanos y garantías, cuenta con datos de prueba de un hecho que la ley señala como delito, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

Sin comentarios

—oo0oo—

Artículo Segundo.- Se adicionan las fracciones X, XI y XII, al artículo 124, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. a IX.

...

X. Que el contribuyente manifieste desconocer.

XI. Que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.

XII. Que resuelvan sobre solicitudes de prescripción de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.



Comentario.

El propósito declarado de esta reforma es reducir la litigiosidad fiscal y evitar que los contribuyentes interpongan recursos improcedentes para dilatar la ejecución de créditos fiscales.

El discurso administrativo subyacente es que los contribuyentes “abusaban” del recurso de revocación para reabrir indirectamente asuntos ya firmes, o para simular desconocimiento de actos notificados válidamente.

En

No obstante, desde una perspectiva constitucional y procesal, estas adiciones limitan el derecho de defensa fiscal, restringen el principio de tutela administrativa efectiva y generan graves tensiones con los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

1. La fracción X (improcedencia del recurso cuando el contribuyente manifieste desconocer el acto) implica que la sola afirmación de desconocimiento del acto (por falta de notificación, pérdida de documentos o duda sobre su existencia) impide la tramitación del recurso, lo que en la práctica trae problemas jurídicos pues si el contribuyente desconoce un acto, lo que procede es que el órgano recaudador le exhiba constancia de notificación, no que se le niegue el derecho de impugnar; lo que significa que se está trasladando al contribuyente la carga de acreditar la existencia del acto que impugna, lo cual es procesalmente imposible, porque justamente lo desconoce; a

lo cual se añade que se genere una grave contradicción con el principio de seguridad jurídica conforme al cual ningún acto puede generar efectos sin notificación legal; negar el recurso por desconocimiento valida la eficacia de actos inexistentes o no notificados. Esta fracción favorece la indefensión del contribuyente frente a actos fictos, simulados o notificados irregularmente. En la práctica, el SAT o la autoridad fiscal podrá alegar improcedencia automática si el particular afirma no haber recibido el acto.

- 
2. La fracción XII (improcedencia del recurso contra actos de cobro de créditos fiscales firmes) básicamente consiste en estimar que el recurso será improcedente contra actos de cobro relativos a créditos fiscales ya determinados en resoluciones firmes (por haber sido impugnadas y confirmadas). La justificación aparente es evitar que el contribuyente reabra la discusión sobre créditos ya firmes mediante recursos contra actos de ejecución (embargo, requerimiento, intervención, etc.); si bien la firmeza de la resolución liquidatoria implica inmutabilidad del crédito, no extingue el derecho del contribuyente a impugnar actos de ejecución que violen la legalidad del procedimiento (por ejemplo, exceso en el embargo, nulidad de la notificación, violación a la prelación de bienes o ejecución sin fundamentación). Al declarar improcedente el recurso de revocación, la reforma impide toda revisión de la legalidad de los actos de ejecución fiscal, violando el artículo 14 constitucional, que prohíbe privaciones de propiedad sin juicio previo. El contribuyente quedará sin defensa ante embargos ilegales, actuaciones excesivas o cobros ejecutados sobre bienes inembargables, debiendo acudir directamente al juicio de amparo indirecto.
 3. La fracción XII (improcedencia contra actos que resuelvan solicitudes de prescripción de créditos fiscales firmes) básicamente consiste en que el recurso administrativo será improcedente contra resoluciones que nieguen la prescripción de créditos fiscales ya firmes, es decir, aquellos que ya fueron determinados y confirmados. Esta disposición confunde los planos de firmeza y exigibilidad: la prescripción no ataca la legalidad del crédito, sino su extinción por el paso del tiempo; por tanto, el hecho de que el crédito haya quedado firme no impide que sea susceptible de prescripción ni que se revise la legalidad de su negativa, por tanto, impedir la procedencia del recurso en este caso se traduce en una violación al derecho a la tutela administrativa efectiva puesto que se

desconoce que la negativa de prescripción es un acto administrativo nuevo, con efectos propios, que debe ser recurrible; tampoco se toma en consideración que la prescripción es un modo de extinción de la obligación fiscal previsto por ley; negar al contribuyente el medio para impugnar su denegación atenta contra la certeza tributaria.

—oo0oo—

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA CRÉDITOS FISCALES FIRMES

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción II, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para quedar como sigue:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. ...

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos;

III. a XIX.

...

Comentario.

Esta modificación —en estrecha relación con las adiciones al artículo 124 del Código Fiscal de la Federación (fracciones XI y XII)— altera de manera sustantiva la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), limitando su jurisdicción para conocer de ciertos actos de ejecución y resoluciones sobre prescripción de créditos fiscales firmes.

La exposición de motivos señala que esta reforma busca “precisar los límites competenciales del TFJA”, evitando que los contribuyentes reactiven litigios sobre créditos fiscales firmes a través de juicios de nulidad “improcedentes o dilatorios”.

Se justifica como una medida de eficiencia recaudatoria y seguridad jurídica para el fisco federal, con el argumento de que la firmeza de las resoluciones liquidatorias impide su ulterior revisión.

Sin embargo, desde una perspectiva constitucional, procesal y tributaria, esta modificación implica una limitación estructural del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues sustrae del control judicial los actos de ejecución y los actos de naturaleza extintiva (prescripción), aun cuando sean autónomos y de efectos propios.

La fracción reformada introduce una doble exclusión expresa en la competencia del TFJA: (a) No podrá conocer de los actos de cobro o ejecución que exijan el pago de créditos fiscales derivados de resoluciones ya impugnadas y confirmadas (créditos firmes). (b) Tampoco podrá conocer de los actos que resuelvan solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos.

Esto significa que, a partir de la reforma, el Tribunal queda impedido para conocer de impugnaciones contra actos de ejecución derivados de créditos firmes, incluso si los actos de cobro o la negativa de prescripción contienen vicios propios, afectan derechos fundamentales, o violentan el procedimiento administrativo de ejecución (PAE).

En términos materiales, se reduce el control judicial de legalidad sobre la actuación recaudatoria del Estado.

El TFJA —creado por mandato constitucional (art. 73, fr. XXIX-H y art. 104, fr. III)— tiene la función de revisar la legalidad de los actos administrativos

fiscales, no sólo de las determinaciones de crédito, sino también de sus actos accesorios y de ejecución.

La exclusión de su competencia frente a actos de cobro y prescripción rompe la integralidad del control contencioso fiscal, reduciendo la jurisdicción administrativa a una fase estática del proceso recaudatorio (la determinación del crédito), pero dejando sin control judicial la fase dinámica (la ejecución y extinción); esto implica una fragmentación inconstitucional de la tutela jurisdiccional tributaria, pues el derecho de defensa del contribuyente ya no cubrirá el ciclo completo de la obligación fiscal (nacimiento, exigibilidad y extinción).



La reforma parte de una confusión técnica: que la “firmeza” de la resolución liquidatoria (por haber sido confirmada) implica intangibilidad absoluta de los actos vinculados.

Es cierto que la firmeza impide volver a discutir la validez del crédito, pero no extingue el control sobre los actos de ejecución ni sobre las causas de extinción (prescripción, compensación, pago).

Los actos de ejecución y las resoluciones de prescripción tienen naturaleza jurídica propia, con efectos autónomos, por lo que su impugnación no reabre la discusión sobre el crédito, sino que cuestiona la legalidad de un nuevo acto administrativo.

Por tanto, excluir su control jurisdiccional contraviene el principio de legalidad tributaria que exige que todo acto de autoridad tenga fundamento y motivación, incluso los de ejecución o extinción.

Además, con esta reforma se desplaza la defensa fiscal hacia el amparo, pues excluir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa las facultades jurisdiccionales para controlar lo relativo al procedimiento administrativo de ejecución, inmediatamente se traducirá en facultar al contribuyente a acudir directamente al juicio de amparo indirecto contra Embargos, requerimientos de pago, impugnación de resoluciones que nieguen prescripción, de manera que todos estos juicios saldrán de la jurisdicción del mencionado tribunal Federal y serán trasladados al poder judicial de la Federación con lo cual se complica el sistema de defensa fiscal pues no debe soslayarse que con esto se suprime la vía ordinaria especializada (TFJA), dejando al contribuyente

sólo con la vía extraordinaria del amparo, lo cual representa una complicación en materia de defensa fiscal porque el amparo no revisa cuestiones de mera legalidad, sino sólo de constitucionalidad, dejando sin foro de control a muchos actos administrativos arbitrarios pero no necesariamente inconstitucionales.

De conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todo individuo tiene derecho a un recurso judicial efectivo ante una autoridad competente frente a actos que violen sus derechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el acceso a la jurisdicción administrativa es parte del derecho a la tutela judicial efectiva (*caso Baena Ricardo vs. Panamá*, *caso "Cinco Pensionistas" vs. Perú*); por tanto, la exclusión competencial del TFJA viola el artículo 25 de la CADH, porque elimina el recurso especializado contra actos de ejecución o negativa de prescripción, y obliga a recurrir a medios extraordinarios inadecuados.

—oo0oo—

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Transitorios Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones que establece este Decreto.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero.- El Órgano de Administración Judicial contará con trescientos sesenta días naturales a partir de su entrada en funciones para realizar las adecuaciones al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 3, 25, 26, 28 y 30 de la Ley de Amparo.

Una vez realizadas las adecuaciones al sistema, el Órgano de Administración Judicial publicará en el Diario Oficial de la Federación y en su propio portal, el aviso de inicio de registro de usuarios digitales para autoridades.

Todas las autoridades de la Federación, entidades federativas, municipios y alcaldías, tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación del Aviso al que se refiere el párrafo anterior, para dar cumplimiento a este Decreto y crear sus perfiles en el Sistema.

Cuarto.- El Órgano de Administración Judicial contará con ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para emitir un Acuerdo General que regule la correcta integración tanto del expediente electrónico como físico en el juicio de amparo, procurando en todo momento privilegiar el uso de la tecnología y eficientizar el uso de recursos materiales dentro del Poder Judicial de la Federación, sin menoscabar el derecho de las partes de consultar los expedientes correspondientes.

Comentarios

Se reitera los comentarios que se refieren a la conveniencia de no exigir en carácter obligatorio el registro de usuarios ni la tramitación del juicio en línea, se reitera la necesidad de establecer gradualidad y se insiste en que debe reconocerse que todavía existe un número significativo de habitantes y ciudadanos en condiciones de brecha digital que restan razonabilidad a la reforma de referencia, justificando la optatividad.

ATENTAMENTE



DIP. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA

Comisiones Unidas de Justicia, y de Hacienda y Crédito Público

13 DE OCTUBRE DE 2025

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ CON RELACIÓN AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de octubre de 2025.

**DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DIP. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

PRESENTE.-



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
RECIBIDO
COMISIÓN DE JUSTICIA

PATRICIO RIVERA
Simón
9:19hs

Quien suscribe, **Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez**, secretario de la Comisión de Justicia, integrante del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, presento ante estas Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público, presento **VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, con base en las siguientes consideraciones:

A. Fundamento jurídico del voto.

El presente voto se formula con fundamento en el artículo 90, 91 y 191, párrafo tercero, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

B. Antecedentes que dan origen al voto.

El 15 de septiembre de 2025, la Titular del Poder Ejecutivo Federal, Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, presentó ante el Senado de la República, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En la misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República dictó su trámite y la turnó a las Comisiones Unidas de Justicia, de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

El 1 de octubre de 2025, las Comisiones señaladas discutieron y aprobaron el proyecto de dictamen sobre la Iniciativa mencionada y fue remitido a la Mesa Directa del Senado de la República. Ese mismo día, el Pleno del Senado de la República votó y aprobó el Dictamen. El 6 de octubre de 2025, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados recibió la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El 7 de octubre de 2025, la Mesa Directiva turnó la Minuta a las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda y Crédito Público.

El 13 de octubre de 2025, las Comisiones Unidas mencionadas aprobaron el proyecto de Dictamen.

C. Consideraciones.

I. Interés legítimo

El nuevo párrafo propuesto al artículo 5 de la Ley de Amparo conlleva un retroceso en el acceso a este medio de control de constitucionalidad. Dentro del desarrollo jurisprudencial en materia de interés legítimo, se había reconocido que las organizaciones de la sociedad civil sí tenían interés legítimo para acudir al amparo a partir de que la persona juzgadora analizara integralmente las siguientes características: a) la naturaleza del derecho cuestionado, b) su vinculación con el objeto social de la persona moral para determinar si se encuentra en una especial situación frente al referido derecho, y c) la identificación de su esfera jurídica para determinar si existe la afectación alegada.

Este estándar para acreditar el interés legítimo de las organizaciones de la sociedad civil no está previsto en la redacción propuesta en el dictamen. Ahora, la persona quejosa deberá acreditar que el acto reclamado le ocasione una lesión jurídica real y diferenciada del resto de las personas. En ese sentido, se restringe la capacidad de que las organizaciones de la sociedad civil acudan al amparo vía interés legítimo porque, de una interpretación restrictiva y literal de la propuesta del dictamen, aquellas no resienten una lesión jurídico real y diferenciada.

Además, El requisito de que la anulación del acto genere un beneficio “cierto y no meramente hipotético o eventual” introduce un estándar ambiguo. En la práctica, el beneficio de un amparo muchas veces es preventivo o potencial: evitar que un daño se materialice. Bajo esta definición, se corre el riesgo de negar la acción a quienes justamente buscan prevenir una violación antes de que el perjuicio se concrete.

II. Recusación

La propuesta de reforma al artículo 59 de la Ley de Amparo permite desechar de plano la recusación si el órgano “advierde que se dirige a entorpecer o dilatar el procedimiento” Este lenguaje, aunque pretende prevenir abusos, introduce un margen de discrecionalidad peligroso: no establece criterios objetivos para determinar cuándo una recusación es maliciosa o dilatoria. En manos de un juez sin independencia plena, esta redacción podría convertirse en una herramienta para desincentivar la participación activa de las partes o para blindar decisiones parciales.

III. Ampliación de la demanda

La propuesta de modificación al artículo 111 de la Ley de Amparo es perjudicial porque restringe que las personas quejasas se hagan de todos los elementos necesarios para reclamar la inconstitucionalidad del acto reclamado. En la jurisprudencia P./J. 8/2018 (10a.), de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO”** el Pleno de la antigua integración de la Suprema Corte señaló lo siguiente:

“El artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo incorpora expresamente la figura de la ampliación de la demanda de amparo, para los casos en que no hayan transcurrido los plazos para su presentación, o bien, cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los reclamados en la demanda inicial, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional. Este segundo supuesto se actualiza cuando el quejoso tiene conocimiento de nuevos actos reclamados o

autoridades responsables, o la necesidad de presentar conceptos de violación novedosos derivados de la fundamentación y motivación que no se conocía con anterioridad, siempre que exista una estrecha relación con los actos impugnados inicialmente. Ahora, si bien el supuesto es abierto, por lo regular el referido conocimiento deriva directamente de las constancias y del contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables. En este caso, el cómputo del plazo para presentar la ampliación de demanda inicia al día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tiene por recibido el informe justificado y ordena dar vista al quejoso, excepto cuando se acredite plenamente, que antes de la mencionada notificación, éste se ubicó en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley de Amparo, esto es, que conoció con anterioridad la materia novedosa, en cuyo caso el cómputo inicia a partir del día siguiente a ese conocimiento; sin que lo anterior esté vinculado con la vista que se otorga a las partes para imponerse del contenido del informe justificado, por ser actos procesales diferentes con finalidades también distintas, esto es, por un lado se encuentra la posibilidad de: (i) ampliar la demanda ante el conocimiento de actos, autoridades o aspectos novedosos relacionados - incorporando a la litis del amparo elementos que no habían sido integrados al juicio y, por ende, es necesario solicitar un nuevo informe justificado, ya sea a la propia autoridad o a una nueva-; y, por otro, (ii) imponerse del contenido del informe justificado respecto de argumentos y pruebas relacionados con el acto reclamado por el que originalmente se admitió la demanda. Una interpretación en la que se asumiera que el plazo para ampliar la demanda debe computarse a partir del día siguiente al del fenecimiento de la vista para imponerse del informe justificado, traería consigo, como consecuencia, alterar el contenido del artículo 18 invocado, ampliando sin fundamento legal los plazos establecidos por el legislador.

Por su lado, la Iniciativa, da por sentado que si uno conoce la existencia de un acto necesariamente sabe, desde ese momento, si está estrechamente relacionado con otro y, de acuerdo con lo que se lee en la jurisprudencia del Pleno, en realidad uno puede enterarse de esa vinculación hasta la rendición del informe.

IV. Ponderación de la suspensión

En cuanto a la propuesta de modificación del artículo 128 de la Ley de Amparo, esta conlleva la obligación de que las personas juzgadoras, al momento de ponderar sobre el otorgamiento o no de la suspensión, tengan que evaluar si el otorgar esta medida no vulnera el interés público. Actualmente, la persona juzgadora tiene que hacer la ponderación en relación con el interés social y el orden público, conceptos que son bastante abstractos y que han llegado a ser usados para negar suspensiones que pudieron haber salvaguardado los derechos humanos de difícil o imposible reparación. Pero ahora, con la adición del interés público a la ecuación ponderativa, se tornaría más difícil que las personas juzgadoras pudieran otorgar suspensión. El concepto de interés público puede aludir a cualquier negocio o acto en el que el Estado tenga participación, por lo que se puede llegar al absurdo de confirmar que

todo acto de autoridad conlleva interés público, por lo que la ponderación siempre se terminaría inclinando hacia la negativa de otorgar la suspensión.

Además, agregar al estudio para determinar si procede o no la suspensión a que los actos puedan generar daños de difícil reparación limita la capacidad de la suspensión de ser una verdadera tutela anticipada frente a cualquier acto de autoridad, con independencia de la gravedad de los daños.

V. Restricciones a suspensiones

En relación con la propuesta de modificación del artículo 129 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado es la medida cautelar que evita que el daño al derecho sea irreparable antes de que el juez resuelva el fondo. Es, en términos de la jurisprudencia de la SCJN, una tutela anticipada.

Restringir su procedencia en múltiples supuestos, como los previstos en las fracciones XIV a XVII, debilita la tutela judicial efectiva (artículo 17 constitucional) y contradice el estándar interamericano de recurso sencillo y rápido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al prohibir la suspensión provisional en materia financiera o de permisos administrativos, el dictamen neutraliza el efecto útil del juicio de amparo: para cuando se resuelva el fondo, el daño ya se habrá consumado.

Con relación a la fracción XIV, el texto impide conceder suspensión cuando el acto pudiera favorecer operaciones con recursos de procedencia ilícita, salvo para el pago de salarios o alimentos. Además, prohíbe la suspensión provisional y condiciona la definitiva a que la licitud de los fondos quede acreditada "a juicio del órgano jurisdiccional"

Problemas principales:

1. Inversión de la carga de la prueba:
Se exige al quejoso acreditar la licitud de sus recursos antes de que el juez examine el fondo. Esto viola la presunción de inocencia (artículo 20, apartado B, fracción I, CPEUM) y el principio de no autoincriminación. El amparo no es un procedimiento penal: el quejoso no debe demostrar su inocencia para acceder a una medida cautelar.
2. Juez convertido en autoridad financiera:
El estándar "a juicio del órgano jurisdiccional" coloca a la jueza o juez de amparo

en el papel de determinar la licitud del dinero, una tarea propia de la autoridad fiscal o de la UIF. Esto distorsiona la función jurisdiccional, al imponer un análisis patrimonial que no le corresponde y que carece de parámetros técnicos.

3. Efecto regresivo:
En materia de derechos patrimoniales, la suspensión tradicionalmente ha servido para evitar daños económicos irreparables derivados de embargos o congelamientos arbitrarios.
Esta fracción elimina esa posibilidad y deja al quejoso en indefensión frente al poder financiero del Estado.

Con relación a la fracción XVI, esta fracción impide otorgar suspensión cuando el acto “obstaculice que la autoridad competente requiera, obtenga o disemine información financiera”.

Aunque su finalidad (combatir el lavado de dinero) es legítima, el texto no distingue entre investigaciones fundadas y actos arbitrarios o desproporcionados. En cuanto a su efecto práctico, cualquier requerimiento de información de la UIF o del SAT quedará automáticamente fuera del control judicial suspensivo, incluso si viola el derecho a la privacidad, al debido proceso o al secreto bancario protegido por la ley. Esto vulnera el principio de proporcionalidad: no toda medida restrictiva de derechos patrimoniales implica riesgo de lavado. La norma parte de la presunción de que toda intervención estatal es legítima, y que toda defensa judicial es un obstáculo.

En relación con la fracción XVI, esta impide la suspensión cuando se trate de actividades o servicios que requieren autorización o concesión revocada o no vigente. El problema es que no distingue entre una revocación legal y una arbitraria.

Por ejemplo, si una autoridad cancela un permiso sin fundamento, por razones políticas o de represalia, el particular no podrá obtener suspensión para evitar el cierre de su negocio, incluso si después el amparo se concede. Esto vuelve ineficaz el control judicial y vulnera los derechos de seguridad jurídica, legalidad y libre ejercicio profesional (arts. 5 y 16 CPEUM).

En relación con la fracción XVII, esta prohíbe la suspensión cuando el acto “impida u obstaculice al Estado el ejercicio de sus facultades en materia de deuda pública”. La fracción introduce un concepto jurídicamente vago: ¿Qué significa “obstaculizar”? ¿Incluye impugnar la forma en que se contrata, ejecuta o paga la deuda?

El riesgo es que toda acción de control judicial sobre decisiones fiscales o presupuestarias quede fuera del alcance del amparo, incluso si hay violaciones graves a derechos humanos o corrupción. Esto viola el principio de supremacía constitucional (art. 133) y el control difuso de convencionalidad, pues ningún ámbito del poder público puede ser inmune al escrutinio judicial.

D. Limitación de la suspensión frente a la prisión preventiva oficiosa

En relación con la propuesta de modificación al artículo 166 de la Ley de Amparo, la prohibición de poder otorgar una suspensión para el efecto de que una persona que está privada de su libertad por habersele aplicado la prisión preventiva oficiosa, es violatorio a los derechos humanos de presunción de inocencia y de un recurso judicial efectivo. En primer lugar, es contrario al derecho a la presunción de inocencia porque el simple hecho de perpetuar una situación en la que una persona inocente esté privada de su libertad es contrario al derecho a la libertad personal y a la lógica del *ius puniendi* de utilizar la prisión como último recurso del Estado frente a la comisión de delitos. En segundo lugar, es violatorio al derecho a un recurso judicial efectivo porque impide que un mismo recurso judicial pueda decidir el fondo de la constitucionalidad de la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, obligando a las personas a enfrentarse a múltiples procesos judiciales para poder obtener su libertad.

E. Requerimiento del cumplimiento

Resulta innecesaria la adición que propone el dictamen en el artículo 192 de la Ley de Amparo, en tanto que este análisis fue ya realizado por la persona juzgadora a lo largo del proceso, al menos, para la autoridad responsable. Por ende, esta adición conllevaría en generar un estudio doble sobre si la autoridad responsable es competente para cumplir con una ejecutoria de amparo, lo que entorpecería el procedimiento y haría del juicio de amparo un recurso todavía menos eficiente para la tutela de derechos humanos.

Ahora bien, con relación a las autoridades que se consideren vinculadas al cumplimiento, la persona juzgadora, en la práctica siempre realiza dicho análisis para determinar por qué han de ser vinculadas en la ejecución y cumplimiento de la sentencia por lo que resulta innecesaria la adición. Al respecto véase la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.), de rubro: **"AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.” del Pleno de la antigua Suprema Corte.

F. Resolutivos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, mi voto es en contra del presente Dictamen. A su vez, someto a consideración de estas Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público la siguiente propuesta de modificación:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3o.; 7o., párrafo segundo; 25, párrafo segundo; 26, fracción IV; 28, párrafo primero, fracción II, párrafo segundo; 30, fracción I, párrafo primero; 60, párrafo primero; 111, párrafo primero y fracción II; 124, párrafo primero; 128, párrafos primero y actual cuarto; 137; 138, párrafo primero; 146, fracciones I, II, III y IV; 148, párrafo tercero; 166, fracción I; 168, párrafo primero; 181; 186, párrafo segundo; 260, fracción IV; 262, párrafo primero; y 271; y se adicionan un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes a la fracción I, del artículo 5o.; una fracción IV al artículo 27; párrafos tercero y cuarto, a la fracción II, del artículo 28; un párrafo segundo al artículo 59; un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes al artículo 60; un párrafo segundo al artículo 82; un párrafo segundo a la fracción II, del artículo 107; un párrafo tercero al artículo 111; un párrafo tercero al artículo 115; un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes al artículo 121; un	ARTÍCULO PRIMERO.- Artículo Primero. Se reforman los artículos 3o.; 7o., párrafo segundo; 25, párrafo segundo; 26, fracción IV; 28, párrafo primero, fracción II, párrafo segundo; 30, fracción I, párrafo primero; 60, párrafo primero; 111, párrafo primero y fracción II; 124, párrafo primero; 128, párrafos primero y actual cuarto; 137; 138, párrafo primero; 146, fracciones I, II, III y IV; 148, párrafo tercero; 166, fracción I; 168, párrafo primero; 181; 186, párrafo segundo; 260, fracción IV; 262, párrafo primero; y 271; y se adicionan un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes a la fracción I, del artículo 5o.; una fracción IV al artículo 27; párrafos tercero y cuarto, a la fracción II, del artículo 28; un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes al artículo 60; un párrafo segundo al artículo 82; un párrafo segundo a la fracción II, del artículo 107; un párrafo tercero al artículo 115; un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes al artículo 121; un párrafo segundo con las fracciones I y

párrafo segundo con las fracciones I, II, III, IV y V, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 128; las fracciones XIV, XV, XVI y XVII, al artículo 129; un párrafo tercero recorriéndose el subsecuente, al artículo 135; un párrafo cuarto al artículo 168; un párrafo tercero recorriendo los subsecuentes, al artículo 192 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:	II, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 128; las fracciones XIV, XV, XVI y XVII, al artículo 129; un párrafo tercero recorriéndose el subsecuente, al artículo 135; un párrafo cuarto al artículo 168 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:
Artículo 5. ... I. ... Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo. II. a IV.	Artículo 5. ... I. ... Se entiende por interés legítimo la necesidad del quejoso, expresada en su demanda, de obtener de la autoridad judicial la declaración de inconstitucionalidad de un acto u omisión que, si bien no están dirigidos a él, derivado de su especial posición personal, suponen una carga que pesa sobre su persona, familia, domicilio, bienes o derechos de la que sólo así podría ser relevado. II. a IV.

Artículo 59. ... Asimismo, el órgano jurisdiccional desechará de plano la recusación, cuando: I. Se advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, o II. Sea presentada para que algún Ministro o Ministra, Magistrado o Magistrada se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.	Artículo 59. ... Se elimina.
Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda únicamente cuando: I. ... II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, la persona quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial y que no hubieren sido de su conocimiento con anterioridad a la presentación de la demanda. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley. ...	Artículo 111. ... Podrá ampliarse la demanda cuando: I. ... II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, la persona quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley. En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda. ...

No procederá la ampliación de demanda fuera de los casos expresamente previstos en este artículo.	Se elimina.
Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo. Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurren los requisitos siguientes: I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia. II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensorial de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa. III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, el orden e interés público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.	Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo. Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurren los requisitos siguientes: I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia. II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensorial de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa. III. Se elimina IV. Se elimina

IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto. V. Que de ejecutarse el acto se puedan causar daños de difícil reparación. Las normas generales, actos u omisiones de las autoridades a que refieren los párrafos decimoquinto y decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la autoridad a que refiere el párrafo decimoquinto del artículo 28 de la Constitución Federal imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.	V. Se elimina. Las normas generales, actos u omisiones de las autoridades a que refieren los párrafos decimoquinto y decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la autoridad a que refiere el párrafo decimoquinto del artículo 28 de la Constitución Federal imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.
Artículo 129. ... I. a XIII. ... XIV. Se permita la comisión o continuación de actos, operaciones o servicios que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de manera efectiva en operaciones con r o conductas ilícitas relacionadas que pudieran dañar al sistema financiero, en los términos de las leyes vigentes. El órgano jurisdiccional, en todo caso, dejará a salvo los recursos necesarios para el pago de salarios u otro tipo de obligaciones contraídas con trabajadores, de alimentos decretados por autoridad competente, o bien, para	Artículo 129. ... I. a XIII. ... XIV. Cuando la autoridad responsable, a través de su informe justificado, acredite que se permita la comisión o continuación de actos, operaciones o servicios que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de manera efectiva en operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas que pudieran dañar al sistema financiero, en los términos de las leyes vigentes. De concederse la suspensión provisional y/o definitiva, el órgano

asegurar la subsistencia de la persona física titular de la cuenta y de sus acreedores alimentarios, así como de créditos fiscales o hipotecarios para vivienda de uso propio, mientras se resuelve el juicio de amparo; supuestos que deberán quedar acreditados. La suspensión definitiva únicamente podrá ser concedida para la disposición de recursos contenidos en cuentas cuya ilicitud quede acreditada a juicio del órgano jurisdiccional. Tratándose del supuesto previsto en esta fracción, en ningún caso procederá la suspensión provisional.

XV. Se impida u obstaculice que la autoridad competente requiera, obtenga o disemine información financiera para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas.

XVI. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad competente, cuando no se cuente con

jurisdiccional, dejará a salvo los recursos necesarios para el pago de salarios u otro tipo de obligaciones contraídas con trabajadores, de alimentos decretados por autoridad competente, o bien, para asegurar la subsistencia digna de la persona física titular de la cuenta y de sus acreedores alimentarios, así como de créditos fiscales o hipotecarios para vivienda de uso propio y/o de sus dependientes económicos, mientras se resuelve el juicio de amparo; supuestos que deberán quedar acreditados.

Es responsabilidad de la autoridad responsable el dotar de pruebas suficientes al órgano jurisdiccional de la ilicitud de los recursos de procedencia ilícita a efecto de que se cuente con material probatorio suficiente y no se contravenga el principio de presunción de inocencia.

XV. El otorgamiento de la suspensión impediría de manera directa y comprobable que la autoridad realice funciones indispensables de investigación o prevención en materia de lavado de dinero o financiamiento al terrorismo.

La autoridad deberá justificar la proporcionalidad de la medida restrictiva y su adecuación a fines legítimos, mediante informe fundado y motivado.

XVI. La actividad económica cuya continuación se solicita carece de título, permiso o concesión vigente, y se acredite que su ejercicio genera un daño cierto a terceros o al interés

la misma o ésta haya sido revocada o se deje sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva. XVII. Se impida u obstaculice al Estado el ejercicio de sus facultades en materia de deuda pública, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las que se establezcan en las leyes de la materia.	social. Cuando la falta de título derive de un acto administrativo arbitrario o impugnado, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión para preservar la fuente de trabajo o evitar perjuicios irreparables hasta que se resuelva el fondo del asunto. XVII. La suspensión afectaría de manera directa el cumplimiento de obligaciones contractuales válidamente adquiridas por el Estado en materia de deuda pública, siempre que la autoridad acredite la existencia de un riesgo real de incumplimiento y no se trate de actos que violen derechos humanos o principios constitucionales de transparencia y rendición de cuentas. En todos los casos, el órgano jurisdiccional deberá fundar y motivar expresamente las razones por las que considera que la suspensión pondría en riesgo el interés social, y deberá privilegiar la interpretación que preserve el derecho de acceso a la justicia y la efectividad del amparo.
Artículo 166. ... I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación. Tratándose de estos casos, la suspensión no podrá otorgarse con efectos distintos a los	Artículo 166. ... I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión procederá para el efecto de que la persona juzgadora ordene la libertad de la persona sujeta a la medida cautelar.

expresamente previstos en esta fracción.	
Artículo 192. La persona juzgadora previo a requerir a las autoridades responsables o a otras que considere como vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deberá analizar el marco jurídico de actuación de las mismas para determinar si conforme a sus facultades les corresponde llevar a cabo actos relacionados con el cumplimiento respectivo.	Artículo 192. Se elimina

ATENTAMENTE



Dip. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez



MOCIÓN SUSPENSIVA RESPECTO DEL “DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”, EN LO SUCESIVO “MINUTA”, QUE PRESENTAN DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

P R E S E N T E

Las Diputadas y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 114, numeral 1, fracción IX, y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de la Mesa Directiva la siguiente MOCIÓN SUSPENSIVA respecto de la “MINUTA”, con base en los siguientes:

Antecedentes

Primero. El 15 de septiembre de 2025, la persona titular del Ejecutivo Federal, C. Claudia Sheinbaum Pardo, presentó en el Senado de la República la “Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”.

Segundo. El 17 de septiembre de 2025, se publicó en la Gaceta del Senado la “Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”. La Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos.

Tercero. El 24 de septiembre de 2025, el Senado de la República aprobó y publicó el acuerdo “Por el que se determina la realización de audiencias públicas en relación con el proyecto

de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa". Las audiencias públicas se realizaron los días 29 y 30 de septiembre de 2025.

Cuarto. El 30 de septiembre de 2025, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron oficio dirigido a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados mediante el cual se solicitó formalmente y con anticipación debida a ese órgano legislativo se emitiera el correspondiente Acuerdo para la realización de foros con el carácter de parlamento abierto con motivo de la discusión y votación en esta Soberanía de la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa" en su carácter de minuta.

Quinto. El 1 de octubre de 2025, la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa" fue discutida y aprobada por las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Origen. Posteriormente, fue discutida y aprobada por el Pleno del Senado de la República y turnada en carácter de minuta a la Cámara de Diputados.

Cabe advertir que las audiencias públicas y su contenido no tuvieron efectos vinculantes respecto al contenido de la iniciativa ni del dictamen votado y aprobado por la Cámara de Origen; asimismo, la votación y aprobación por parte del Pleno del Senado de la República se realizó sin cumplir con los criterios y plazos establecidos en la normativa aplicable.

Sexto. El 6 de octubre de 2025, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados la "Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa".

Séptimo. El 7 de octubre de 2025, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la "MINUTA" a las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público, para su dictamen.

Octavo. El 8 de octubre de 2025, las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda y Crédito Público, acordaron por unanimidad de todos sus integrantes solicitar la realización de foros con carácter de parlamento abierto que permitiera conocer la opinión de expertos sobre los alcances de la “MINUTA” y que fuera la Junta de Coordinación Política definiera el formato en su sesión del día 13 de octubre de 2025.

Noveno. A pesar de lo anterior, el mismo 08 de octubre por la noche, los presidentes de las Comisiones Dictaminadoras remitieron a la Mesa Directiva proyecto de Dictamen de la “MINUTA”, así como el Acuerdo de Audiencias Públicas, con las premisas siguientes:

- a) El registro sería el jueves 9 de octubre hasta las 20:00 horas a través de un micrositio, el cual no comenzó a funcionar sino hasta las 14:30 horas de ese día.
- b) La selección de participantes estuvo a cargo de las Comisiones Unidas siendo la misma ambigua y subjetiva.

Por ello, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el “Acuerdo de las juntas directivas de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Hacienda y Crédito Público, por el que se aprueba realizar audiencias públicas respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”.

Las audiencias públicas se realizaron los días 10, 11 y 13 de octubre de 2025.

Cabe advertir que, con relación de dichas audiencias públicas y su contenido, tampoco se previó tuvieran efectos vinculantes respecto al contenido de la “MINUTA”.

Décimo. El 0 de octubre de 2025, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados la convocatoria a la Reunión Extraordinaria de las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda y Crédito Público para la discusión y en su caso votación de la “MINUTA” a celebrarse el 13 de octubre de 2025 a las 18:00 horas, circulándose al efecto un proyecto de Dictamen.

Décimo Primero. El 9 de octubre de 2025, integrantes de ambas comisiones de los Grupos Parlamentarios del PRI y del PAN enviaron, al Diputado Ricardo Monreal Ávila, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, un escrito para solicitar una reunión con dicha Junta, con el objeto de definir el formato conforme lo acordaron las Juntas Directivas.

Décimo Segundo. El 13 de octubre de 2025, se celebró la Reunión Extraordinaria de las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda y Crédito Público en la que se discutió y aprobó la “MINUTA”, turnándose a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, sin tomar en consideración ni distribuir las propuestas de los participantes en las audiencias públicas.

Décimo Tercero. El día de hoy, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados sometió al Pleno la “MINUTA” para su discusión y, en su caso, aprobación.

I. CONSIDERACIONES.

a. Que de conformidad con el artículo 114, numeral 1, fracción IX, del Reglamento de la Cámara de Diputados se establece el recurso de la moción para la suspensión de una discusión o moción suspensiva.

b. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

c. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

d. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, el Presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

II. SOBRE GRAVES VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

a. La ausencia de verdaderos foros con el carácter de parlamento abierto con motivo de la discusión y votación en esta Soberanía de la “MINUTA”.

Se advierte la ausencia de foros con el carácter de parlamento abierto en contravención a los principios de deliberación democrática, transparencia parlamentaria y participación ciudadana efectiva que deben regir la creación o modificación de normas con implicaciones constitucionales y en materia de derechos humanos.

La “MINUTA”, por su naturaleza y alcance, exigía un proceso deliberativo amplio, incluyente y plural, que permitiera la participación sustantiva de la sociedad civil, la academia, los colegios de profesionistas y los sectores directamente afectados como son los grupos vulnerables. No obstante, las llamadas “audiencias públicas” realizadas en el Senado de la República y en la Cámara de Diputados se desarrollaron bajo un formato cerrado, con registro limitado, tiempos reducidos y sin garantía de que las intervenciones de los participantes fueran consideradas en la dictaminación final.

El parlamento abierto no se limita a la simple consulta o difusión de iniciativas o productos legislativos, sino que exige la incorporación sustantiva de las observaciones, propuestas y advertencias formuladas por la ciudadanía, de modo que estas influyan real y verificablemente en el contenido de los dictámenes.

En consecuencia, la falta de realización de foros con el carácter de parlamento abierto en la discusión y votación de la “MINUTA” constituye un vicio sustancial del proceso legislativo. La ausencia de deliberación pública plural y vinculante debilita la legitimidad de las modificaciones propuestas, reduce la calidad democrática de la decisión parlamentaria y contraviene los principios de participación y transparencia reconocidos por el artículo 1º constitucional y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

La omisión de dichos foros significa legislar de espaldas a la ciudadanía y sin la deliberación que sustenta a todo Estado democrático de derecho.

b. Críticas a las audiencias públicas: falta de legitimidad y simulación democrática.

El desarrollo del proceso legislativo para aprobar la reforma en materia de amparo resulta profundamente preocupante. Aunque el pasado 8 de octubre, las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público acordaron por unanimidad la realización de un Parlamento Abierto para escuchar a personas expertas en la materia, dicho compromiso fue vulnerado en los hechos. El objetivo de ese ejercicio era garantizar que el análisis de una reforma de alto impacto jurídico que trasciende y afecta la estructura del control constitucional en México desnaturalizando el medio de impugnación más popular en nuestra sociedad, se realizara con base en argumentos técnicos, jurídicos y

doctrinales sólidos. Sin embargo, ese principio básico de deliberación legislativa fue ignorado, afectando una vez más la legitimidad y calidad del proceso.

A pesar del acuerdo expreso de solicitar a la Junta de Coordinación Política que definiera los alcances para la realización de un Parlamento Abierto con una amplia participación de especialistas, de manera subrepticia se emitió una convocatoria unilateral y precipitada para llevar a cabo audiencias públicas el viernes 10, sábado 11 y lunes 13 de octubre. Es decir, se rompió el Acuerdo de las Juntas Directivas de las comisiones, se emitió una convocatoria clandestina para iniciar foros con menos de cuarenta y ocho horas de que se emitió dicha convocatoria. El micrositio destinado al registro de ponentes ni siquiera funcionaba un día antes de iniciarse las audiencias, lo que demuestra una grave falta de seriedad y planeación. En la práctica, esta situación convirtió el ejercicio en una mera simulación de participación ciudadana, en lugar de un espacio real de diálogo democrático con el foro jurídico.

Resulta alarmante que una reforma de la magnitud de la Ley de Amparo, pieza central del sistema de protección de derechos humanos en México, se impulse sin considerar la voz de abogadas, abogados, académicos y especialistas en derecho constitucional y procesal. El amparo no es un tema menor: es el instrumento por excelencia de defensa frente a los actos arbitrarios del poder público. La exclusión de los expertos no sólo debilita el contenido técnico del dictamen, sino que mina la confianza de la comunidad jurídica en la seriedad con que el Congreso aborda reformas de alta trascendencia institucional.

El hecho de que circulara un proyecto de dictamen antes incluso de que se realizaran las audiencias públicas pone en evidencia la falta de buena fe en el proceso legislativo. Si el dictamen ya estaba redactado antes de escuchar a los especialistas, resulta evidente que las opiniones técnicas, las críticas académicas o los aportes profesionales no serían tomados en cuenta de manera sustantiva. Este proceder contradice los principios de deliberación democrática, transparencia y participación que deben regir la actividad parlamentaria, sobre todo cuando se trata de modificar una ley que constituye un pilar del Estado de Derecho.

Todo este proceder apresurado y la simulación de apertura en torno a la reforma de la Ley de Amparo erosionan la legitimidad del proceso legislativo. No sólo se desatiende el principio de un verdadero Parlamento Abierto que involucre al conocimiento técnico y a la ciudadanía en la discusión de un tema de la mayor importancia en la vida jurídica del país, enviando un mensaje de cerramiento institucional frente a la crítica y al diálogo con los sectores especializados.

En una democracia constitucional, el fortalecimiento del sistema de justicia exige apertura, análisis riguroso y deliberación genuina, no decisiones impuestas sin escuchar a quienes dedican su vida al estudio y práctica del derecho.

Todo esto ante un proyecto regresivo que limita el acceso a la justicia, debilita la tutela judicial efectiva y reduce la capacidad del juicio de amparo para proteger derechos humanos frente a los abusos del poder público, y por si ello no fuera poco, en un contexto que pone en riesgo el futuro económico del país. Estas reformas van contra los compromisos del T-MEC, pues crean incertidumbre jurídica y ahuyentan la inversión. Tanto el gobierno de Estados Unidos como diversas asociaciones han advertido el incumplimiento del gobierno mexicano a normas del propio T-MEC, sin embargo, se insiste en aprobar leyes que ponen en entredicho la confiabilidad de México como socio comercial y destino de inversión. También resulta insoslayable la abierta contradicción de esta reforma con el Acuerdo de Escazú, tratado suscrito por nuestro país en materia ambiental, que busca garantizar el acceso a la información, la participación pública y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe.

Como lo advertimos las y los legisladores federales de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Diputados, las respectivas audiencias públicas organizadas en cada una de las Cámaras no cumplieron con los estándares de un verdadero ejercicio de parlamento abierto debido a que carecieron de carácter vinculante, pluralidad representativa y espacios de deliberación efectiva sobre los temas relativos tanto de la iniciativa del Ejecutivo Federal como de la “MINUTA”.

Las audiencias públicas organizadas y llevadas a cabo en la Cámara de Diputados estuvieron rodeadas de deficiencias y cuestionamientos. Se presentó una convocatoria abrupta, el registro de participantes limitado, el acceso restringido y la moderación del turno limitada, comprobando que estos ejercicios no están diseñados para incorporar todas las voces, opiniones y críticas, sino para una simulación de participación y democrática.

Por otra parte, la ausencia de transparencia en el registro de ponentes y la informalidad de la logística debilitan el carácter público del debate y erosionan la confianza ciudadana en que estas audiencias puedan incidir de forma real en el diseño final de la “MINUTA”.

Si bien las y los participantes pudieron expresar críticas o recomendaciones, en ningún momento existió la voluntad política del oficialismo para que alguna de ellas fuera considerada o incorporada a la “MINUTA”. Esto implica que se legitima de facto un diseño cerrado previamente definido, en el cual la discusión pública opera como pantalla simbólica, no como mecanismo real de deliberación democrática.

En perspectiva normativa, estas prácticas contrastan con los principios de parlamento abierto, participación vinculante y control público que se esperan cuando se modifican instrumentos jurídicos que afectan garantías fundamentales. La realización de estas sin compromiso real con el contenido normaliza la concentración del poder legislativo y reduce la reforma a una decisión unilateral disfrazada de consulta.

Por las consideraciones expuestas y tomando en cuenta la transgresión de diversas disposiciones convencionales y constitucionales en materia de derechos humanos, las Diputadas y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, atentamente solicitamos:

PETITORIOS

Primero. Tenernos por presentada la MOCIÓN SUSPENSIVA respecto de la “MINUTA” en los términos establecidos en el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segundo. Suspender la discusión y votación de la “MINUTA” por ser incompatible a diversas disposiciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

Tercero. Solicitar a la Junta de Coordinación Política emita el Acuerdo correspondiente para la organización y realización de foros con el carácter de parlamento y garantizar el análisis integral de la “MINUTA”, la deliberación democrática, la protección efectiva de los derechos humanos, el fortalecimiento de la pluralidad, la transparencia y la legitimidad del proceso legislativo, la incorporación de todas aquellas acciones que contribuyan al diálogo incluyente y fortalecer la participación ciudadana.

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre de 2025.

ATENTAMENTE



DIP. GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES

Diputada Kenia López Rabandan
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
PRESENTE



MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, A LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, Diputada Federal del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 114, numeral 1, fracción IX, y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de la Mesa Directiva la siguiente MOCIÓN SUSPENSIVA a la discusión del "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 122, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para

interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno. Además, dicho artículo establece que la moción suspensiva deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

Por su parte, de conformidad con el artículo 122, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, el Presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata. Con base en todo lo anterior, se exponen los motivos que dan lugar a esta moción

ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de septiembre de 2025, la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, presentó, ante el Senado de la República, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
2. El 1 de octubre de 2025 el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

3. En fecha 6 de octubre de 2025, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados recibió, del Senado de la República, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
4. El 13 de octubre de 2025 se aprobó con 26 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención por parte de la comisión de justicia el Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

CONTENIDO DE LA REFORMA

De manera central, la reforma impulsada por el grupo parlamentario de Morena a la Ley de Amparo representa una alteración profunda al régimen de suspensión del acto reclamado, una de las figuras más importantes del juicio de amparo por su función de proteger de manera inmediata los derechos humanos frente a actos de autoridad potencialmente inconstitucionales.

El nuevo texto restringe severamente la procedencia de la suspensión provisional y definitiva, en particular en materias como la fiscal, financiera y penal. En el caso de los bloqueos de cuentas bancarias ordenados por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), la suspensión sólo podrá concederse si el quejoso acredita de antemano la licitud del origen de los recursos, invirtiendo la carga de la prueba y subordinado la protección judicial a un requisito probatorio que corresponde originalmente a la autoridad. Este cambio vulnera principios elementales del debido proceso y la presunción de inocencia, al exigir al ciudadano demostrar su inocencia

antes de que el juez pueda otorgar una medida que detenga los efectos de un acto posiblemente arbitrario.

Además, la reforma excluye de suspensión diversos actos de naturaleza penal, como las órdenes de aprehensión, reaprehensión y medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, aun cuando puedan derivar de procedimientos viciados o carezcan de fundamento constitucional. Esta restricción elimina la posibilidad de que los jueces federales actúen para evitar daños irreparables a la libertad personal mientras se analiza el fondo del asunto, vaciando de contenido la función preventiva del amparo.

De igual forma, se prevé que en materia fiscal y administrativa no proceden suspensiones que afecten la recaudación, la ejecución de créditos o los intereses del erario público, otorgando a las autoridades hacendarias una posición de privilegio frente a los derechos de los contribuyentes. En la práctica, esto impide detener actos como embargos, clausuras o ejecuciones forzadas, incluso cuando estos puedan ser ilegales o desproporcionados.

En su conjunto, estas modificaciones debilitan la tutela judicial efectiva al impedir que el amparo cumpla su propósito esencial: garantizar la protección inmediata y provisional de las personas frente a violaciones a sus derechos. Al eliminar o condicionar la suspensión, se suprime la única herramienta que impide que los actos de autoridad produzcan efectos irreversibles antes de que un juez determine su constitucionalidad, generando un riesgo real de indefensión y de daños irreparables.

RAZONES QUE SUSTENTAN LA MOCIÓN SUSPENSIVA

La iniciativa de reforma a la Ley de Amparo, sometida a consideración del Pleno de esta Soberanía, reviste una trascendencia tal que hace indispensable suspender su discusión para permitir un análisis profundo, técnico y democrático. Ello, en virtud de

que las modificaciones propuestas afectarían gravemente la protección judicial en materia ambiental, debilitando uno de los pocos instrumentos con los que cuenta la ciudadanía para frenar actos y omisiones de autoridad que ponen en riesgo el medio ambiente, los ecosistemas y la salud colectiva.

Actualmente, la interpretación constitucional del juicio de amparo en materia de suspensiones no se limita a los daños ya consumados, sino que también protege frente a daños inminentes o de imposible reparación, en consonancia con los principios de prevención y precaución ambiental. La suspensión del acto reclamado es una herramienta vital para evitar la ejecución de obras o decisiones administrativas que puedan causar un deterioro irreversible, como la tala de áreas verdes, la contaminación de cuerpos de agua, o la autorización de megaproyectos sin evaluaciones de impacto ambiental.

La reforma propuesta desconoce esta función preventiva y reparadora, al restringir de manera significativa la procedencia de las suspensiones, lo que en los hechos anula la posibilidad de detener actos que puedan ocasionar daños ambientales irreversibles. Este retroceso viola no solo el derecho constitucional a un medio ambiente sano, sino también los compromisos internacionales adquiridos por México, particularmente los establecidos en el Artículo 8 del Acuerdo de Escazú, el cual consagra el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales. Dicho artículo obliga a los Estados Parte a garantizar el acceso efectivo a instancias judiciales y administrativas para impugnar decisiones, acciones u omisiones que afecten o puedan afectar al medio ambiente, así como a asegurar procedimientos efectivos, oportunos, públicos, imparciales y sin costos prohibitivos, con legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, y la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para prevenir, hacer cesar o mitigar daños ecológicos.

Al limitar o suprimir la posibilidad de otorgar suspensiones, la reforma contradice directamente el inciso d) del artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú, que exige a los Estados garantizar la disposición de medidas cautelares y provisionales —como la suspensión del acto reclamado— precisamente para proteger al medio ambiente de

daños irreparables. De igual manera, vulnera el espíritu del inciso c) del mismo artículo, que promueve una legitimación activa amplia, pues restringe la posibilidad de que colectivos, comunidades y organizaciones de la sociedad civil puedan recurrir al amparo para detener proyectos de alto impacto ambiental.

En la práctica, esta reforma cerraría las puertas del Poder Judicial a las causas ambientales, debilitando la defensa del territorio frente a proyectos de carácter extractivo o ecocida, como ha ocurrido en casos paradigmáticos donde la suspensión del amparo ha sido clave para proteger ecosistemas frente a megaproyectos como el Tren Maya, el Corredor Interoceánico o desarrollos urbanos irregulares en zonas de recarga hídrica. Sin este instrumento, los daños ecológicos se consumirían antes de que un juez pudiera pronunciarse sobre la constitucionalidad o legalidad de los actos impugnados, volviendo inútil cualquier resolución posterior.

La reforma, por tanto, contraviene los compromisos internacionales de México en materia de justicia ambiental, vulnerando no solo el Acuerdo de Escazú, sino también la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Principio 10), el Convenio sobre Diversidad Biológica, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (especialmente el ODS 16 sobre paz, justicia e instituciones sólidas), así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen el derecho a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, resulta imprescindible suspender la discusión y aprobación de esta reforma, ya que su entrada en vigor supondría un retroceso histórico en materia de derechos humanos y de justicia ambiental. Limitar la figura de la suspensión en el juicio de amparo equivale a debilitar los mecanismos de defensa del medio ambiente, a silenciar a quienes lo protegen y a incumplir los compromisos internacionales que México asumió libremente. La Soberanía no puede avalar una reforma que, bajo el pretexto de agilizar procedimientos, erosiona el derecho de

acceso a la justicia ambiental y deja sin protección a las generaciones presentes y futuras.

Por las consideraciones expuestas y previendo la irremisible transgresión de disposiciones convencionales y constitucionales, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentada la presente moción suspensiva en los términos establecidos en el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDO. Suspende la discusión y votación del “DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”, por ser violatoria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y principios que de esta emanan.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre de 2025.

SUSCRIBE



DIP. LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA
DIPUTADA FEDERAL DE LA LXVI LEGISLATURA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO

LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Diputada Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
P R E S E N T E

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA EL DIPUTADO GUSTAVO ADOLFO DE HOYOS WALTER, A LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

GUSTAVO ADOLFO DE HOYOS WALTER, Diputada Federal del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 114, numeral 1, fracción IX, y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de la Mesa Directiva la siguiente MOCIÓN SUSPENSIVA a la discusión del “DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL

QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 122, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno. Además, dicho artículo establece que la moción suspensiva deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

Por su parte, de conformidad con el artículo 122, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, el presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la

quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata. Con base en todo lo anterior, se exponen los motivos que dan lugar a esta moción

ANTECEDENTES

1. El 15 de septiembre del 2025, la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, presentó ante el Senado de la República la iniciativa con proyecto de Decreto que propone la modificación de diversos artículos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
2. Con fecha 1 de octubre de 2025, el pleno del Senado de la República, discutió, votó y aprobó el dictamen en lo general y en lo particular, el cual se remitió a la Cámara de Diputados con las modificaciones aprobadas por el mismo.

3. El 6 de octubre del año en curso, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados recibió de la secretaría del Senado de la República la “Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”.

La minuta se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados les fue turnada, para su estudio y elaboración del Dictamen.

4. El 8 de octubre del 2025, se publicaron los acuerdos de las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Hacienda y Crédito Público, por el que se aprueba realizar audiencias públicas sobre el proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Hacienda y Crédito Público respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

5. El 13 de octubre de 2025, en reunión de Comisiones Unidas de Justicia, y de Hacienda y Crédito Público, se discutió y aprobó el dictamen, en el cual no se tomaron en cuenta las opiniones emitidas durante las audiencias públicas.

CONTENIDO DE LA REFORMA

La iniciativa pretende incorporar una definición de **interés legítimo** de acuerdo con la Contradicción de Tesis 111/2013; sin embargo, la definición que se incorpora en el decreto del dictamen establece que dicho interés **solo** podrá demostrarse cuando la norma, acto u omisión reclamados ocasionen en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto, directo y no meramente hipotético o eventual.

Así mismo, la reforma desecha de plano la solicitud de recusación cuando se demuestre que solo se interpuso para entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión y cuando sea presentada para que algún Ministro o Ministra, Magistrado o Magistrada se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.

Se modifica la Ley de Amparo, en lo relativo a la suspensión sobre actos de ejecución, cobro de contribuciones o créditos fiscales que ya fueron impugnados y quedaron firmes, para que, frente a los mismos, solo pueda promoverse el amparo hasta el momento de la convocatoria de remate.

Se incrementan los requisitos para que el juzgador pueda otorgar la suspensión; entre ellos, que al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, el orden e interés público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no cause un daño significativo a la colectividad ni prive a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden; así como que del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados se desprenda la apariencia del buen derecho (sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto) y que, de ejecutarse el acto, puedan sobrevenir daños de difícil reparación.

Finalmente, el dictamen a la minuta aprobado en comisiones de esta Cámara de Diputados, menciona en la reforma al artículo 135 de la Ley de Amparo que la suspensión será discrecional en los amparos administrativos contra actos que tienen que ver con determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos fiscales, así misma adición la obligación del quejoso de

demostrar que dichas operaciones no fueron realizadas con recursos de procedencia ilícita.

RAZONES QUE SUSTENTAN LA MOCIÓN SUSPENSIVA

La reforma propuesta pone en riesgo los avances alcanzados por el **artículo 1º constitucional** en la protección de los derechos humanos. Modificar la Ley de Amparo en un sentido restrictivo puede resultar inconstitucional y debilitar al amparo como mecanismo fundamental para la defensa de estos derechos, especialmente frente a actos de autoridad.

Esta propuesta busca limitar al quejoso frente a actos de autoridad, a pesar de que incorpora la lesión jurídica colectiva sigue restringiendo a las minorías al reducir el alcance del amparo, y otorga poder al juzgador para establecer mediante su propio criterio si hay o no interés legítimo, demeritando a los supuestos donde la “lesión” puede darse como un hecho futuro, pero cierto; esto en contra del objetivo del amparo y de la protección a derechos humanos que este pretende.

Asimismo, limitar la recusación y desecharla únicamente porque, de manera subjetiva, se advierta que existen elementos suficientes que demuestren que su promoción se dirigió a

entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, pone en riesgo el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial. En consecuencia, vulnera el derecho establecido en el numeral 1 del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La proposición de eliminar que la suspensión pueda otorgarse “discrecionalmente” respecto de actos de ejecución, cobro de contribuciones o créditos fiscales que ya fueron impugnados y quedaron firmes, dejando que el amparo solo pueda promoverse hasta la convocatoria de remate, podría vulnerar o afectar varios derechos y principios constitucionales fundamentales. Limitar de forma tan estricta la posibilidad de promover el amparo puede implicar que ciertos contribuyentes ya no tengan acceso efectivo a la protección constitucional frente a actos fiscales lesivos, especialmente para revisar violaciones procesales o garantías constitucionales ocurridas con anterioridad al remate. Por ello, el acceso a la justicia se vería afectado, siendo este un derecho fundamental que se relaciona con todos los demás, pues constituye un instrumento esencial para su protección y garantía.

En lo que respecta a las modificaciones propuestas al artículo 128 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionar estas condicionales que es de decirse fueron derogados en 2013, como acreditar daños de difícil reparación y formalismos probatorios rigurosos, resulta una barrera mayor para que los quejosos obtengan suspensiones preventivas e incluso vulnera principios de la propia Corte, en consecuencia la reimplementación de estos requisitos se considera una medida regresiva.

Por las consideraciones expuestas y previendo la irremisible transgresión de disposiciones convencionales y constitucionales, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentada la presente moción suspensiva en los términos establecidos en el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDO. Suspender la discusión y votación del “DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y

CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”, por ser violatoria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y principios que de esta emanan.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre de 2025.

SUSCRIBE



**GUSTAVO ADOLFO DE HOYOS WALTER
DIPUTADO FEDERAL DE LA LXVI LEGISLATURA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO
CIUDADANO**

LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de
la Unión

MOCIÓN SUSPENSIVA AL DICTÁMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

El Dip. **Rubén Moreira Valdez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 114, fracción IX y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración la siguiente **MOCIÓN SUSPENSIVA**, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presenta la siguiente moción suspensiva con el objetivo de interrumpir la discusión del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público por considerar que dicho dictamen contiene vicios de fondo que requieren ser analizados con mayor profundidad por la comisión, en particular expresamos nuestra preocupación por los siguientes temas:

- a) **Simulación de las comisiones con relación a las audiencias públicas realizadas por las comisiones de Justicia y de Hacienda y Crédito Público.** Las Comisiones Dictaminadoras convocaron el 8 de octubre de 2025 a una reunión de sus Juntas Directivas con el propósito de analizar la minuta enviada por la colegisladora. En dicha sesión, mediante votación, se acordó solicitar a la Junta de Coordinación Política la aprobación de una metodología que permitiera procesar el dictamen a través de un ejercicio de Parlamento Abierto.

Sin embargo, a pesar de dicho acuerdo, el 9 de octubre las presidencias de ambas comisiones emitieron, de manera sorpresiva y unilateral, una convocatoria para realizar audiencias públicas los días 10, 11 y 13 de octubre, sin que ese documento hubiera sido aprobado ni sometido a consideración de las Juntas Directivas correspondientes.

A ello se suma que las presidencias circularon un proyecto de dictamen incluso antes de que concluyeran las audiencias públicas. De hecho, éstas finalizaron la tarde del 13 de octubre, y ese mismo día las comisiones fueron convocadas a sesión para dictaminar a las 18:30 horas. Es decir, resulta evidente que dichas audiencias fueron una simulación procedimental cuyo único propósito fue aparentar un ejercicio de participación ciudadana y legitimar un dictamen previamente decidido, sin que existiera modificación alguna derivada de las opiniones expresadas en las mismas.

- b) **El dictamen es inconveniente e inconstitucional por atentar contra el principio de progresividad en materia de derechos humanos, debilita el control judicial y pone en riesgo el Estado de Derecho.** El dictamen objeto de esta

moción resulta abiertamente inconveniente, en tanto contraviene los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos y acceso a la justicia. En particular, vulnera los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obligan a todas las autoridades a interpretar las normas conforme a los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, privilegiando en todo momento la protección más amplia de las personas. Asimismo, el dictamen contradice lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al restringir el derecho a un recurso judicial efectivo, al acceso a un juez independiente e imparcial y a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la reforma vulnera el principio de progresividad y desconoce los criterios vinculantes emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que obligan al Estado mexicano a abstenerse de adoptar disposiciones regresivas que limiten los mecanismos de control constitucional y de defensa frente a los actos del poder público.

En el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional considera que estos dos elementos - la violación al proceso legislativo y la Inconveniencia e inconstitucionalidad - son suficientes para estimar que dicho asunto debe ser regresado comisiones a fin de realizar un trabajo serio y responsable de parlamento abierto y realizar las modificaciones necesarias para darle viabilidad jurídica a dicha reforma.

a) Simulación de las comisiones con relación a las audiencias públicas realizadas por las comisiones de Justicia y de Hacienda y Crédito Público.

La minuta enviada por el Senado de la República fue recibida de manera oficial en la Cámara de Diputados el pasado el lunes 6 de octubre e incluida en el orden del día de la sesión del 7 de octubre turnándose a las comisiones unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público para su dictamen correspondiente.

Las comisiones dictaminadoras, en fecha 8 de octubre, citó a reunión de juntas directivas para analizar el proceso de discusión de dicha minuta. En esta reunión se aprobaron por votación los siguientes acuerdos:

- 1) Que el proyecto de dictamen que se circularía a las y los integrantes de la comisión eliminaría el artículo transitorio inconstitucional aprobado por el Senado en materia de retroactividad, restituyendo el artículo transitorio original de la iniciativa presidencial.
- 2) Se enviaría un oficio a la Junta de Coordinación Política a efecto de que dicho órgano emitiera los lineamientos y directrices para realizar un parlamento abierto a fin de realizar un proceso de deliberación plural y responsable para discutir con especialistas la minuta remitida por el Senado.

Ambos acuerdos fueron votados por unanimidad en la comisión, sin embargo, el 9 de octubre se publicó en la Gaceta Parlamentaria el siguiente documento:

De las Comisiones Unidas de Justicia, y de Hacienda y Crédito Público

A participar en las audiencias públicas sobre el proyecto de dictamen respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se realizarán el viernes 10, sábado 11 y lunes 13 de octubre.

1. Micrositio

Se habilitará el micrositio diputados.gob.mx/amparo2025 para que la ciudadanía pueda acceder y dar seguimiento a las audiencias públicas, así como enviar propuestas. El micrositio servirá también para solicitar la participación en las audiencias públicas.

El micrositio almacenará las versiones estenográficas de los eventos, boletines de prensa, videos resúmenes y demás documentos audiovisuales y gráficos.

2. Solicitud de participación

Para solicitar la participación en las audiencias públicas, las personas interesadas en general, académicas, litigantes, integrantes de colegios y barras de abogacía, instituciones de educación superior, centros de investigación, organismos de la sociedad civil, entidades públicas y personas especialistas en la materia, podrán solicitar su registro en el micrositio diputados.gob.mx/amparo2025.

En la solicitud, se indicará nombre, cargo, currículo, organización que representa, audiencia pública y tema específico sobre el que desea participar; se deberá incluir una Sinopsis de su participación (máximo 500 palabras).

3. Selección de participantes

Las comisiones unidas seleccionarán a las personas participantes tomando en cuenta los principios de claridad de la propuesta de participación, trayectoria curricular, pluralidad política, diversidad institucional y paridad de género.

A propuesta de los grupos parlamentarios, las presidencias de las Comisiones Unidas podrán realizar la invitación directa a personas ponentes a las audiencias públicas.

4. Formato de las audiencias públicas

El formato de las audiencias públicas será el siguiente:

1. Bienvenida por parte de las presidencias de las Comisiones Unidas.
2. Presentación de la persona moderadora.
3. Las personas ponentes harán uso de la palabra hasta por 5 minutos.
4. La persona moderadora podrá intervenir para propiciar el desarrollo de las ponencias, llamar al orden, evitar interrupciones y cumplir con el tiempo preestablecido.
5. Al concluir las participaciones, una persona legisladora por grupo parlamentario podrá formular preguntas a las personas ponentes hasta por 5 minutos.
6. Las personas ponentes podrán responder hasta por 5 minutos.
7. Declaración de finalización.
5. Fechas y temas de las audiencias
 - 10 de octubre
 - Mesa temática: Improcedencia
 - Número aproximado de participantes: 15 personas
 - 11 de octubre
 - Mesa temática: Interés legítimo
 - Número aproximado de participantes: 15 personas
 - 13 de octubre
 - Mesa temática: Suspensión y otros temas
 - Número aproximado de participantes: 15 personas

Atentamente

*Diputado Julio César Moreno Rivera
Presidente de la Comisión de Justicia*

Esta convocatoria jamás fue procesada ni votada por la Junta Directiva de las comisiones dictaminadoras, en la reunión celebrada un día antes, jamás se comentó que se emitiría una convocatoria de esta naturaleza, ni el formato, ni las fechas y mucho menos los perfiles de quienes serían aceptados para participar en las mismas. En otras palabras, esta convocatoria fue realizada de manera unilateral por parte de las presidencias de las comisiones contraviniendo lo establecido en el artículo 177, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados que establece que:

2. La comisión por mayoría absoluta podrá acordar la realización de audiencias públicas o reuniones, en las que consulte:

I. La opinión de los especialistas en la materia;

II A los grupos interesados, si los hubiere;

III A los titulares de las entidades de la administración pública paraestatal, a las organizaciones, grupos, ciudadanos y a los titulares o representantes legales de las empresas de particulares que detentan una concesión del Estado;

IV A las cámaras, consejos y organizaciones sociales conocedoras del tema que se discuta,

y

V Las opiniones de los ciudadanos.

Como se puede observar, las audiencias públicas convocadas por las presidencias de las comisiones dictaminadoras fueron realizadas de manera unilateral, sin considerar a la pluralidad, ni permitir que las y los integrantes de la comisión pudieran opinar sobre el formato, los temas y los alcances de dicho foro, es decir, dicha convocatoria no fue un acto votado de manera de manera colegiada y por lo tanto es violatorio del proceso legislativo.

Adicionalmente es necesario advertir que a pesar de esta convocatoria irregular y unilateral que emitieron las presidencias de las comisiones dictaminadoras, dichas audiencias tuvieron un alto grado de participación, pues acudieron más de 35 especialistas para discutir la minuta del Senado, los cuales en su mayoría advirtieron sobre el peligro que representaba aprobar la reforma en sus términos. Sin embargo, resulta profundamente incongruente y preocupante que dichas audiencias concluyeran el 13 de octubre por la tarde, y ese mismo día, horas después, las Comisiones Dictaminadoras aprobaran el dictamen sin incorporar una sola modificación derivada de las observaciones y propuestas expresadas en los foros.

En otras palabras, las denominadas “audiencias públicas” fueron un mero ejercicio de simulación, destinado únicamente a legitimar formalmente un dictamen ya decidido de antemano, vulnerando los principios de transparencia, deliberación y participación ciudadana que deben caracterizar al proceso legislativo.

b) El dictamen es inconveniente e inconstitucional por atentar contra el principio de progresividad en materia de derechos humanos, debilita el control judicial y pone en riesgo el Estado de Derecho

El dictamen que se pretende aprobar vulnera los principios constitucionales y convencionales que rigen la protección de los derechos humanos en nuestro país. En primera instancia contraviene lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la obligación de todas las



autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la de interpretar las normas de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales del los que el Estado Mexicano es parte, privilegiando la protección más amplia a las personas.

El dictamen que se pretende aprobar es una regresión normativa en materia de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, al limitar la facultad de ellos jueces para otorgar la suspensión de los actos reclamados en efectos generales, e incluso restringe de manera preocupante la figura del interés legítimo reduciendo los mecanismos de defensa constitucional de los ciudadanos frente a posibles abusos de la autoridad.

Esta reforma pone en el centro al Estado y no los derechos de los ciudadanos ni la justicia, convierten al amparo en una herramienta de control del Poder y con ello buscan debilitar los contrapesos ciudadanos que permiten a la gente hacer valer sus derechos frente a los abusos de autoridad cometidos en sus administraciones.

El dictamen resulta inconveniente, al ser contrario a los compromisos internacionales asumidos por México en instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que garantizan el derecho a un recurso judicial efectivo y a la protección frente a actos violatorios de derechos fundamentales.

El principio de progresividad, previsto en el artículo 1º constitucional, impide que el Estado adopte medidas que reduzcan o eliminen el nivel de protección previamente alcanzado. Este principio impone al Estado dos deberes fundamentales: 1) Avanzar progresivamente en el reconocimiento y efectividad de los derechos humanos y 2) Abstenerse de adoptar medidas regresivas que reduzcan su nivel de protección o limiten los mecanismos de defensa existentes.

En consecuencia, toda reforma legislativa que disminuya el alcance de un derecho o restrinja las vías judiciales de protección —como el juicio de amparo— es contraria al principio de progresividad.

Esta reforma al restringir la suspensión y el interés legítimo retrocede décadas de avance en materia de derechos humanos, pues el juicio de amparo ha sido históricamente el instrumento más eficaz para frenar actos arbitrarios y proteger los derechos fundamentales de las personas.

El principio de progresividad no admite reformas que reduzcan los mecanismos de defensa ciudadana ni que trasladen el peso del control constitucional desde la sociedad hacia el Estado. La reforma a la Ley de Amparo, al limitar el acceso al juicio, la suspensión y el interés legítimo, vulnera directamente este principio y coloca al Estado mexicano en incumplimiento de sus obligaciones internacionales ante el sistema interamericano de derechos humanos.

Durante los foros varios especialistas advirtieron de este retroceso, destacando los siguientes puntos:

1. La suspensión, que históricamente ha garantizado la protección de derechos fundamentales, se convierte en una excepción, lo que contradice el principio de progresividad. Esto restringe el acceso a la justicia y expone a México a posibles sanciones internacionales, además la eliminación de la suspensión frente a la prisión preventiva oficiosa es considerada regresiva, ya que esta medida ha sido declarada inconvencional por organismos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. La reforma endurece el concepto de interés legítimo, exigiendo una afectación directa y actual, lo que limita la defensa de derechos colectivos y difusos. Esto afecta a grupos vulnerables y a causas sociales importantes, como el derecho al agua, la protección ambiental, los derechos de las mujeres y la libertad de expresión.
3. La reforma afecta la defensa de derechos colectivos y difusos, al limitar el acceso al amparo, se vulnera el principio de progresividad y se restringe la capacidad de los ciudadanos y organizaciones para defender sus derechos.
4. Los nuevos conceptos de "interés público" y "daños difíciles de reparar" reintroducen restricciones superadas y limitan la protección de los derechos humanos, generando inseguridad jurídica y discrecionalidad judicial.
5. Las reformas limitan el acceso a la justicia, obligan a negar la suspensión bajo el argumento del interés social y protegen más a la autoridad que al ciudadano, lo que implica un retroceso en la tutela judicial efectiva y vulnera el principio de presunción de inocencia
6. La reforma es regresiva y contraria al principio de progresividad, pues no maximiza derechos y revive figuras inconvencionales como la prisión preventiva oficiosa, que incluso han sido cuestionadas por organismos internacionales.
7. La minuta contiene vicios de inconvencionalidad, pues limita la protección judicial efectiva y deja en indefensión a las personas físicas y morales, lo cual contraviene la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que obligan a garantizar recursos efectivos ante violaciones de derechos humano.
8. Negar o restringir la suspensión equivale a negar el acceso a la justicia, lo cual viola el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

En conclusión, las modificaciones propuestas a la Ley de Amparo son señaladas como regresivas y contrarias al principio de progresividad, ya que restringen el acceso a la justicia, limitan la protección de derechos colectivos y debilitan la eficacia del amparo como herramienta de defensa frente a los abusos de autoridad.

A partir de la reforma constitucional de 2011 se introdujo al orden jurídico nacional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por México y se estableció que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esta modificación implicó un cambio en la estructura y lógica del sistema jurídico mexicano, toda vez las autoridades nacionales tienen la obligación de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales con respecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, lo que se conoce como el control difuso de convencionalidad.¹

En este sentido, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su artículo 1 establece:

Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Y el artículo 2 de dicha Convención, menciona que:

*Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno
Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, **las medidas legislativas** o de otro carácter que fueren **necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.***

Como se puede observar, el Poder Legislativo no es ajeno a la revisión del control de convencionalidad, ya que al formar parte del Estado Mexicano, tiene la obligación de **tomar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades previstos en dicha Convención y en los tratados internacionales en los que México forma parte.**

Al respecto, Ferrer Mac-Gregor establece que ***“la obligación del cumplimiento del derecho convencional obliga a todas las autoridades y órganos nacionales, con independencia de su pertenencia a los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, toda vez que el Estado responde en su conjunto y adquiere responsabilidad internacional ante el incumplimiento de los instrumentos internacionales que ha asumido”***²

Lo anterior, implica la responsabilidad de la Cámara de Diputados de realizar un estudio de convencionalidad respecto de las reformas que se ponen a consideración del Pleno, **con la finalidad de evitar la creación de una norma inconvencional** y en consecuencia incorporar al marco jurídico normas violatorias de derechos humanos.

¹Laura Alicia CAMARILLO GOVEA y Elizabeth Nataly ROSAS RÁBAGO, “El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos”, consultado en: [r36250.pdf\(corteidh.or.cr\)](#)

² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, Estudios Constitucionales, Santiago de Chile, Año 9, Nº 2, 2011, consultado en [Redalyc.org/interpretación-conforme-y-control-difuso-de-convencionalidad.-El-nuevo-paradigma-para-el-juez-mexicano](#)

Derivado de lo anterior, esta Cámara de Diputados tiene la responsabilidad de revisar de manera responsable la minuta del Senado de la República a fin de emitir un dictamen apegado a los principios constitucionales y a los tratados internacionales de los que México forma parte.

Honorable Asamblea

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional considera que el dictamen en discusión adolece de vicios sustanciales tanto de forma como de fondo que imposibilitan su aprobación en los términos propuestos.

En primer lugar, el proceso legislativo ha sido vulnerado al haberse simulado un ejercicio de Parlamento Abierto mediante audiencias públicas convocadas de manera unilateral e irregular, sin acuerdo de las juntas directivas ni respeto a los principios de pluralidad, deliberación y transparencia que deben regir el trabajo parlamentario.

En segundo lugar, el dictamen presenta deficiencias constitucionales y de convencionalidad, pues contraviene los principios de progresividad, tutela judicial efectiva e independencia judicial consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. La reforma propuesta representa una regresión en materia de derechos humanos al restringir el acceso al juicio de amparo, limitar la suspensión del acto reclamado y reducir el alcance del interés legítimo, debilitando con ello el control judicial frente a los actos del poder público y colocando a la ciudadanía en un estado de indefensión.

El Congreso de la Unión, como poder constituido del Estado mexicano, tiene la obligación constitucional y convencional de evitar la aprobación de normas regresivas que reduzcan la protección de los derechos humanos o menoscaben los mecanismos de control constitucional. Aprobar este dictamen en los términos actuales pondría al Estado mexicano en riesgo de incurrir en responsabilidad internacional, al contravenir los compromisos asumidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos del sistema interamericano.

MOCIÓN SUSPENSIVA

PRIMERO. - SE SUSPENDA LA DISCUSIÓN DEL DICTÁMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDO. EL DICTAMEN SEA DEVUELTO A LAS COMISIONES DICTAMINADORAS A FIN DE QUE SE REALICE UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD, Y SE LLEVE A CABO UN VERDADERO EJERCICIO DE PARLAMENTO ABIERTO QUE PERMITA UN DEBATE TÉCNICO, PLURAL Y RESPONSABLE, CON LA PARTICIPACIÓN DE ESPECIALISTAS, ACADÉMICOS Y ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA CONSTRUIR UN



LXVI
DIPUTADOS Y DIPUTADAS FEDERALES DEL PRI 2024-2027

DICTAMEN APEGADO A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, DE TRANSPARENCIA Y DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN NUESTRO MARCO JURÍDICO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre 2025

ATENTAMENTE

DIP. RUBÉN MOREIRA VALDEZ

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 17 DE ABRIL DE 2015

**CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES Vs. MÉXICO
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

VISTO:

1. La Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 26 de noviembre de 2010 en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México* (en adelante "el Estado" o "México"). En dicho fallo se estableció que los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores (en adelante los señores "Cabrera García" y "Montiel Flores" o "los señores Cabrera y Montiel") fueron detenidos el 2 de mayo de 1999 por miembros del Ejército mexicano en el marco de un operativo de lucha contra el narcotráfico en el Estado de Guerrero¹, fueron sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, y no fueron remitidos oportunamente ante un juez para el control de la detención². Entre otras violaciones, la Corte determinó que la intervención del fuero militar

* Por decisión de la Corte Interamericana, el Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot, de nacionalidad mexicana, participó en la deliberación y firma de la presente Resolución de supervisión de cumplimiento, en atención a que como juez *ad hoc* participó en el conocimiento y deliberación de la Sentencia de este caso. Esa decisión la adoptó la Corte por mayoría, con disidencia del Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot, en los términos que lo hizo previamente en la Resolución de supervisión de la Sentencia del caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil* emitida el 17 de octubre de 2014.

** El Juez Diego García-Sayán no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución por motivos de fuerza mayor.

¹ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párrs. 2 y 67. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

² *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 1, párrs. 134 y 175.

en la averiguación previa de dichos hechos “contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción” de dicha jurisdicción y por consiguiente, declaró que México había violado la garantía de juez natural protegida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana”)³. Adicionalmente, concluyó que

México era responsable por la violación al artículo 25.1 de la Convención Americana, debido a que las víctimas no contaron con los recursos efectivos para impugnar el conocimiento de los hechos por la jurisdicción militar⁴. También encontró a México responsable de la violación a la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención, debido a que el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar permitía que los tribunales castrenses juzgaran a todo militar al que se le imputa un delito ordinario por el sólo hecho de estar en servicio⁵. En relación con las violaciones anteriormente mencionadas, el Tribunal ordenó al Estado, entre otros, la adecuación de su derecho interno a la Convención Americana en materia de jurisdicción penal militar y la creación de un recurso para impugnar la competencia de dicha jurisdicción⁶. (*infra* Considerandos 3, 4 y 24).

2. La Resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia emitida por la Corte el 21 de agosto de 2013⁷.

3. Los seis escritos presentados por el Estado entre diciembre de 2013 y diciembre de 2014 y sus respectivos anexos, mediante los cuales remitió información en relación con el cumplimiento de la Sentencia⁸.

4. Los seis escritos y sus respectivos anexos, presentados por los representantes de las víctimas⁹ (en adelante "los representantes") entre febrero de 2014 y febrero de 2015, mediante los cuales remitieron información sobre el cumplimiento de la Sentencia así como sus observaciones a lo informado por el Estado¹⁰.

5. Los cinco escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") entre marzo de 2014 y marzo de 2015¹¹.

³ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 1, párrs. 199 y 201.

⁴ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 204.

⁵ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 1, párrs. 205 y 206.

⁶ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 1, punto resolutivo 15.

⁷ El texto completo de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabrera_21_08_13.pdf. En esa resolución se decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento, entre otros, respecto al punto resolutivo 15 relativo a "adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 235 de la Sentencia".

⁸ Escritos de 14 de diciembre de 2013, 18 de marzo de 2014, 17 de junio de 2014, 22 de septiembre de 2014, 17 de octubre de 2014 y 22 de diciembre de 2014.

⁹ Los representantes de las víctimas en el presente caso son el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro PRODH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

¹⁰ Escritos de 5 de febrero de 2014, 5 de mayo de 2014, 24 de julio de 2014, 17 de octubre de 2014, 6 de noviembre de 2014 y 9 de febrero de 2015.

¹¹ Escritos de 6 de marzo de 2014, 14 de mayo de 2014, 25 de agosto de 2014, 14 de noviembre de 2014 y 27 de marzo de 2015.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones¹², la Corte ha supervisado la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso en el 2010 (*supra* Visto 1). De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, "[l]os Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes" Asimismo, deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos¹³.

2. En la presente Resolución el Tribunal se pronunciará sobre las dos medidas de reparación ordenadas en el punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia emitida en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, relativas al deber del Estado de adecuar su derecho interno a la Convención Americana: a) adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares convencionales e internacionales en materia de garantía del juez natural en relación con la jurisdicción penal militar; y b) la adopción de las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de la competencia de esa jurisdicción. El Tribunal hace notar que estas dos reparaciones también fueron ordenadas en sentencias emitidas previamente en otros tres casos contra México: Radilla Pacheco (2009), Rosendo Cantú y otra (2010) y Fernández Ortega y otros (2010). La Corte se pronuncia sobre el cumplimiento de esas reparaciones en los tres casos mencionados en una resolución independiente a la presente¹⁴, debido a que el Juez Ferrer Mac-Gregor no participa en la supervisión de cumplimiento de dichos casos.

A. Reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar

A.1) Medida ordenada por la Corte y supervisión realizada en resolución anterior

3. En la Sentencia, la Corte concluyó que el Estado violó la garantía judicial del tribunal competente, prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, debido a que la intervención del fuero militar en la etapa de investigación de los hechos de violaciones a la integridad personal cometidas por miembros del Ejército mexicano en contra de los señores Cabrera García y Montiel Flores "contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que [...] caracterizan [el fuero militar] e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos

¹² Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

¹³ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Competencia. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37 y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2015, Considerando tercero.

¹⁴ Casos *Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015.

involucrados”¹⁵. La Corte consideró que la jurisdicción militar había ejercido competencia con base en lo dispuesto en el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar, norma que extendía la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, incumpliendo los estándares establecidos por la Corte y permitiendo que dicha jurisdicción operara “como una regla y no como una excepción”¹⁶.

4. Al pronunciarse sobre las reparaciones, la Corte decidió que “[e]l Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”¹⁷.

5. En la Resolución de supervisión (*supra* Visto 2) la Corte evaluó que si bien eran positivos los esfuerzos del Estado para reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, la iniciativa de reforma presentada al Congreso de la Unión era “insuficiente pues no cumple plenamente con los estándares indicados en la Sentencia”, debido a que “dicha reforma sólo establec[ía] que la jurisdicción militar no será competente tratándose, únicamente, de la desaparición forzada de personas, la tortura y la violación sexual cometidas por militares”¹⁸.

A.2) Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

6. El Estado informó que el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”, que entró en vigencia al día siguiente¹⁹. Sostuvo que dicha reforma garantiza que en las “situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar”²⁰. El Estado se refirió a “la interpretación que hacen los representantes respecto a que el artículo 57 fracción II no excluye la jurisdicción militar en caso de que el sujeto pasivo sea un elemento de las fuerzas armadas”, indicando que “si bien esa interpretación se deriva del análisis literal de la norma, lo cierto es que la disposición en mención debe estudiarse bajo circunstancias fácticas y jurídicas determinadas, al igual que de conformidad con la jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] ha establecido en la materia”²¹. Finalmente, el Estado solicitó que esta reparación se declare cumplida en su totalidad²², debido a que: (i) los tribunales nacionales tienen la obligación de realizar control de convencionalidad; (ii) la práctica judicial es consecuente con lo ordenado

¹⁵ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, párr. 199.

¹⁶ Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, párr. 205 y 206.

¹⁷ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, punto resolutivo décimo quinto y párr. 234.

¹⁸ Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, Considerando 38.

¹⁹ Cfr. Diario Oficial de la Federación, “Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”, 13 de junio de 2014. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5348649&fecha=13/06/2014

²⁰ Cfr. Quinto Informe del Estado presentado el 17 de junio de 2014, párr. 27.

²¹ Cfr. Sexto Informe del Estado presentado el 22 de septiembre de 2014, párr. 9. En este sentido, el Estado mencionó el criterio del amparo en Revisión 217/2012, donde por unanimidad de votos, la Suprema Corte realizó un control de convencionalidad para declarar inconstitucional el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar. Agregó que “la jurisdicción militar, constituye una amalgama entre el establecimiento de un fuero que atiende tanto al elemento personal, como al material”.

²² El Estado hizo la solicitud teniendo en cuenta los párrs. 20 y 27 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Castañeda Guzmán Vs. México de 28 de agosto de 2013, al respecto cfr. Sexto Informe del Estado presentado el 22 de septiembre de 2014, párrs. 19 y 20; Séptimo Informe del Estado presentado el 22 de diciembre de 2014, párrs. 28 y 29.

en la sentencia en relación con que las violaciones de derechos humanos no sean conocidas por el fuero militar, la aplicación del principio *pro persona*, y la relación funcional entre la conducta del agente y la disciplina militar; por último, (iii) se realizó la reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar²³.

7. Los representantes valoraron positivamente la modificación del artículo 57 del Código de Justicia Militar; sin embargo, consideraron que "la reforma mencionada no cumple completamente con el objetivo fijado por la Corte a la hora de dictar esta medida, [en virtud de que] las violaciones a derechos humanos cometidas contra elementos militares se seguirán conociendo en el fuero militar, desconociendo que bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda violación a derechos humanos se tiene que investigar y juzgar en el fuero civil"²⁴. En relación al alegato del Estado sobre la decisión de la SCJN de realizar el control de convencionalidad declarando inconstitucional el artículo 57.II.a), agregaron que existen tesis aisladas, en las cuales la Suprema Corte afirmó que "el fuero militar se restringe sólo frente a violaciones a derechos humanos de personas civiles"²⁵.

8. La Comisión Interamericana tomó nota de la aprobación de la reforma del Código de Justicia Militar y expresó que considera que restringió el alcance de la jurisdicción militar. Afirmó que, sin embargo "dicha reforma no abarca todos los estándares establecidos por la Corte en su sentencia en materia de alcance de jurisdicción militar [...] y] que resulta necesario precisar de manera clara que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar, y en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos cometidos en perjuicio de cualquier persona- incluyendo militares"²⁶. Por último, la Comisión solicitó a la Corte que requiera información sobre la supuesta interpretación de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) de la jurisdicción militar²⁷.

A.3) Consideraciones de la Corte

9. El Estado informó a esta Corte que, en cumplimiento de la reparación ordenada en la Sentencia relativa a reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar (*supra* Considerandos 3 y 4), el 14 de junio de 2014 entró en vigencia el Decreto aprobado por el Congreso que, entre otros aspectos, reformó dicha disposición del Código de Justicia Militar. México sostiene que la referida regulación garantiza que las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas sean investigadas en el fuero ordinario, y que con esto ha dado cumplimiento a lo requerido por la Corte. Por su lado, los representantes de las víctimas y la Comisión, aunque valoraron positivamente la reforma, indicaron que la medida no está totalmente cumplida porque consideran que aquella no cumple con todos los estándares establecidos por la Corte en la Sentencia del presente caso y en las de los otros tres casos contra México en que ordenó una reparación similar.

²³ Cfr. Séptimo Informe del Estado presentado el 22 de diciembre de 2014, párr. 29.

²⁴ Observaciones de los representantes de las víctimas al cuarto informe presentadas el 5 de mayo de 2014, págs. 6 y 7.

²⁵ Observaciones de los representantes de las víctimas al sexto informe presentadas 17 de octubre de 2014, pág. 4. Al referirse al Amparo en Revisión 224/2012. A ese respecto, los representantes también aseguraron que, en un caso reciente sobre la presunta ejecución extrajudicial de 20 civiles por parte de militares en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México, la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y la Procuraduría General de Justicia Militar interpretaron que "la aplicación del fuero militar es independientemente de la competencia que tienen las autoridades civiles", por lo que decidieron "consign[ar] a 8 elementos militares por el delito de infracción de deberes".

²⁶ Observaciones de la Comisión Interamericana al cuarto informe estatal presentadas el 14 de mayo de 2014, pág. 2 y Observaciones de la Comisión Interamericana al quinto informe estatal presentadas el 25 de agosto de 2014, pág. 2.

²⁷ Cfr. Observaciones de la Comisión Interamericana al sexto informe estatal presentadas el 14 de noviembre de 2014, pág. 2.

10. Para evaluar si con dicha reforma el Estado ha dado cumplimiento a la reparación ordenada, es preciso recordar que la Corte dispuso, en el punto resolutivo 15 y en el párrafo 234 de la Sentencia, que México debía "compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana, de conformidad con lo establecido en [la] Sentencia". La Corte ordenó tal reparación como consecuencia de la violación por parte de México del artículo 2 de la Convención Americana, que consagra la obligación estatal de adecuar la normativa interna a las disposiciones convencionales.

11. Al respecto, en el párrafo 206, la Corte concluyó que el Estado "incumplió la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense". Para arribar a esa conclusión, en los párrafos 205 y 206 de la Sentencia, luego de constatar que fue el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar fue la norma en la cual se basó la intervención del fuero militar en este caso, el Tribunal realizó consideraciones respecto de la falta de adecuación de esa norma a los estándares convencionales con relación a los límites de la intervención de la jurisdicción penal militar. El Tribunal reiteró el pronunciamiento efectuado respecto del artículo referido en tres sentencias anteriores:

[E]s una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense²⁸. *[Énfasis añadido]*.

12. La Corte concluyó que México era responsable de la violación al artículo 8.1 de la Convención, debido a la falta de competencia de la jurisdicción penal militar para conducir la investigación respecto de los alegados actos de tortura cometidos por militares en contra de los señores Cabrera García y Montiel Flores. Dicha intervención del fuero militar estuvo basada en el mencionado artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar, que establecía que eran delitos contra la disciplina militar aquellos que fueren cometidos por militares en momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo²⁹. La Corte se pronunció sobre dicha violación a la garantía del tribunal competente en los párrafos 194 a 201 de la Sentencia, indicando el alcance restrictivo y excepcional que debe tener la jurisdicción penal militar y su aplicación al caso concreto:

[E]n un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. [...]

Asimismo, [...] tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. [...]

[F]rente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar³⁰. *[Énfasis añadido]*.

²⁸ Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 205; Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 286; Caso *Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 178; y Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 162.

²⁹ Cfr. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párrs. 189 y 201.

³⁰ Cfr. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 197, reiterando los precedentes de los Casos *Radilla Pacheco Vs. México*, párrs. 272-274; *Fernández Ortega y otros. Vs. México*, párr. 176; *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 160.

13. Para determinar si México ha dado cumplimiento a la reparación ordenada en el presente caso (*supra* Considerando 10), la Corte debe evaluar si el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar -reformado en junio de 2014- se adapta a los estándares o parámetros sobre las limitaciones que debe observar la jurisdicción militar, que establecen que:

- a) no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de todas las violaciones de derechos humanos³¹,
- b) sólo puede juzgar a militares en servicio activo³², y
- c) sólo puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que atenten, por su propia naturaleza, contra bienes jurídicos propios del orden militar³³.

14. El artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar, que la Corte indicó que debía ser modificado, en lo pertinente disponía que³⁴:

Son delitos contra la disciplina militar:

[...]

II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

- a) que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

15. El actual artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar³⁵ estipula que:

³¹ Por ejemplo, en el párrafo 198 de la Sentencia sostuvo que "[e]n resumen, es jurisprudencia constante de esta Corte que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. Esta conclusión aplica no solo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos". Asimismo, en el párrafo 206 de la Sentencia la Corte reiteró que "el cumplimiento de [los] estándares [establecidos por la Corte] se da con la investigación de todas las vulneraciones de derechos humanos en el marco de la jurisdicción penal ordinaria".

³² En el párrafo 197 de la Sentencia, el Tribunal sostuvo que "ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar". *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 197.

³³ En el párrafo 206 de la Sentencia, concluyó que "el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense".

³⁴ *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, nota al pie 310.

³⁵ Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 Bis;

II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:

- a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
- b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
- c).- Se deroga.
- d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
- e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.

En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.

Cfr. Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimiento Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 13 de junio de 2014, anexo 1 al Quinto Informe del Estado presentado el 17 de junio de 2014, pág. 4.

28. La Comisión tomó en cuenta lo que los representantes indicaron y consideró que "el Estado habría cumplido con este extremo de la Sentencia"⁶⁰.

B.3) Consideraciones de la Corte

29. La Corte dio por probado en Sentencia que el escrito presentado por las víctimas ante la Procuraduría General de Justicia Militar solicitando la declinación de competencia no fue resuelto, por lo cual concluyó que "no contaron con recursos efectivos para impugnar el conocimiento de la alegada tortura por la jurisdicción militar"⁶¹.

30. Al referirse al cumplimiento de esta medida de reparación (*supra* Considerando 26), el Estado ha venido informando a la Corte sobre las reformas constitucional y legal en materia de juicio de amparo y ha sostenido que las mismas aseguran que actualmente en México se pueda impugnar la competencia de la jurisdicción militar a través del juicio de amparo. La Corte recuerda que, en el marco de la supervisión de cumplimiento este caso, valoró la referida reforma constitucional efectuada en junio de 2011 (*supra* Considerando 25). Adicionalmente, este Tribunal constata que, el 2 de abril de 2013, el Estado promulgó la "ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política"⁶². El artículo 5 de la misma amplía significativamente la legitimación activa de las víctimas para interponer un juicio de amparo, disponiendo que "[l]a víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley", y eliminando los requisitos de legitimación que se exigían con anterioridad. Asimismo, el artículo 1 de la nueva ley estipula que "[e]l juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...]". A partir de dicha regulación constitucional y legal del objeto y legitimación procesal para interponer el juicio de amparo, y tomando en cuenta las observaciones de los representantes y de la Comisión (*supra* considerando 27 y 28), la Corte entiende que actualmente a través de dicho recurso puede ser protegido efectivamente el derecho a un juez o tribunal competente como garantía al juez natural, ya que tal recurso puede interponerse ante decisiones que determinen o declinen la competencia a favor de la jurisdicción militar para la investigación de un hecho en contravención de los referidos estándares sobre el contenido del derecho a un juez natural (*supra* Considerando 13).

31. Adicionalmente, este Tribunal valora positivamente que, según las decisiones judiciales aportadas por el Estado⁶³, inclusive con anterioridad a la reforma de la ley de amparo de 2 de abril de 2013, al resolver varias acciones de amparo la Suprema Corte de la Nación interpretó que "el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar era inconvencional ya que violaba los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"⁶⁴, disponiendo a través de esos juicios de amparo que no corresponde a la jurisdicción militar conocer de casos relativos a "delitos cometidos por militares, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en perjuicio de civiles"⁶⁵, ya que su conocimiento corresponde a la jurisdicción penal ordinaria.

⁶⁰ Cfr. Observaciones de la Comisión Interamericana al tercer informe estatal presentadas el 6 de marzo de 2014, pág. 3.

⁶¹ Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 203 y 204.

⁶² Tercer Informe del Estado presentado el 13 de diciembre de 2013, Anexo 2.

⁶³ Cfr. SCJN, Amparo en revisión 770/2011 resuelto el 3 de septiembre de 2012; Amparo en revisión 60/2012 resuelto el 3 de septiembre de 2012; Amparo en revisión 61/2012 resuelto el 3 de septiembre de 2012; Amparo en revisión 63/2012 resuelto el 3 de septiembre de 2012, y Amparo en revisión 133/2012 resuelto el 21 de agosto de 2012.

⁶⁴ Quinto Informe del Estado presentado el 17 de junio de 2014, párr. 43.

⁶⁵ Quinto Informe del Estado presentado el 17 de junio de 2014, párr. 44.

32. Por lo expuesto, la Corte considera que a través de la referida modificación de su derecho interno, tanto de normas constitucionales como legales, México dio cumplimiento total a la medida de reparación relativa a adoptar "las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar [tal] competencia" (*supra* Considerando 24), ordenada en el punto décimo quinto de la Sentencia del caso *Cabrera García y Montiel Flores*. La Corte recuerda la importancia de que al cumplir con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos en los casos concretos, la obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales no se limite a las modificaciones legislativas, sino que deberá traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares internacionales en la materia.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

En el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 9 a 23 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento parcial a su obligación de adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con el punto dispositivo décimo quinto de la Sentencia.
2. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 29 a 32 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a su obligación de adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, de acuerdo con el punto dispositivo décimo quinto de la Sentencia.
3. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 3 de agosto de 2015, un informe en el cual se indiquen todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte en su Sentencia que se encuentran pendientes de cumplimiento. El Estado deberá continuar presentando informes semestrales.
4. Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten sus observaciones a los informes del Estado mencionados en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de los informes.
5. Disponer que la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

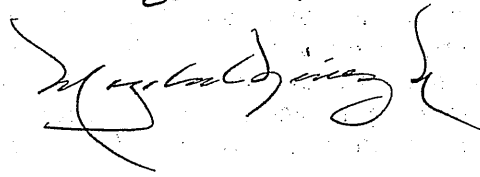
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Se anexa a la Moción Suspensiva
del Diputado Germán Martínez Cárdenas
Octubre 14 del 2025.



**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 17 DE ABRIL DE 2015

**CASOS
RADILLA PACHECO, FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS, Y ROSENDO CANTÚ Y OTRA
Vs. MÉXICO**

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. Las Sentencias de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") en los casos *Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros*, y *Rosendo Cantú y otra*, todos contra México (en adelante "el Estado" o "México"), los días 23 de noviembre de 2009, 30 y 31 de agosto de 2010, respectivamente. En dichas sentencias la Corte determinó, entre otras violaciones, que el Estado era responsable de la violación a la garantía a un juez o tribunal competente, protegida en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana"), debido a que la jurisdicción militar había ejercido competencia en los procesos penales para investigar y juzgar los hechos de violaciones a derechos humanos cometidas por miembros del Ejército mexicano (detención y posterior desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, y violación sexual de las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú). Adicionalmente, encontró a México responsable de la violación del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana, debido a que las víctimas no contaron con recursos efectivos para impugnar el conocimiento de los hechos por la jurisdicción militar¹. Por último, declaró que México violó la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, contenida en el artículo 2 de dicho tratado, debido a que el artículo 57.II.a) del

* El Juez Eduardo Ferrer Mac-GregorPoisot, de nacionalidad mexicana, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.

** El Juez Diego García-Sayán no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución por motivos de fuerza mayor.

¹ *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 290 a 298; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 178, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párrs. 162 y 167.

Código de Justicia Militar –en el cual se basó la intervención del fuero militar en los referidos tres casos- permitía que los tribunales castrenses juzgaran a todo militar al que se le imputa un delito ordinario por el sólo hecho de estar en servicio². En relación con las violaciones anteriormente mencionadas, el Tribunal ordenó al Estado, en esos tres casos, medidas de reparación similares que implicaban adecuar su derecho interno a la Convención Americana en materia de jurisdicción penal militar y la creación de un recurso para impugnar la competencia de dicha jurisdicción³ (*infra* Considerandos 3, 4 y 24).

2. Las cinco resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia emitidas por la Corte en los casos *Radilla Pacheco*⁴, *Fernández Ortega y otros* y *Rosendo Cantú y otra* (en adelante también “los tres casos”)⁵.

3. Los veintitrés escritos presentados por el Estado entre octubre de 2011 y diciembre de 2014 y sus respectivos anexos, mediante los cuales remitió información en relación con el cumplimiento de las Sentencias en los casos *Radilla Pacheco*⁶, *Fernández Ortega y otros*⁷, y *Rosendo Cantú y otra*⁸. El Estado presentó un informe en el caso *Radilla Pacheco* el 18 de marzo de 2015, que no será considerado en esta Resolución debido a que se encuentran pendientes los plazos para observaciones de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”).

4. Los veintidós escritos y sus respectivos anexos, presentados por los representantes de las víctimas⁹ (en adelante “los representantes”) entre noviembre de 2011 y febrero de 2015 en los casos *Radilla Pacheco*¹⁰, *Fernández Ortega y otros*¹¹, y *Rosendo Cantú y otra*¹², mediante los cuales remitieron información sobre el cumplimiento de la Sentencia así como sus observaciones a lo informado por el Estado.

² Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 286 a 289; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 178 a 179, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 162 a 163.

³ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 1, punto dispositivo décimo y párr. 337 a 342; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, *supra* nota 1, dispositivo décimo tercero y párr. 239, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra* nota 1, punto dispositivo décimo segundo y párr. 222.

⁴ *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011, 1 de diciembre de 2011, 28 de junio de 2012 y 14 de mayo de 2013. En esta última resolución se resolvió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento, entre otros, del punto resolutivo 10 relativo a “adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia”.

⁵ *Caso Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2014.

⁶ Escritos de 6 de septiembre de 2013, 9 de diciembre de 2013, 12 de marzo de 2014, 12 de junio de 2014, 18 de junio de 2014, 11 de septiembre de 2014 y 15 de diciembre de 2014.

⁷ Escritos de 7 de octubre de 2011, 3 de mayo de 2012, 28 de junio de 2012, 1 de octubre de 2012, 1 de octubre de 2013, 14 de enero de 2014, 20 de junio de 2014 y 17 de octubre de 2014.

⁸ Escritos de 7 de octubre de 2011, 3 de mayo de 2012, 28 de junio de 2012, 1 de octubre de 2012, 1 de octubre de 2013, 14 de enero de 2014, 20 de junio de 2014 y 17 de octubre de 2014.

⁹ Para el caso *Radilla Pacheco* los representantes de las víctimas son la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México. Para el caso *Fernández Ortega y otros* y el caso *Rosendo Cantú y otra* los representantes son Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco/Me'phaa A.C., Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, A.C., y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

¹⁰ Escritos de 25 de octubre de 2013, 31 de enero de 2014, 14 de abril de 2014, 16 de julio de 2014, 22 de octubre de 2014 y 20 de febrero de 2015.

¹¹ Escritos de 19 de noviembre de 2011, 7 de junio de 2012, 7 de agosto de 2012, 9 de noviembre de 2012, 20 de noviembre de 2013, 4 de enero de 2014, 14 de julio de 2014 y 2 de diciembre de 2014.

¹² Escritos de 24 de noviembre de 2011, 7 de junio de 2012, 7 de agosto de 2012, 9 de noviembre de 2012, 20 de noviembre de 2013, 18 de febrero de 2014, 14 de julio de 2014 y 2 de diciembre de 2014.

5. Los veintinueve escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") entre febrero de 2012 y enero de 2015 en los casos *Radilla Pacheco*¹³, *Fernández Ortega y otros*¹⁴, y *Rosendo Cantú y otra*¹⁵.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones¹⁶, la Corte ha venido supervisando la ejecución de las Sentencias en los casos *Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra*, todos contra México (en adelante "el Estado" o "México"), de 23 de noviembre de 2009, 30 y 31 de agosto de 2010, respectivamente (*supra* Visto 1). De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana y tal como ha indicado la Corte, "[l]os Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Asimismo, deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos¹⁷.

2. En la presente Resolución el Tribunal se pronunciará sobre las dos medidas de reparación ordenadas en las Sentencias emitidas en los tres casos relativas al deber del Estado de adecuar su derecho interno a la Convención Americana: a) adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares convencionales e internacionales en materia de garantía del juez natural en relación con la jurisdicción penal militar; y b) adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de la competencia de esa jurisdicción. El Tribunal hace notar que estas dos reparaciones también fueron ordenadas en la sentencia emitida en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*¹⁸, y se pronuncia sobre el cumplimiento de esas reparaciones en una resolución independiente a la presente, debido a que el Juez Ferrer Mac-Gregor participa en la resolución de supervisión de cumplimiento de dicho caso.

¹³ Escritos de 25 de noviembre de 2013, 6 de marzo de 2014, 13 de mayo de 2014, 25 de agosto de 2014 y 14 de noviembre de 2014.

¹⁴ Escritos de 16 de febrero 2012, 6 de julio de 2012, 21 de agosto de 2012, 18 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2013, 6 de marzo de 2014, 19 de agosto de 2014 y 7 de enero de 2015.

¹⁵ Escritos de 8 de febrero de 2012, 4 de julio de 2012, 21 de agosto de 2012, 18 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2013, 6 de marzo de 2014, 19 de agosto de 2014 y 8 de enero de 2015.

¹⁶ Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

¹⁷ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37 y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2015, Considerando tercero.

¹⁸ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015.

A. Reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar

A.1) Medida ordenada por la Corte y supervisión realizada en resolución anterior

3. En las Sentencias de los tres casos la Corte concluyó que el Estado violó la garantía a un juez o tribunal competente, prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, debido a la falta de competencia del fuero militar para investigar y juzgar las violaciones a derechos humanos cometidas en esos casos (detención y posterior desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, y violación sexual de las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú) por miembros de las Fuerzas Armadas mexicanas. La Corte consideró que la jurisdicción militar había ejercido competencia con base en lo dispuesto en el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar, norma que extendía la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, incumpliendo los estándares establecidos por la Corte y permitiendo que dicha jurisdicción operara "como una regla y no como una excepción"¹⁹.

4. Al pronunciarse sobre las correspondientes reparaciones, en los tres casos la Corte decidió²⁰ que "[e]l Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

5. En la Resolución de supervisión (*supra* Visto 2) en el caso *Radilla Pacheco*, la Corte evaluó que "si bien son positivos los esfuerzos del Estado para reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, la iniciativa presentada es insuficiente pues no cumple plenamente con los estándares indicados en la Sentencia", debido a que "dicha reforma sólo establece que la jurisdicción militar no será competente tratándose, únicamente, de la desaparición forzada de personas, la tortura y la violación sexual cometidas por militares"²¹. Adicionalmente, agregó que en "el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar"²².

A.2) Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

6. El Estado informó que el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*"²³, que entró en vigencia al día siguiente. Asimismo, sostuvo que dicha reforma garantiza que en las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas sean

¹⁹ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 286 a 289; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 178 a 179, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 162 a 163.

²⁰ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 1, dispositivo décimo y párrs. 337 a 342; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, *supra* nota 1, punto dispositivo décimo tercero y párr. 239, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra* nota 1, punto dispositivo décimo segundo y párr. 222.

²¹ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011, párr. 21.

²² Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011, párr. 21.

²³ Diario Oficial de la Defensa Nacional, *Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*, 13 de junio de 2014. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5348649&fecha=13/06/2014

investigadas en el fuero civil, y solicitó se dé por cumplido lo ordenado por esta Corte²⁴. El Estado se refirió a "la interpretación [que hacen] los representantes [...] tendiente a establecer que el artículo 57 fracción II no excluye la jurisdicción militar en caso de que el sujeto pasivo sea un elemento de las fuerzas armadas", indicando que "si bien [esa] interpretación se deriva del análisis literal de la norma, lo cierto es que la disposición en mención debe estudiarse bajo circunstancias fácticas y jurídicas determinadas, en armonía con la jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la materia"²⁵. En el caso *Radilla Pacheco* el Estado agregó que "existen supuestos en donde la comisión de un delito del fuero común o federal no implica la violación a un derecho humano, o al menos el derecho en cuestión queda en segundo plano, respecto de la disciplina militar"²⁶. Adicionalmente, afirmó que en dicho caso, "contrario a lo afirmado por los representantes, las facultades de investigación del Ministerio Público Militar se rigen por la competencia que prevé el artículo 57 del Código de Justicia Militar; siendo incorrecto [que] la agencia investigadora puede indagar cualquier hecho constitutivo de delito". Finalmente, el Estado solicitó que esta reparación se declare cumplida en su totalidad²⁷, debido a que (i) los tribunales nacionales tienen la obligación de realizar control de convencionalidad; (ii) la práctica judicial es consecuente con lo ordenado en la sentencia; en relación con que las violaciones de derechos humanos no sean conocidas por el fuero militar; la aplicación del principio *pro persona*, y, (iii) se realizó la reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar.

7. Los representantes valoraron positivamente la modificación del artículo 57 del Código de Justicia Militar; sin embargo, "considera[ron] que la reforma mencionada no cumple completamente con el objetivo fijado por la Corte a la hora de dictar esta medida[, ...] en virtud de que las violaciones a derechos humanos cometidas contra elementos militares se seguirán conociendo en el fuero militar, desconociendo que bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda violación a derechos humanos se tiene que investigar y juzgar en el fuero civil"²⁸. Adicionalmente, en el caso *Radilla Pacheco* los representantes agregaron que esta reforma "aun permite el involucramiento militar en la etapa de investigación", "contrario a los estándares internacionales" que implican que "s[ó]lo la autoridad civil debe recabar las pruebas y llevar a cabo las demás actuaciones"²⁹. En los casos *Fernández Ortega y otros* y *Rosendo Cantú y otra* agregaron que "[o]tra preocupación

²⁴ Alcance del Cuarto Informe del Estado del caso *Fernández Ortega y otros*, presentado el 20 de junio de 2014; Alcance del Cuarto Informe del Estado del caso *Rosendo Cantú y otra*, presentado el 20 de junio de 2014; y Alcance del Décimo Segundo Informe en el Estado del caso *Radilla Pacheco*, presentado el 19 de junio de 2014.

²⁵ Cfr. Décimo tercer informe del caso *Radilla Pacheco* presentado el 11 de septiembre de 2014, párr. 17, Quinto informe del caso *Fernández Ortega y otros* presentado el 30 de agosto de 2011, párr. 11 y Quinto informe del Estado del caso *Rosendo Cantú y otra* presentado el 31 de agosto de 2010, párr. 11. En este sentido, el Estado mencionó el criterio del amparo en Revisión 217/2012, donde por unanimidad de votos, la Suprema Corte realizó un control de convencionalidad para declarar inconstitucional el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar. Agregó que "la jurisdicción militar, constituye una amalgama entre el establecimiento de un fuero que atiende tanto al elemento personal, como al material".

²⁶ Cfr. Décimo tercer informe del Estado del caso *Radilla Pacheco* presentado el 11 de septiembre de 2014, párr. 32. Sostuvo que "[u]n ejemplo podría ser que se cometa el delito de lesiones con motivo del entrenamiento militar, o como consecuencia de un desborde de un acto disciplinario" y que "[e]s claro que aun cuando la conducta infringe el derecho a la integridad personal, o el derecho a la salud, lo cierto es que el conocimiento que haga la jurisdicción militar de dicha situación no resulta per se contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos".

²⁷ El Estado hizo la solicitud teniendo en cuenta los considerandos 20 y 27 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Castañeda Guzmán Vs. México de 28 de agosto de 2013. Al respecto cfr. Quinto informe del Estado del caso *Fernández Ortega y otros* presentado el 30 de agosto de 2011, párr. 20. Quinto informe del Estado del caso *Rosendo Cantú y otra* presentado el 31 de agosto de 2010, párr. 20.

²⁸ Observaciones al Segundo Alcance del Cuarto Informe del Estado del caso *Fernández Ortega y otros*, presentadas el 14 de julio de 2014; Observaciones al Segundo Alcance del Cuarto Informe del Estado del caso *Rosendo Cantú y otra*, presentadas el 14 de julio de 2014; y Observaciones al Décimo Segundo Informe del Estado del caso *Radilla Pacheco*, presentadas el 16 de julio de 2014.

²⁹ Observaciones al Décimo Segundo Informe del Estado del caso *Radilla Pacheco*, presentadas el 16 de julio de 2014.

[...] es la posibilidad de abrir causas paralelas en ambas jurisdicciones” y, a ese respecto, aseguraron que en un caso reciente sobre la presunta ejecución extrajudicial de varios civiles por parte de militares en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México, se siguen causas paralelas en las jurisdicción civil y militar³⁰.

8. La *Comisión Interamericana* tomó nota de la aprobación de la reforma del Código de Justicia Militar, y expresó que considera que restringió el alcance de la jurisdicción militar. Sin embargo, afirmó “que dicha reforma no abarca todos los estándares establecidos por la Corte en su sentencia en materia de alcance de jurisdicción militar” y que “resulta necesario precisar de manera clara que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar, y en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos cometidos en perjuicio de cualquier persona- incluyendo militares”³¹. Por último, agregó, en relación al alegato del Estado sobre la interpretación de la Suprema Corte sobre la jurisdicción militar, que “la interpretación judicial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación habría dado, [...] no provee por sí sola seguridad jurídica. Ello en tanto el criterio de los tribunales puede cambiar con el tiempo”³².

A.3) Consideraciones de la Corte

9. El Estado informó a esta Corte que, en cumplimiento de la reparación ordenada en las Sentencias relativa a reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar (*supra* Considerandos 3 y 4), el 14 de junio de 2014 entró en vigencia el Decreto aprobado por el Congreso que, entre otros aspectos, reformó dicha disposición del Código de Justicia Militar. México sostiene que dicha regulación garantiza que las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas sean investigadas en el fuero ordinario, y que con esto ha dado cumplimiento a lo requerido por la Corte. Por su lado, los representantes de las víctimas y la Comisión, aunque valoraron positivamente la reforma, indicaron que la medida no está totalmente cumplida porque consideran que aquella no cumple con todos los estándares establecidos por la Corte en las Sentencias de los tres casos a que se refiere la presente Resolución y en la del caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, en que ordenó una reparación similar.

10. Para evaluar si con dicha reforma el Estado ha dado cumplimiento a la reparación ordenada, es preciso recordar que la Corte dispuso en las Sentencias de los tres casos³³ que México debía “compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana, de conformidad con lo establecido en [las] Sentencia[s]”. La Corte ordenó tal reparación, en todos los casos, como consecuencia de la violación por parte de México del artículo 2 de la Convención Americana, que consagra la obligación estatal de adecuar la normativa interna a las disposiciones convencionales.

³⁰ Observaciones al Quinto Informe del Estado del caso *Fernández Ortega y otros*, presentadas el 2 de diciembre de 2014; Observaciones al Quinto Informe del Estado del caso *Rosendo Cantú y otra*, presentadas el 2 de julio de 2014.

³¹ Observaciones de la Comisión presentadas el 25 de agosto de 2014 del caso *Radilla Pacheco*; Observaciones de la Comisión presentadas el 19 de agosto de 2014 del caso *Rosendo Cantú y otra*; y Observaciones de la Comisión presentadas el 19 de agosto de 2014 del caso *Fernández Ortega y otros*.

³² Observaciones de la Comisión presentadas el 14 de noviembre de 2014 en el caso *Radilla Pacheco*; Observaciones de la Comisión presentadas el 8 de enero de 2015 en el caso *Rosendo Cantú y otra*; y Observaciones de la Comisión presentadas el 8 de enero de 2015 en el caso *Fernández Ortega y otros*.

³³ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 1, punto dispositivo décimo y párrs. 337 a 342; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, *supra* nota 1, punto dispositivo décimo tercero y párr. 239, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra* nota 1, punto dispositivo décimo segundo y párr. 222.

11. Al respecto, en los párrafos 289, 179 y 163 de las Sentencias de los casos *Radilla Pacheco*, *Fernández Ortega y otros*, y *Rosendo Cantú y otra*, respectivamente, la Corte concluyó que el Estado “incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense”. Para arribar a esa conclusión, en los párrafos 286, 178 y 162 de las Sentencias de los casos *Radilla Pacheco*, *Fernández Ortega y otros*, y *Rosendo Cantú y otra*, respectivamente, luego de constatar que el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar fue la norma en la cual se basó la intervención del fuero militar en los tres casos, el Tribunal realizó consideraciones respecto de la falta de adecuación de esa norma a los estándares convencionales con relación a los límites de la intervención de la jurisdicción penal militar. El Tribunal en dichos tres casos afirmó que,

[E]s una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense³⁴. *[Énfasis añadido]*.

12. La Corte concluyó, en los tres casos, que México era responsable de la violación al artículo 8.1 de la Convención, debido a la falta de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer y resolver los hechos relativos a la detención y posterior desaparición forzada del señor Radilla Pacheco y para intervenir en la averiguación previa de la violación sexual de las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú. Dicha intervención del fuero militar estuvo basada en el mencionado artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar, que establecía que eran delitos contra la disciplina militar aquellos que fueren cometidos por militares en momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo³⁵. La Corte se pronunció sobre la violación a la garantía del tribunal competente en la Sentencia emitida en el 2009 en el caso *Radilla Pacheco*, precedente que fue reiterado en el 2010 en las Sentencias de los casos *Fernández Ortega y otros*, y *Rosendo Cantú y otra*, indicando el alcance restrictivo y excepcional que debe tener la jurisdicción penal militar y su aplicación al caso concreto:

[E]n un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. [...]

Asimismo, [...] **tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. [...]**

[F]rente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar³⁶. *[Énfasis añadido]*.

³⁴ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, supra nota 1, párr. 286; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, supra nota 1, párr. 178, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, supra nota 1, párr. 162.

³⁵ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, supra nota 1, párr. 283; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, supra nota 1, párr. 178, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, supra nota 1, párr. 162.

³⁶ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, supra nota 1, párr. 272 a 274; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, supra nota 1, párr. 176, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, supra nota 1, párr. 160.

18. Esta Corte entiende que la restricción que dicha reforma del Código de Justicia Militar hizo en su artículo 57.II.a) al alcance de la jurisdicción penal militar tiene incidencia tanto en la investigación como juzgamiento en dicha jurisdicción⁴⁷. Por lo tanto, la Corte recuerda que en las tres Sentencias afirmó que "la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente"⁴⁸.

19. En segundo lugar, en lo que respecta al estándar sobre competencia personal indicado en el Considerando 13 inciso b) relativo a que el fuero militar solamente puede juzgar a militares activos, la Corte encuentra que el actual artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar se adecúa al mismo ya que claramente excluye de su conocimiento los casos en los cuales civiles estén involucrados, como sujetos activos o pasivos.

20. En tercer lugar, se efectuarán algunas consideraciones en lo que respecta a los estándares indicados en el Considerando 13 inciso a)⁴⁹ y c)⁵⁰, tomando en cuenta los argumentos de los representantes y la Comisión relativos a que la reforma no cumple de forma completa con los mismos (*supra* Considerando 7 y 8). La Corte advierte que, aun cuando el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar excluye de dicha jurisdicción la investigación y juzgamiento alegadas violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas contra civiles (*supra* Considerando 17), continúa contemplando una redacción⁵¹ que no se adecúa a los referidos estándares porque permite que dicho fuero mantenga competencia para la investigación y juzgamiento de violaciones de derechos humanos cuando el imputado es un militar y la víctima también es militar, así como respecto de delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico protegido. Ambos supuestos impiden la determinación de la "estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado"⁵². Al respecto, el Tribunal reitera su jurisprudencia en cuanto a que la jurisdicción penal militar debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares⁵³ y que todas las vulneraciones de derechos humanos deben ser conocidas en la jurisdicción ordinaria⁵⁴, lo cual incluye las cometidas por militares contra militares.

21. Por último, la Corte recuerda que en los tres casos, al pronunciarse sobre la adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de jurisdicción penal militar, se indicó que es necesario que las interpretaciones constitucionales y

⁴⁷ Ver lo alegado por los representantes (*supra* Considerando 7) en relación con que esta reforma "aun permite el involucramiento militar en la etapa de investigación".

⁴⁸ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 177, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 161.

⁴⁹ No es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos

⁵⁰ Sólo puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que atenten, por su propia naturaleza, contra bienes jurídicos propios del orden militar.

⁵¹ Al continuar consagrando en el inciso II.a que son delitos contra la disciplina militar "los de orden común o federal [...] que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo", excluyendo únicamente aquellos en que "tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito".

⁵² Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 286; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 178, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 162.

⁵³ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 272; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 176, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 160.

⁵⁴ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 273; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 176, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 160.

legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en los mencionados casos⁵⁵ y que aplican para toda violación de derechos humanos que se alegue hayan cometido miembros de las fuerzas armadas. Asimismo, señaló que “[e]llo implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar,[...] en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el fuero penal ordinario”⁵⁶.

22. Debido a que el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar reformado aún autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en que el imputado y la víctima sean militares y en los delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico, la Corte estima que la actual legislación continúa sin adaptarse parcialmente (*supra* Considerando 17 y 20) a los siguientes estándares jurisprudenciales:

- a) la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares, y
- b) en el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

23. A partir de las consideraciones expuestas, la Corte concluye que la reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar constituye una importante armonización del derecho interno mexicano con los estándares convencionales e internacionales en materia de jurisdicción penal militar, por lo que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la reparación ordenada en el punto dispositivo décimo de la Sentencia en el caso *Radilla Pacheco*, en el punto dispositivo décimo tercero de la Sentencia del caso *Fernández Ortega y otros*, y en el punto dispositivo décimo segundo de la Sentencia del caso *Rosendo Cantú*. Sin embargo, para poder evaluar el cumplimiento total de la medida de reparación ordenada se requiere que, con base en las consideraciones precedentes, México adopte las medidas necesarias a fin de adecuar de forma completa, en un plazo razonable, su derecho interno a los referidos estándares (*supra* Considerandos 20 y 22).

B. Recurso efectivo para impugnar la competencia de la jurisdicción penal militar

B.1) Medida ordenada por la Corte

24. En el punto dispositivo décimo tercero de la Sentencia en el caso *Rosendo Cantú* y en el punto dispositivo décimo cuarto de la Sentencia del caso *Fernández Ortega* la Corte dispuso que “[e]l Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de para impugnar [tal] competencia”. Esta medida de reparación no fue ordenada en la Sentencia del caso *Radilla Pacheco*.

⁵⁵ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 340; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 237, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 220.

⁵⁶ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 237, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 220.

B.2) Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

25. El Estado manifestó que "mediante la publicación de la Nueva Ley de Amparo el 2 de abril de 2013⁵⁷, las modificaciones legislativas pertinentes han sido adoptadas por el Estado". Asimismo, indicó que la misma "prevé la posibilidad de interponer un juicio de amparo por actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección tanto por la Constitución como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es Parte"⁵⁸. Concluyó que "[c]on esta sola modificación, el juicio de amparo se convirtió en el recurso efectivo con el que podrán contar aquéllas personas que, en su caso, se vean afectadas por la intervención del fuero militar para impugnar su competencia". Adicionalmente, informó que, "incluso de manera previa a la adopción de la Nueva Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió diversos Amparos en Revisión en donde realizó interpretaciones conforme a criterios internacionales en materia de derechos humanos relativos a la restricción del fuero militar"⁵⁹.

26. Los representantes de las víctimas indicaron que la nueva Ley de Amparo "incluye la legitimación activa de víctimas y ofendidos [para interponer la acción de amparo] así como la regulación más efectiva del *habeas corpus* para casos donde esté frente a una posible desaparición forzada". Consecuentemente, solicitaron que la "Corte declare cumplida esta medida de reparación"⁶⁰.

27. La Comisión observó que "los representantes indicaron que ya consideraron cumplido el punto resolutivo catorce de la sentencia del caso"⁶¹.

B.3) Consideraciones de la Corte

28. La Corte dio por probado en las respectivas Sentencias que en los casos *Fernández Ortega y otros*, y *Rosendo Cantú y otra* las víctimas no contaron con un recurso adecuado y efectivo a través del cual fuera posible impugnar la intervención de la jurisdicción militar en los procesos seguidos en sus casos; razón por la cual, se ordenó a México que adoptara, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes (*supra* Considerando 24)⁶². En dichos casos la Corte constató que, de acuerdo a la Ley de Amparo vigente para los hechos, "sólo [se] pod[ía] intentar el juicio de garantías cuando se trata[rá] de algún acto [...]"

⁵⁷ Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2 de abril de 2013*. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013. (Anexo 3 de los escritos de alcance del cuarto informe de cumplimiento presentados por el Estado el 20 de junio de 2014 en los casos *Fernández Ortega y otros* y *Rosendo Cantú y otra*)

⁵⁸ Alcance del Cuarto Informe del Estado del caso *Fernández Ortega y otros*, presentado el 20 de junio de 2014 y Alcance del Cuarto Informe del Estado del caso *Rosendo Cantú y otra*, presentado el 20 de junio de 2014.

⁵⁹ Alcance del Cuarto Informe del Estado del caso *Fernández Ortega y otros*, presentado el 20 de junio de 2014 y Alcance del Cuarto Informe del Estado del caso *Rosendo Cantú y otra*, presentado el 20 de junio de 2014.

⁶⁰ Observaciones al Cuarto Informe del Estado del caso *Fernández Ortega y otros*, presentadas el 20 de noviembre de 2013; Observaciones al Cuarto Informe del Estado del caso *Rosendo Cantú y otra*, presentadas el 20 de noviembre de 2013.

⁶¹ Observaciones de la Comisión presentadas el 19 de agosto de 2014 del caso *Rosendo Cantú y otra*; y Observaciones de la Comisión presentadas el 19 de agosto de 2014 del caso *Fernández Ortega y otros*.

⁶² Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, *supra* nota 1, punto dispositivo décimo cuarto, párr. 240, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra* nota 1, punto dispositivo décimo tercero párr. 223.

relacionado directa e inmediatamente con la reparación del daño⁶³, por lo cual la Corte afirmó que “la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes”. Agregó que “[e]llo implica necesariamente que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades judiciales que eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia”⁶⁴.

29. Al referirse al cumplimiento de esta medida de reparación (*supra* Considerando 25), el Estado ha venido informando a la Corte sobre las reformas constitucionales y legales en materia del juicio de amparo y ha sostenido que las mismas aseguran que actualmente en México se pueda impugnar la competencia de la jurisdicción militar a través del juicio de amparo. Adicionalmente, este Tribunal constató que el 2 de abril de 2013 el Estado promulgó la “Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política”. El artículo 5 de la misma amplía significativamente la legitimación activa de las víctimas para interponer un juicio de amparo, disponiendo que “[l]a víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley” y eliminando los requisitos de legitimación que se exigían con anterioridad. Asimismo, el artículo 1 de la nueva ley estipula que “[e]l juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...]”. A partir de dicha regulación constitucional y legal del objeto y legitimación procesal para interponer el juicio de amparo y tomando en cuenta las observaciones de los representantes (*supra* Considerandos 27 y 28), la Corte entiende que actualmente a través de dicho recurso puede ser protegido efectivamente el derecho a un juez o tribunal competente como garantía al juez natural, ya que tal recurso puede interponerse ante decisiones que determinen o declinen la competencia a favor de la jurisdicción militar para la investigación de un hecho en contravención de los referidos estándares sobre el contenido del derecho a un juez natural (*supra* Considerando 13).

30. Adicionalmente, este Tribunal valora positivamente que, según las decisiones judiciales aportadas por el Estado⁶⁵, inclusive con anterioridad a la reforma de la ley de amparo de 2 de abril de 2013, al resolver varias acciones de amparo la Suprema Corte de la Nación interpretó que “el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar era inconvencional ya que violaba los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, disponiendo a través de esos juicios de amparo que no corresponde a la jurisdicción militar conocer de casos relativos a “delitos cometidos por militares, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en perjuicio de civiles”, ya que su conocimiento corresponde a la jurisdicción penal ordinaria.

⁶³ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 292, y *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 181.

⁶⁴ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 297; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 183, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra* nota 1, párr. 167.

⁶⁵ Cfr. SCJN, Amparo en revisión 770/2011 resuelto el 3 de septiembre de 2012, Amparo en revisión 60/2012 resuelto el 3 de septiembre de 2012, Amparo en revisión 61/2012 resuelto el 3 de septiembre de 2012, Amparo en revisión 63/2012 resuelto el 3 de septiembre de 2012, y Amparo en revisión 133/2012 resuelto el 21 de agosto de 2012.

⁶⁵ Quinto Informe del Estado mexicano sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte IDH el 26 de noviembre de 2010 presentado el 17 de junio de 2014, párr. 43 (Nota la pie 8 de los escritos de alcance del cuarto informe de cumplimiento presentado por el Estado el 20 de junio de 2014 en los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra).

31. Por lo expuesto, la Corte considera que a través de la referida modificación de su derecho interno, tanto de normas constitucionales como legales, México dio cumplimiento total a la medida de reparación relativa a adoptar "las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar [tal] competencia" (*supra* Considerando 24), ordenada en los puntos dispositivos décimo cuarto de la Sentencia del caso *Fernández Ortega y otros* y décimo tercero de la Sentencia del caso *Rosendo Cantú y otra*. La Corte recuerda la importancia de que al cumplir con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos en los casos concretos, la obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales no se limite a las modificaciones legislativas, sino que deberá traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares internacionales en la materia.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

En el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 9 a 23 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento parcial a su obligación de adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con el punto dispositivo décimo de la Sentencia del caso *Radilla Pacheco*, el punto dispositivo décimo tercero de la Sentencia del caso *Fernández Ortega y otros*, y el punto dispositivo décimo segundo de la Sentencia del caso *Rosendo Cantú y otra*.

2. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 28 a 31 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a su obligación de adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, de acuerdo con los puntos dispositivos décimo cuarto de la Sentencia del caso *Fernández Ortega y otros* y décimo tercero de la Sentencia del caso *Rosendo Cantú y otra*.

3. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 5 de octubre de 2015, informes en los cuales indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte en las Sentencias de los casos *Radilla Pacheco*, *Fernández Ortega y otros* y *Rosendo Cantú y otra* que se encuentran pendientes de cumplimiento. El Estado deberá continuar presentando informes semestrales.

4. Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten sus observaciones a los informes del Estado mencionados en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de los informes.

5. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

OPINIÓN CONSULTIVA OC-32/25

DE 29 DE MAYO DE 2025

SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMERGENCIA CLIMÁTICA Y DERECHOS HUMANOS

63
(Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 29 de mayo de 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") emitió una Opinión Consultiva en respuesta a la consulta realizada por la República de Chile y la República de Colombia sobre "Emergencia Climática y Derechos Humanos".

I. Consideraciones preliminares

A. Sobre las preguntas planteadas por los Estados solicitantes

Para un ejercicio más eficaz de su función consultiva, la Corte estimó pertinente proceder a reformular las preguntas planteadas, en los siguientes términos:

1. ¿Cuáles son y cuál es el alcance de las obligaciones de respeto, garantía y de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos derechos sustantivos tales como el derecho a la vida y la salud, a la integridad personal, la vida privada y familiar, la propiedad privada, el derecho de circulación y residencia, a la vivienda, al agua, a la alimentación, al trabajo y la seguridad social, a la cultura, a la educación, y a gozar de un ambiente sano, frente a las afectaciones o amenazas generadas o exacerbadas por la emergencia climática?
2. ¿Cuáles son y cuál es el alcance de las obligaciones de respeto, garantía y de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos derechos de procedimiento tales como el acceso a la información, el derecho a la participación y el acceso a la justicia frente a las afectaciones generadas o exacerbadas en el marco de la emergencia climática?
3. ¿Cuáles son y cuál es el alcance de las obligaciones de respeto, garantía y de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos sin discriminación los derechos de la niñez, las personas defensoras del ambiente, las mujeres, los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y campesinas, así como otros grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad en el marco de la emergencia climática?

* Integrada por: Jueza Nancy Hernández López, Presidenta; Juez Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente; Juez Humberto Sierra Porto; Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Juez Ricardo Pérez Manrique; Jueza Verónica Gómez, y Jueza Patricia Pérez Goldberg. Presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Gabriela Pacheco Arias, Secretaria Adjunta.

B. Sobre la estructura de la Opinión Consultiva

La Opinión Consultiva se divide en dos partes. En la primera (Capítulo V), la Corte expone los antecedentes fácticos del cambio climático y los efectos sobre las personas y el ambiente en el cual habitan. Asimismo, esta parte aborda la respuesta internacional frente al cambio climático, los desarrollos normativos en los Estados de las Américas y el panorama de la emergencia climática.

La segunda parte (Capítulo VI) se centra en la interpretación de las disposiciones interamericanas objeto de la consulta. A tales efectos, se refiere al alcance de las obligaciones generales y de aquellas derivadas de los derechos sustantivos, de procedimiento, así como de los derechos de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

C. Sobre las fuentes empleadas por la Corte

La emergencia climática encuentra fundamento en un amplio cuerpo de conocimientos técnicos y científicos consolidados, cuya sistematización ha sido liderada por entidades especializadas de carácter internacional. Con el objeto de establecer los hechos relevantes que sustentarían su análisis jurídico, el Tribunal recurrió principalmente a los informes elaborados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, por considerarlos la mejor fuente de orientación científica disponible respecto del cambio climático al momento de adopción de la Opinión Consultiva, dado el carácter representativo, metodológicamente riguroso y ampliamente reconocido por los Estados. Dichos informes recopilan y evalúan los resultados de la literatura científica, técnica y socioeconómica sobre el cambio climático a escala regional y mundial, sus repercusiones y riesgos futuros, así como las opciones existentes en materia de adaptación y mitigación.

D. Sobre el alcance de la Opinión Consultiva

Teniendo en cuenta que las disposiciones de la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador objeto de la consulta guardan estrecha relación con otros instrumentos vinculantes para todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante "la OEA"), en particular, la Carta constitutiva de dicha organización, la Carta Democrática Interamericana y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la interpretación realizada en la Opinión Consultiva debe ser considerada en forma integral por todos aquellos Estados miembros de la OEA.

II. La emergencia climática

Previo a responder a las preguntas formuladas, la Corte expuso los antecedentes fácticos y desarrollo normativo sobre el cambio climático, en el que examinó sus causas, consecuencias y los riesgos que éste implica para el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

A. El cambio climático y sus causas

La Corte se refirió a las emisiones de gases de efecto invernadero (en adelante "GEI") derivadas de las actividades humanas y a la forma en la que los diferentes sectores de la economía y la sociedad, así como los Estados y regiones, contribuyen a la generación de dichas emisiones.

B. Los impactos del cambio climático

Según la mejor ciencia disponible, la magnitud de los impactos del cambio climático a nivel global es innegable. Todos los impactos de este fenómeno están profundamente conectados y evolucionan rápidamente. Bajo este entendido y teniendo presentes los diferentes tipos de impactos, así como las afectaciones producidas en los sistemas naturales y en las personas, la Corte destacó el impacto del cambio climático en las temperaturas globales, los océanos, la criósfera, la biodiversidad, la vida, la salud, la seguridad alimentaria e hídrica y el patrimonio cultural de la humanidad.

De igual forma, y sin desconocer los importantes impactos proyectados para otras regiones y ecosistemas, la Corte se refirió, en particular, a aquellos que se estima recaerán sobre la Amazonía y los Estados y territorios insulares del Caribe.

C. La respuesta internacional a la emergencia climática

La Corte dio cuenta de las principales normas e iniciativas adoptadas a nivel internacional y regional en relación con el cambio climático. En tal contexto, mencionó los instrumentos que integran el marco jurídico internacional sobre el clima, normas relevantes en materia de protección ambiental, los trabajos desarrollados por los diversos órganos de tratados y procedimientos especiales de derechos humanos, así como aquellos adoptados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo y de otras organizaciones internacionales en materia de comercio. La Corte se refirió igualmente a los acuerdos internacionales de inversión y a las iniciativas de financiamiento internacional en la lucha contra el cambio climático.

D. El desarrollo normativo en los Estados miembros de la OEA

El Tribunal destacó el reconocimiento constitucional en el ámbito regional del derecho al ambiente sano. También subrayó que algunas constituciones establecen obligaciones específicas en materia de cambio climático y que diversos marcos jurídicos internos han sido fortalecidos para cumplir con los compromisos internacionales en este campo.

E. Litigios y decisiones judiciales en materia climática

La Corte resaltó el crecimiento considerable de un campo emergente de litigio relacionado con el cambio climático, sus causas y sus consecuencias. Asimismo, se refirió a los pronunciamientos de tribunales internacionales e internos en el marco de dichos litigios.

F. El panorama de la emergencia climática

Con base en lo anterior, la Corte concluyó, que, de acuerdo con la mejor ciencia disponible, la situación actual constituye una emergencia climática que se debe al aumento acelerado de la temperatura global, producto de diversas actividades de origen antropogénico, producidas de manera desigual por los Estados de la comunidad internacional, las cuales afectan de manera incremental y amenazan gravemente a la humanidad y, especialmente, a las personas más vulnerables. Esta emergencia climática solo puede ser atendida adecuadamente a través de acciones urgentes y eficaces de mitigación, adaptación y avance hacia el desarrollo sostenible, articuladas, con perspectiva de derechos humanos, y bajo el prisma de la resiliencia.

En los términos de la definición establecida, la emergencia climática se caracteriza por la conjunción e interrelación de tres factores: la urgencia de acciones eficaces, la

gravedad de los impactos y la complejidad de las respuestas requeridas. La Corte advirtió la particular gravedad de la crisis climática para América Latina y el Caribe debido a la alta exposición de los Estados a diversos fenómenos derivados del cambio climático y a la vulnerabilidad generada en amplios sectores de la población por la elevada desigualdad que impera en la región.

III. Las obligaciones de los Estados en el marco de la emergencia climática

A. El alcance de las obligaciones generales sobre derechos humanos en el marco de la emergencia climática

El Tribunal afirmó que, de conformidad **con la obligación de *respeto***, los Estados deben abstenerse de todo comportamiento que genere un retroceso, ralentice o trunque el resultado de medidas necesarias para proteger los derechos humanos frente a los impactos del cambio climático. Asimismo, señaló que cualquier retroceso en las políticas climáticas o ambientales que afecten derechos humanos debe ser excepcional, estar debidamente justificado con base en criterios objetivos, y cumplir con estándares de necesidad y proporcionalidad.

La Corte también sostuvo que, en virtud de **la obligación de *garantía***, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para disminuir los riesgos derivados, por una parte, de la degradación del sistema climático global y, por otra, de la exposición y la vulnerabilidad frente a los efectos de dicha degradación.

La Corte indicó que, conforme a su jurisprudencia, la obligación de *garantía* y en consecuencia la obligación de *prevención*, requieren actuar con debida diligencia reforzada en el contexto de la emergencia climática. La debida diligencia reforzada exige entre otros aspectos relevantes: (i) la identificación y evaluación exhaustiva, detallada y profunda de los riesgos; (ii) la adopción de medidas preventivas proactivas y ambiciosas para evitar los peores escenarios climáticos; (iii) la utilización de la mejor ciencia disponible en el diseño e implementación de acciones climáticas; (iv) la integración de la perspectiva de derechos humanos en la formulación, implementación y monitoreo de todas las políticas y medidas relacionadas con el cambio climático, de modo que se asegure que éstas no crearán nuevas vulnerabilidades ni exacerbarán las existentes; (v) el monitoreo permanente y adecuado de los efectos e impactos de las medidas adoptadas; (vi) el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de los derechos de procedimiento, en particular del acceso a la información, la participación, y el acceso a la justicia; (vii) la transparencia y la rendición de cuentas constante en cuanto a la acción del Estado en materia climática; (viii) la regulación y supervisión adecuada de la debida diligencia empresarial; y (xi) la cooperación internacional reforzada, especialmente en cuanto a transferencia de tecnología, financiación y desarrollo de capacidades.

De igual modo, la Corte precisó que, en virtud de la obligación de *asegurar el desarrollo progresivo* de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, los Estados deben destinar el máximo de recursos disponibles para proteger a las personas y grupos que, por encontrarse en situaciones de vulnerabilidad, están expuestas a los impactos más severos del cambio climático.

La Corte se refirió al carácter esencial de **la obligación de *adecuación normativa*** frente a la emergencia climática. Al respecto, consideró que las normas adoptadas en este contexto deben orientar al Estado y a los particulares bajo su jurisdicción para enfrentar de manera eficaz e integral las causas y consecuencias del cambio climático, asegurando su evolución adecuada en atención a la mejor ciencia disponible y su aplicación estable y coherente de acuerdo con los compromisos internacionales en la materia.

Asimismo, la Corte advirtió que **la obligación de cooperación** en materia ambiental no se restringe únicamente a situaciones de amenaza o daño transfronterizo. En un sentido más general, la obligación de cooperación cobra especial relevancia en todos los contextos en los cuales la comunidad internacional persigue objetivos comunes o enfrenta problemas que requieren soluciones colectivas. Esto sucede precisamente en cuanto al abordaje de las causas y los impactos del cambio climático, en particular cuando éstos son devastadores como en el caso de los desastres climáticos, y de los flujos migratorios directos e indirectos derivados del cambio climático. En tales circunstancias, el deber de cooperación está estrechamente relacionado con el principio de equidad, en la medida en que exige que la comunidad internacional tome en cuenta nociones de justicia en el establecimiento y aplicación de las normas internacionales.

El Tribunal consideró que los Estados tienen la obligación de cooperar de buena fe para avanzar en el respeto, garantía y desarrollo progresivo de los derechos humanos amenazados o afectados por la emergencia climática, teniendo en cuenta: sus responsabilidades diferenciadas frente a las causas del cambio climático; sus capacidades respectivas especialmente en materia económica y técnica; y sus necesidades particulares para alcanzar un desarrollo sostenible.

Los Estados deben cooperar efectivamente y, a la vez, ser destinatarios de la cooperación pues de ello depende la respuesta integral y oportuna a las múltiples causas y efectos de la emergencia climática. Al respecto, la Corte destacó que, dado que la protección de los derechos humanos en el marco de la emergencia climática no se limita a las acciones de mitigación, adaptación, ni a la atención de pérdidas y daños, la obligación de cooperación cubre todas las medidas necesarias para responder integralmente a la emergencia climática.

B. Las obligaciones derivadas de los derechos sustantivos

La Corte recordó que los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: (i) aquellos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del ambiente en perjuicio de las personas, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y (ii) los derechos de procedimiento, cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales (tales como la libertad de expresión y asociación, el acceso a la información, el derecho a la participación en la toma de decisiones y el derecho a un recurso efectivo).

La Corte se refirió al contenido específico de cada uno de los derechos sustantivos que, de acuerdo con las preguntas formuladas por los Estados solicitantes y las observaciones recibidas durante el procedimiento oral y escrito, resultan amenazados o vulnerados en mayor medida en el contexto de la emergencia climática.

El derecho a un ambiente sano

El Tribunal recordó que el derecho a un ambiente sano se encuentra incluido entre los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, dada la obligación de los Estados de alcanzar el “desarrollo integral” de sus pueblos, que surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la OEA. Racalcó que el derecho humano a un ambiente sano se ha entendido como un derecho fundamental para la existencia de la humanidad, con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, este derecho constituye un interés universal. En su dimensión individual, la vulneración del ambiente sano puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.

El Tribunal reiteró, conforme a su jurisprudencia, que, cuando ocurre un daño transfronterizo que afecta derechos convencionales, se entiende que las personas cuyos derechos han sido vulnerados se encuentran bajo la jurisdicción del Estado en el que se originó la causa del daño ambiental, si existe una relación de causalidad entre este hecho y la afectación de los derechos humanos de personas fuera de su territorio.

- La protección de la Naturaleza como sujeto de derechos

El Tribunal precisó, además, que los ecosistemas constituyen sistemas complejos e interdependientes, en los cuales cada componente desempeña un papel esencial para la estabilidad y continuidad del conjunto. La degradación o alteración de estos elementos puede provocar efectos negativos en cascada que afectan tanto a las demás especies como al ser humano, en su calidad de parte de dichos sistemas. El reconocimiento del derecho de la Naturaleza a mantener sus procesos ecológicos esenciales contribuye a la consolidación de un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible, que respete los límites planetarios y garantice la disponibilidad de los recursos vitales para las generaciones presentes y futuras.

En tal sentido, el reconocimiento de la Naturaleza y sus componentes como sujetos de derechos constituye un desarrollo normativo que permite reforzar la protección de la integridad y funcionalidad de los ecosistemas a largo plazo, proporcionando herramientas jurídicas eficaces frente a la triple crisis planetaria y facilitando la prevención de daños existenciales antes de que alcancen un carácter irreversible. Esta concepción representa una manifestación contemporánea del principio de interdependencia entre los derechos humanos y el ambiente, y refleja una tendencia creciente a nivel internacional orientada a fortalecer la protección de los sistemas ecológicos frente a amenazas presentes y futuras.

La Corte destacó, además, que la protección de la Naturaleza, en tanto sujeto colectivo de interés público, proporciona un marco propicio para que los Estados —y otros actores relevantes— avancen en la construcción de un sistema normativo global orientado hacia el desarrollo sostenible. Tal sistema es esencial para preservar las condiciones que sustentan la vida en el planeta y garantizar un entorno digno y saludable, indispensable para la realización de los derechos humanos. Esta comprensión resulta coherente con una interpretación armónica de los principios *pro natura* y *pro persona*.

A partir de esta comprensión, la Corte subrayó que los Estados tienen la obligación positiva de adoptar medidas para garantizar la protección, restauración y regeneración de los ecosistemas. Estas medidas deben ser compatibles con la mejor ciencia disponible y reconocer el valor de los saberes tradicionales, locales e indígenas. Asimismo, deben estar orientadas por el principio de no regresividad y asegurar la plena vigencia de los derechos de procedimiento.

- La naturaleza de *jus cogens* de la obligación de no generar daños irreversibles al clima y al ambiente

Según ha establecido la mejor ciencia disponible, el quiebre del equilibrio vital de nuestro ecosistema común —causado por las conductas que originan daños irreversibles— modifica progresivamente y de manera conjunta las condiciones para la vida sana de las especies que habitan el planeta en forma interdependiente, al punto de generar consecuencias de proporciones existenciales. Según surge de lo establecido anteriormente, la contribución antropogénica al cambio climático y al consecuente deterioro irreversible del ecosistema común configura riesgos de naturaleza existencial, que exigen respuestas jurídicas universales y efectivas.

En vista de que el equilibrio de las condiciones para la vida sana en el ecosistema común es requisito para la habitabilidad presente y futura del planeta, su protección legal constituye un prerequisite irrenunciable *vis-a-vis* la protección de los bienes jurídicos ya amparados por el derecho internacional, incluyendo aquellos formalmente designados como prohibiciones de conductas que no admiten acuerdo en contrario. A *contrario sensu*, considerar las conductas antropogénicas con impacto irreversible en el equilibrio vital del ecosistema planetario como no prohibidas en forma imperativa por el derecho internacional, por lógica socavaría las condiciones necesarias *sine qua non* para la vigencia de derechos fundamentales de la persona humana ya protegidos por el derecho internacional como normas de esa jerarquía superior. Por lo tanto, la obligación de preservar dicho equilibrio debe ser interpretada como un deber internacional de carácter imperativo.

Desde el punto de vista eminentemente jurídico, la prohibición de conductas que atentan de forma irreversible contra el equilibrio vital de los ecosistemas interdependientes que hacen factible la supervivencia de generaciones presentes y futuras en un planeta habitable, y su jerarquía normativa, se coligen de principios generales de derecho como el *principio de efectividad*. El principio de efectividad tiene como fin garantizar que los derechos y obligaciones reconocidos en los sistemas legales se interpreten y apliquen en forma eficaz para lograr su propósito.

En conclusión, el principio de efectividad sumado a consideraciones de dependencia, necesidad, universalidad de los valores subyacentes y su no contradicción con el derecho vigente cimenta la base jurídica para el reconocimiento de la *prohibición imperativa de generar daños masivos e irreversibles al ambiente*, y contribuye al cumplimiento con las obligaciones ya reconocidas por el derecho internacional. Por esta razón, y dada la naturaleza de las normas de *jus cogens*, todos los Estados deben cooperar para poner fin a las conductas violatorias de las prohibiciones derivadas de normas imperativas de derecho internacional general que protegen el ambiente sano.

- **La protección del sistema climático global**

Para la Corte no cabe duda de que el sistema climático global —es decir el conjunto de componentes que interactúan entre sí para determinar el clima del planeta— es parte esencial del ambiente, pues de él depende el desarrollo armónico de múltiples procesos fundamentales para la conservación de la vida a nivel global. Por ende, la afectación del sistema climático es una forma particular de daño ambiental. El daño ambiental que afecta el sistema climático, o daño climático, es, por definición, un daño transfronterizo dado que no se mantiene dentro del territorio del Estado que contribuyó a su producción, sino que, necesariamente, va más allá de sus fronteras.

Ahora bien, así como lo consideró en el *Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú* a propósito del derecho al aire limpio y al agua, la Corte estima que del derecho al ambiente se deriva igualmente un derecho al clima sano que protege el componente del ambiente directamente afectado en el marco de la emergencia climática, esto es, el sistema climático global.

- **El derecho a un clima sano**

La Corte reconoció la existencia de un derecho humano a un clima sano derivado del derecho a un ambiente sano. El reconocimiento de este derecho responde a la necesidad de dotar al orden jurídico interamericano de una base con entidad propia, que permita delimitar con claridad las obligaciones estatales específicas frente a la crisis climática y exigir su cumplimiento de manera autónoma respecto de otros deberes vinculados a la protección ambiental. Este reconocimiento, además, se alinea

con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho ambiental internacional, en la medida en que fortalece la protección de las personas frente a una de las amenazas más graves que enfrentan y seguirán enfrentando sus derechos en el futuro. La Corte entiende que un clima sano es aquel que se deriva de un sistema climático libre de interferencias antropogénicas peligrosas para los seres humanos y para la Naturaleza como un todo. Esto supone reconocer que, en condiciones funcionales y aún en ausencia de tales interferencias, el clima es variable y tal variabilidad entraña riesgos inherentes que pueden afectar la seguridad de los ecosistemas.

Como elemento sustantivo del derecho a un ambiente sano, el derecho a un clima sano tiene connotaciones individuales y colectivas. En su dimensión individual, este derecho protege la posibilidad de cada persona de desarrollarse en un sistema climático libre de interferencias antropogénicas peligrosas. Por ello, su protección actúa como precondition para el ejercicio de otros derechos humanos. En su dimensión colectiva, el derecho a un clima sano protege el interés colectivo de las generaciones presentes y futuras de seres humanos y de otras especies a mantener un sistema climático apto para asegurar su bienestar y el equilibrio entre ellas, frente a las graves amenazas existenciales derivadas de los efectos de la emergencia climática. La titularidad de esta dimensión del derecho a un clima sano recae en forma indivisible y no exclusiva sobre el conjunto integrado por quienes comparten dicho interés colectivo. El incumplimiento de las obligaciones internacionales destinadas a proteger el sistema climático global afecta necesariamente dicho interés y genera la responsabilidad del Estado. Por lo cual, las medidas destinadas a poner fin a la violación, a evitar que se repita y a reparar sus consecuencias deben beneficiar simultáneamente a la humanidad presente y futura, así como a la Naturaleza en su conjunto.

La Corte destacó que las obligaciones derivadas del derecho a un clima sano tienen por propósito proteger el sistema climático global en beneficio de la humanidad como un conjunto, del cual hacen parte tanto las generaciones presentes como las futuras.

De conformidad con el **principio de equidad intergeneracional**, los Estados deben coadyuvar activamente por medio de políticas ambientales para que las generaciones actuales dejen condiciones de estabilidad ambiental que permitan a las generaciones futuras similares oportunidades de desarrollo. Este principio se encuentra íntimamente relacionado con los principios de prevención, precaución y progresividad. En este sentido, los Estados deben asegurar una distribución equitativa de las cargas derivadas de la acción climática y de los impactos climáticos, teniendo en cuenta su contribución a las causas del cambio climático y sus capacidades respectivas. Dicha distribución debe evitar la imposición de cargas desproporcionadas tanto para quienes conformarán las generaciones futuras, como para quienes integran las generaciones presentes.

Este aspecto adquiere particular relevancia en el contexto de la emergencia climática, dado que los impactos del cambio climático son progresivos, se intensifican con el tiempo y recaen en forma más severa sobre determinados grupos etarios. Así, el cambio climático afectará en mayor medida a las personas que hoy son muy jóvenes, quienes deberán vivir toda su vida en un entorno climático crecientemente adverso.

El derecho a un clima sano también proyecta su eficacia sobre la Naturaleza, en tanto sustento físico y biológico de la vida. La protección del sistema climático global exige resguardar la integridad de los ecosistemas y de los componentes vivos y no vivos que lo conforman y sostienen. A su vez, la preservación de condiciones climáticas compatibles con la vida es esencial para mantener el equilibrio y la funcionalidad de dichos ecosistemas. Esta interdependencia recíproca entre la estabilidad climática y el equilibrio ecológico refuerza la necesidad de una

aproximación jurídica integradora, capaz de articular la protección de los derechos humanos y los derechos de la Naturaleza en un marco normativo coherente con la interpretación armónica de los principios *pro persona* y *pro natura*.

Para ello se requiere adoptar una perspectiva sistémica e integradora que se ve significativamente fortalecida cuando se reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos. En este sentido, la Corte observa que el impulso de concepciones jurídicas y mecanismos de protección, promovidas por los Estados a nivel nacional e internacional, que superen el enfoque antropocéntrico tradicional y reconozcan a la Naturaleza y a sus componentes —incluido el sistema climático— como titulares de protección jurídica autónoma, robustece la respuesta de los Estados frente a los desafíos que plantea la emergencia climática.

- Las obligaciones derivadas del derecho a un ambiente sano en el contexto de la emergencia climática

En el contexto de la emergencia climática, del derecho a un ambiente y a un clima sano se derivan obligaciones específicas relacionadas con la acción frente a las causas del cambio climático, la protección de la naturaleza y sus componentes y el avance progresivo hacia el desarrollo sostenible.

La mitigación de emisiones de GEI

Para cumplir con su deber de mitigar emisiones de GEI, los Estados están obligados a regular, supervisar y fiscalizar; requerir y aprobar estudios de impacto ambiental. A su vez, la obligación de regular en materia de mitigación supone distintos deberes para los Estados, en particular: definir una meta de mitigación; definir y mantener actualizada una estrategia de mitigación basada en derechos humanos, y regular el comportamiento de las empresas.

La meta de mitigación debe ser fijada teniendo en cuenta los principios de progresividad, responsabilidades comunes pero diferenciadas, equidad, prevención y precaución. Al definir su meta, cada Estado debe tener en cuenta la mejor ciencia disponible, su contribución actual e histórica acumulada al cambio climático, su capacidad de contribución a las medidas de mitigación y las circunstancias en las que se encuentre. La meta de mitigación debe ser lo más ambiciosa posible, figurar en una norma vinculante para el Estado, determinar plazos concretos para su cumplimiento y aumentar progresivamente.

De igual modo, los Estados deben definir una estrategia de mitigación basada en derechos humanos. En tal contexto, deben prever medidas apropiadas y con posibilidades reales de llevarse a cabo, tener en cuenta los sectores en los que se producen las principales emisiones de GEI por parte del Estado, los costos asociados a su reducción y los beneficios que ella puede traer en la preservación del sistema climático global. Asimismo, los Estados deben privilegiar medidas que surtan efectos pronto y sostenibles en el tiempo y que sean compatibles con el avance hacia el desarrollo sostenible. Deben reflejar el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles, así como establecer objetivos medibles y plazos concretos para su cumplimiento y regular con detalle la forma en la que el proceso de reducción debe ser desarrollado por agentes públicos y privados.

El Tribunal destacó que los Estados deben evitar que sus acciones u omisiones puedan convertirse en obstáculos, directos o indirectos, para el cumplimiento efectivo de sus metas de mitigación o para el desarrollo y actualización progresiva de sus estrategias en esta materia. Esta actualización debe responder a sus capacidades, a los cambios relevantes de sus circunstancias, así como a los avances de la mejor ciencia disponible.

En este sentido, teniendo en cuenta el estándar de debida diligencia reforzada al que están sujetos, los Estados tienen el deber de asegurar la coherencia entre sus compromisos, tanto internos como internacionales, y las obligaciones que les corresponden en materia de mitigación del cambio climático. Por ello, deben adoptar medidas que permitan una acción internacional coherente en todas las áreas y que contribuyan a la realización de su estrategia de mitigación, en particular en lo relativo a la inversión extranjera, el financiamiento y el comercio internacional. Con el mismo propósito, en el plano interno los Estados deben garantizar la coherencia normativa y evitar que las disposiciones de derecho interno contravengan los objetivos que el Estado se ha propuesto alcanzar en materia de mitigación. Por ello, entre otras medidas, los Estados deben asegurar que la financiación pública y los incentivos destinados a actividades generadoras de emisiones de GEI estén condicionados al cumplimiento estricto de las normas y políticas nacionales de mitigación.

La Corte recordó que los Estados deben adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prevenir las violaciones a derechos humanos producidas por empresas estatales y privadas. Así, entre otros aspectos, los Estados deben: exhortar a todas las empresas domiciliadas o que operan en su territorio a que adopten medidas efectivas para combatir el cambio climático y sus impactos sobre los derechos humanos; promulgar legislación que obligue a las empresas a actuar con la debida diligencia en materia de derechos humanos y cambio climático a lo largo de toda la cadena de valor; exigir a las empresas, estatales y privadas, que divulguen de forma accesible las emisiones de GEI de su cadena de valor; requerir que las empresas adopten medidas para reducir dichas emisiones, y que aborden su contribución al clima y a los objetivos de mitigación climática en todas sus operaciones; desalentar el lavado de imagen verde (*greenwashing*) y la influencia indebida de las empresas en la esfera política y reguladora en este ámbito, así como apoyar las acciones de los defensores de los derechos humanos.

Asimismo, teniendo en cuenta el estándar de debida diligencia reforzada en materia de prevención del daño al sistema climático, los Estados están obligados a supervisar y fiscalizar en forma estricta las actividades, públicas y privadas, generadoras de emisiones de GEI, de acuerdo con lo previsto en su estrategia de mitigación.

Dado que la afectación del sistema climático constituye un daño ambiental que el Estado está obligado a prevenir, el Estado debe incluir en los estudios de impacto ambiental la evaluación de los efectos potenciales sobre dicho sistema cuando los proyectos o actividades impliquen el riesgo de generar emisiones significativas de GEI.

En tal sentido, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, la regulación relativa a los estudios de impacto ambiental que deban incluir también el impacto climático debe ser clara al menos sobre: cuáles actividades propuestas e impactos deben ser examinados; cuál es el procedimiento para evaluar el impacto climático; qué responsabilidades y deberes tienen las empresas y personas que proponen el proyecto, las autoridades competentes y los entes u órganos que toman las decisiones; cómo se utilizarán los resultados y el proceso de determinación del impacto climático para aprobar las actividades propuestas, y qué pasos y medidas deben adoptarse en caso de que no se siga el procedimiento establecido para realizar el estudio de impacto o para implementar los términos y condiciones de la aprobación.

La protección de la naturaleza y sus componentes

La Corte señaló igualmente que, en el marco de la emergencia climática, el derecho al ambiente sano impone a los Estados el deber de proteger la Naturaleza y sus

componentes frente a los impactos del cambio climático. La Corte resaltó que la protección de ecosistemas debe tener en cuenta todos sus componentes, incluidos los humanos, y las relaciones que existen entre ellos. Por tal razón, las estrategias y planes desarrollados deben respetar los derechos de procedimiento y, con ellos, el principio de democracia ambiental; así como asegurar la adecuada protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, y de las comunidades que guardan una relación estrecha con esos ecosistemas. De igual forma, estas decisiones deben estar basadas en la mejor ciencia disponible.

El avance progresivo hacia el desarrollo sostenible

La emergencia climática es un fenómeno caracterizado por su complejidad. Para enfrentarlo eficazmente es necesario impulsar medidas destinadas a atender las circunstancias estructurales que condujeron a ella. En ese sentido, la principal obligación que se impone sobre los Estados para garantizar la vigencia progresiva de los derechos humanos amenazados y vulnerados por el cambio climático consiste en impulsar una transición enfocada en el desarrollo sostenible.

- Otros derechos amenazados o afectados por los impactos climáticos

De otro lado, la Corte estableció que, para proteger otros derechos sustantivos amenazados o afectados por los impactos climáticos —como **la vida, la integridad personal, la salud, la propiedad privada, la vivienda, la libertad de residencia y de circulación, el agua, la alimentación, el trabajo, la seguridad social, la cultura y la educación**— los Estados tienen la obligación de exigibilidad inmediata de definir y actualizar, conforme a la máxima ambición posible, su meta y su plan de adaptación nacional.

Los planes deben ser diseñados para alcanzar las metas de adaptación de cada Estado y contemplar todas las medidas necesarias para prevenir y atenuar las afectaciones a los derechos humanos generadas por los impactos climáticos de conformidad con un estándar de debida diligencia reforzada. La Corte subrayó que estas medidas deben ser idóneas para reducir la vulnerabilidad y aumentar la resiliencia de las personas, comunidades y ecosistemas frente a los efectos del cambio climático. Además, indicó que los planes deben basarse en la mejor ciencia disponible y ser diseñados de manera que minimicen los efectos secundarios negativos derivados de las medidas de adaptación.

El Tribunal destacó igualmente que, a la luz del principio precautorio, los Estados deben abstenerse de desarrollar o autorizar cualquier estrategia de adaptación que pueda afectar la integridad de los ecosistemas sin una evaluación de impacto ambiental previa que asegure su viabilidad. Asimismo, a la luz del principio de progresividad, la Corte estimó que los Estados deben garantizar que sus metas y planes de adaptación climática sean progresivamente más ambiciosos.

Adicionalmente, la Corte se refirió a los deberes específicos en cabeza de los Estados, bajo un estándar de debida diligencia reforzada, para proteger los derechos sustantivos frente a los riesgos concretos que cada uno de ellos enfrenta en el contexto de la emergencia climática.

Así, destacó algunos de los deberes del Estado para proteger los derechos a la vida, la salud y la integridad personal frente a los riesgos derivados de fenómenos como las olas de calor, las sequías, las inundaciones y las enfermedades generadas o exacerbadas por el cambio climático.

De igual forma, el Tribunal resaltó: las obligaciones estatales para proteger el derecho a la vida privada y familiar frente a riesgos derivados de la movilidad humana

producida por desastres climáticos o por la degradación progresiva del ambiente; los derechos a la propiedad privada y la vivienda ante algunos efectos del cambio climático como el aumento del nivel del mar y las condiciones meteorológicas extremas; la libertad de circulación y residencia frente a los desplazamientos forzados por razones climáticas; los derechos al agua y a la alimentación frente a las eventuales afectaciones a la seguridad hídrica y alimentaria; los derechos al trabajo y a la seguridad social ante los riesgos derivados del desempleo generado por impactos climáticos o por las políticas de transición; el derecho a la cultura ante los daños y la destrucción de la cultura y el patrimonio cultural provocados por el cambio climático; y el derecho a la educación ante afectaciones generadas por el aumento en la frecuencia e intensidad de los fenómenos meteorológicos extremos, y el impacto en la seguridad alimentaria, los medios de subsistencia, la contaminación atmosférica, el agua, la salud y la energía.

C. Las obligaciones derivadas de los derechos de procedimiento

En este acápite, la Corte se refirió en primer lugar, y desde una perspectiva general, a la democracia y los derechos de procedimiento en el contexto de la emergencia climática. Posteriormente, abordó la interpretación de cada uno de los derechos de procedimiento. En esta ocasión, atendiendo a las particularidades del contexto de emergencia climática, hizo referencia a derechos de procedimiento adicionales a los tradicionalmente abordados en su jurisprudencia. Así, el Tribunal analizó el alcance de las obligaciones estatales en materia de: derecho a la ciencia y al reconocimiento de los saberes locales, tradicionales e indígenas; acceso a la información; participación política; acceso a la justicia, así como el derecho a defender derechos humanos.

- La democracia y los derechos de procedimiento en el contexto de la emergencia climática

La conexión entre democracia, Estado de Derecho y derechos humanos adquiere una relevancia creciente frente a la emergencia climática. Impactos climáticos tales como la inseguridad alimentaria, el declive económico, las migraciones, la escasez de agua y los eventos meteorológicos extremos suponen, además, un desafío para la democracia. Este desafío se agudiza en un contexto en el que las democracias se debilitan y la confianza de los ciudadanos en los funcionarios electos, las instituciones y los expertos está disminuyendo. Como multiplicador de amenazas, el cambio climático también agrava los factores subyacentes del conflicto, ejerce presión sobre los presupuestos públicos, amplía las desigualdades de recursos y aumenta las tensiones políticas y sociales.

El Tribunal advirtió la necesidad de garantizar que, en el marco de la emergencia climática, las decisiones sean adoptadas en forma participativa, abierta e inclusiva. De este modo, se busca asegurar, además, que dichas decisiones redunden en la protección del ambiente y los derechos humanos, a través del avance hacia el desarrollo sostenible. Por esta razón, resulta fundamental que el Estado asegure la plena vigencia de los derechos de procedimiento, bajo un estándar de debida diligencia reforzada. Dicho estándar supone no sólo la consagración normativa de estos derechos sino, también, el fortalecimiento de las capacidades técnicas y jurídicas del Estado para garantizar el más amplio y efectivo involucramiento de la ciudadanía en la respuesta frente a la emergencia climática.

Con tal propósito, entre otras medidas, los Estados están llamados a: (i) favorecer la acción climática para el empoderamiento, mediante la educación ambiental, el fortalecimiento de capacidades de todas las personas, y el apoyo al trabajo de la sociedad civil, las asociaciones de derecho ambiental y otros actores no estatales que contribuyan a subsanar las deficiencias en los sistemas de gobernanza ambiental

estatal; (ii) facilitar el diálogo, mediante canales abiertos de participación en todas las etapas de la planificación, la implementación y el seguimiento de las políticas y los programas relacionados con el clima; (iii) asegurar la auditoría ambiental, la elaboración de informes y otros mecanismos de transparencia, ética e integridad para prevenir y combatir la corrupción en la gestión ambiental. Por último, y en relación con el derecho al clima sano, deben propiciar mecanismos para integrar los intereses de la naturaleza y las generaciones futuras en su acción climática.

- El derecho a la ciencia y al reconocimiento de los saberes locales, tradicionales e indígenas

La Corte reconoció que el *derecho a la ciencia* comprende el acceso de todas las personas a los beneficios del progreso científico y tecnológico, así como a las oportunidades de contribuir a la actividad científica, sin discriminación. En esa medida, el Tribunal resaltó que, aunque el derecho a la ciencia tenga una dimensión sustantiva, en el contexto de la protección ambiental y, específicamente, de la emergencia climática, puede, también, ser considerado como un derecho de procedimiento. En efecto, este derecho constituye un medio esencial para el acceso efectivo a otros derechos fundamentales, para enfrentar las posibles consecuencias adversas del cambio climático y provee bases objetivas para la toma de decisiones públicas.

A efectos de determinar cuál es la mejor ciencia disponible, el Tribunal indicó que los Estados deben tener en cuenta, entre otros criterios, si el conocimiento a su disposición: (i) es el más actualizado; (ii) se basa en metodologías avaladas por pares, prácticas y estándares científicos reconocidos internacionalmente, cuando dichos estándares existan; (iii) su divulgación sigue procesos exigentes de revisión, por parte de pares de alta calidad u organizaciones equivalentes; (iv) comunica claramente las incertidumbres y suposiciones en las bases científicas de sus conclusiones; (v) es verificable y reproducible mediante la publicación de los datos y modelos no confidenciales utilizados para llegar a sus conclusiones; (vi) presenta con precisión sus fuentes de información, fundamentadas en la literatura científica relevante, empíricamente probada y actualizada, sin omitir, alterar o tergiversar datos y literatura relevantes, y (vii) deriva sus conclusiones con precisión a partir de los datos disponibles, sin omitir, alterar o tergiversar resultados relevantes.

El derecho a la ciencia se extiende igualmente a los saberes locales, tradicionales e indígenas. Estos saberes cobran especial relevancia en el contexto de la emergencia climática debido a que, ante la urgencia y complejidad de las medidas que deben ser emprendidas para enfrentarla, es necesario que las decisiones correspondientes sean adoptadas con fundamento en el mejor conocimiento disponible.

- El derecho a acceder a la información

La garantía efectiva del acceso a la información en materia climática constituye una condición esencial para la protección, entre otros, de los derechos a la vida, la integridad, la salud, al ambiente y al clima sano. Dicha información permite la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso y, a su vez, fomenta la transparencia de las actividades estatales, promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. En el marco de la emergencia climática, el acceso a la información permite, además, activar mecanismos de protección frente a desastres, fomentar el control y la participación de la ciudadanía, y es indispensable para la definición de metas, planes y estrategias de mitigación y adaptación, así como para la adopción de medidas de reparación.

En este contexto, la Corte recordó la relevancia de recopilar y producir datos para

guiar la protección de los derechos humanos, especialmente en escenarios en los que la discriminación histórica agrava el riesgo y la vulnerabilidad de determinado grupo de personas de sufrir violaciones a los derechos humanos.

En tal sentido, teniendo en cuenta las carencias y vacíos en la materia, el Tribunal consideró que los Estados tienen una obligación de transparencia activa y que deben generar información completa, precisa, veraz, útil y oportuna para identificar y mitigar las amenazas a los derechos humanos que surjan tanto de los impactos climáticos, como de las medidas adoptadas para hacerles frente. Dicha información debe incluir, entre otros aspectos, indicadores que midan el progreso en el cumplimiento de las estrategias estatales para avanzar hacia el desarrollo sostenible, los datos necesarios para fijar y actualizar las metas y estrategias de mitigación y adaptación, e información sobre los fondos públicos destinados a la acción climática.

Los Estados deben establecer estrategias claras para la publicación y difusión periódica de información sobre el estado del ambiente, el fundamento, progreso y actualización de sus estrategias para avanzar hacia el desarrollo sostenible, las metas y estrategias de mitigación, adaptación y gestión de riesgos de desastres. Con tal propósito, deben implementar y promover mecanismos integrales de divulgación de información climática, incluyendo sistemas de alerta temprana, bases de datos públicas, herramientas informáticas, material audiovisual, portales en línea, redes sociales y medios de comunicación, así como campañas de sensibilización y educación.

De igual forma, los Estados deben garantizar que la información relacionada con la emergencia climática que emane de las autoridades sea clara, veraz, accesible y oportuna, de modo que la ciudadanía pueda ejercer un control democrático y crítico sobre su contenido. Además, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas progresivas para contrarrestar la desinformación en materia climática, que sean compatibles con el respeto de la libertad de expresión.

- El derecho a la participación pública

La Corte recordó que la participación pública es uno de los pilares fundamentales de los derechos de procedimiento. A través de ella, las personas ejercen el control democrático sobre las gestiones estatales y pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas. En ese sentido, la participación permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones, facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades, y mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales.

El Tribunal reafirmó que los Estados deben garantizar procesos de participación significativa en la toma de decisiones y políticas que puedan afectar el sistema climático, entre las cuales se incluyen las relativas a las metas y estrategias de mitigación, los planes y estrategias de adaptación y gestión de riesgo, el financiamiento, la cooperación internacional y la reparación de daños en el contexto de la emergencia climática. El diseño de los mecanismos de participación deberá tener en cuenta las características y necesidades de los grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad, a efectos de asegurar que su participación se dé en igualdad de condiciones. Los resultados, consensos y decisiones de los procesos participativos deben ser elementos centrales en la motivación de las decisiones de las autoridades, las cuales deben explicar cómo han tomado en cuenta tales insumos.

En similar sentido, el Tribunal estableció que, además de garantizar la consulta previa de los pueblos indígenas, cuando así corresponda, el Estado debe incentivar la participación de los pueblos indígenas y tribales y de las comunidades afrodescendientes, campesinas y de pescadores, teniendo en cuenta su particular

vulnerabilidad frente a la emergencia climática y la importancia de contar con los saberes tradicionales, locales e indígenas en los procesos de decisión necesarios para responder a dicha emergencia. Asimismo, debido a la necesidad de basar las decisiones en la mejor ciencia disponible, el Estado debe incentivar la participación de personas, organismos e instituciones científicas independientes.

- **El derecho de acceso a la justicia**

El Tribunal destacó que los Estados deben asegurar aspectos centrales en materia de *acceso a la justicia* frente a la emergencia climática como la provisión de medios suficientes para la administración de justicia; la aplicación del principio *pro actione*; la celeridad y plazo razonable en los procesos judiciales; y la aplicación de disposiciones adecuadas en materia de legitimación, de prueba y reparación.

Respecto de la legitimación activa, la Corte advirtió que, dada la naturaleza colectiva de los asuntos climáticos, resulta necesario que los Estados avancen en la creación, en su normativa interna, de mecanismos procesales que admitan formas de legitimación amplia a los que sea posible acudir para solicitar la adopción de medidas de protección del ambiente. Asimismo, señaló que cuando los sistemas jurídicos establezcan formas de legitimación directa o personal, la evaluación del interés para actuar deberá ser flexible y tener en cuenta factores como la exposición y vulnerabilidad de las personas, comunidades y ecosistemas afectados o amenazados por el cambio climático, atendiendo a su ubicación geográfica, capacidades de adaptación y las desigualdades estructurales que puedan agravar la vulnerabilidad frente a los impactos climáticos. Añadió que, respecto de daños transfronterizos, la garantía del acceso a la justicia supone la legitimación activa de personas y entidades que no residan en el territorio del Estado.

Con relación a la prueba, la Corte resaltó que corresponde a las autoridades judiciales interpretar las reglas probatorias, en forma flexible, conforme a los principios de disponibilidad de la prueba, cooperación procesal, *pro persona*, *pro natura* y *pro actione*; a fin de evitar que tales normas se transformen en barreras procesales injustificadas para las víctimas, en particular para aquellas en especial situación de vulnerabilidad, en el contexto de la emergencia climática. Ello requiere una valoración particularizada de las posibles asimetrías entre las partes y la adopción de medidas adecuadas —como la inversión de la carga probatoria— que permitan garantizar el acceso efectivo a la justicia.

De igual modo, el Tribunal sostuvo que los Estados están obligados a prever mecanismos efectivos, tanto judiciales como administrativos, que permitan a las víctimas acceder a la reparación integral. Dichos mecanismos, y las medidas de reparación dispuestas a través de ellos, deben ser adecuados a la naturaleza de los daños y considerar las circunstancias particulares de las afectaciones a las personas y a la Naturaleza. Tales medidas deben orientarse, además, a fortalecer las capacidades de adaptación y resiliencia de las personas afectadas y de los ecosistemas impactados, de forma tal que contribuyan a una recuperación sostenible frente a los efectos adversos del cambio climático.

La Corte recordó igualmente que, a efectos de garantizar el acceso a la justicia, las autoridades competentes deben efectuar el debido control de convencionalidad con base en los estándares desarrollados por la Corte en su jurisprudencia y, en particular, en esta Opinión Consultiva. El Tribunal destacó que estos estándares se aplican a todos los Estados del Sistema Interamericano pues se derivan tanto de la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador como de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana.

- El derecho a defender derechos humanos

Por último, la Corte también resaltó que, en virtud de los derechos de procedimiento, los Estados tienen un deber especial de *protección de las personas defensoras del ambiente*. Tal deber se traduce en obligaciones concretas, entre otros aspectos, para: establecer o reforzar programas nacionales de protección; investigar, juzgar y, en su caso, sancionar los ataques, amenazas o intimidaciones que sufran, y contrarrestar la "criminalización" de la defensa del ambiente.

Al respecto, el Tribunal observó que las personas defensoras de derechos ambientales corren un riesgo acentuado de sufrir violaciones a sus derechos en razón de las actividades que desempeñan en el marco de la emergencia climática. Este riesgo se manifiesta, entre otros aspectos, a través de la censura de los debates sobre el ambiente y el clima, la violencia en línea y en otros espacios, la represión de protestas y reuniones públicas, la detención arbitraria y acciones judiciales estratégicas contra la participación pública por parte de actores privados y autoridades públicas (conocidas como "SLAPP" por sus siglas en inglés).

La Corte destacó que, dentro del grupo de personas defensoras del ambiente, existen poblaciones que, por motivos de interseccionalidad, son particularmente vulnerables frente a formas acentuadas de violencia. Este es el caso de los pueblos indígenas, de la población afrodescendiente, las comunidades rurales, las mujeres y los periodistas. Por ende, los programas nacionales de protección deben incluir un enfoque interseccional. Asimismo, estos programas deben garantizar la participación de los beneficiarios en el análisis del riesgo y la implementación de las medidas de protección.

D. Las obligaciones derivadas del principio de igualdad y de la prohibición de discriminación en el marco de la emergencia climática

El Tribunal constató que el cambio climático crea riesgos extraordinarios y cada vez más graves para los derechos humanos de ciertos grupos poblacionales cuya situación de vulnerabilidad se ve acrecentada por la confluencia de factores interseccionales y estructurales de discriminación. Entre estos factores se destacan la pobreza y la desigualdad. En efecto, las regiones más pobres y desiguales del mundo son las más vulnerables a experimentar las consecuencias más graves del cambio climático precisamente porque cuentan con menos recursos y capacidad para hacer frente a estas consecuencias, enfrentan mayores desafíos de gobernanza, solo cuentan con acceso limitado a servicios y recursos básicos, atraviesan conflictos violentos y sus medios de subsistencia son más sensibles al clima.

La forma en la que los diferentes factores de vulnerabilidad determinan la magnitud de los riesgos generados por el cambio climático varía de acuerdo con las circunstancias de cada Estado y de su población. Por ello, los Estados están obligados a recabar toda la información relativa a tales riesgos, a su magnitud, a la caracterización de los grupos poblacionales eventualmente afectados, y a las medidas más adecuadas para garantizar el goce pleno de sus derechos. Esta información debe tenerse en cuenta en el marco de todas las políticas públicas dirigidas a hacer frente a la emergencia climática, incluidas aquellas tendientes a avanzar hacia el desarrollo sostenible, las metas y estrategias de mitigación, y los planes y estrategias de adaptación.

La inclusión de medidas diferenciales en todas las acciones emprendidas por los Estados es necesaria para garantizar la igualdad real en el goce de los derechos en el contexto de la emergencia climática. Si bien estas medidas deben ser definidas en

AR 1878 / 2004

*Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. "Hacia una nueva Ley de Amparo". Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. Cuarta edición. CDMX. 2013.

(Toda persona tiene derecho a que se administra justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial... párrafo segundo)

(...Deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Párrafo tercero)

(Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Párrafo séptimo)

Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicano, supuestamente vigente.

«De la diputada Anaís Miriam Burgos Hernández, de Morena, posicionamiento relativo al dictamen.

Diputada Kenia López Rabadán, presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la LXVI Legislatura.— Presente.

La iniciativa que se discute el día de hoy es una reforma que busca acercar y facilitar el acceso a los mecanismos de justicia, al permitir que el juicio de amparo pueda ser solicitado de manera digital, fortaleciendo así esta figura como una garantía para asegurar el derecho del pueblo al acceso a la justicia.

Esta medida considera también los límites del juicio de amparo y cómo su uso puede darse de forma viciada o abusiva. Por ello, establece restricciones para evitar que, por ejemplo, personas con grandes recursos lo utilicen para evadir impuestos, como ha ocurrido anteriormente. Esto es fundamental, pues no podemos permitir que, además de beneficiarse del trabajo de miles de mexicanas y mexicanos, estas personas roben el dinero que le corresponde al pueblo; recursos que hoy, con la cuarta transformación, llegan directamente a la gente y se invierten en obras que benefician a la nación.

Además, el juicio de amparo ha sido aprovechado por el crimen organizado para evitar que sus integrantes enfrenten las consecuencias de sus actos. Los datos están ahí: entre 2024 y 2025 se registraron 193 resoluciones judiciales que permitieron la liberación de más de 100 criminales. Un ejemplo de ello es la liberación de José Alonso “N”, colaborador de “Los Chapitos”, a pesar de estar vinculado a ejecuciones y operaciones ilícitas.

Por todo lo anterior, es fundamental modificar el juicio de amparo. Aunque fue creado como un instrumento en favor del pueblo, muchas veces ha sido utilizado en beneficio de las clases privilegiadas y del crimen. La reforma no busca actuar en detrimento de los derechos individuales, sino defender los derechos del pueblo de México y asegurar que el juicio de amparo se utilice de manera legítima.

Al establecer el principio del interés legítimo, no se protege al Estado, sino que se garantiza que quien interpone el amparo haya sido realmente afectado en sus derechos, y que no lo utilice de forma abusiva en perjuicio de los derechos de los demás.

Así, el juicio de amparo no se debilita, se fortalece: se convierte en un mecanismo accesible, jurídicamente sólido y enfocado en garantizar justicia para nuestro pueblo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre de 2025.— Diputada Anaís Miriam Burgos Hernández (rúbrica).»

«De la diputada Rosario Orozco Caballero, de Morena, posicionamiento relativo al dictamen.

Con su venia, diputada presidenta; saludo a mis compañeras y compañeros legisladores.

Hoy discutimos una reforma que toca el corazón de nuestro sistema de justicia constitucional. Una reforma que no busca debilitar derechos, sino restituir al juicio de amparo su sentido original: el de ser un instrumento de protección frente a los abusos del poder, no un escudo al servicio del privilegio ni un refugio de la impunidad.

Durante más de un siglo y medio, el juicio de amparo ha sido motivo de orgullo nacional, una de las más grandes aportaciones jurídicas de México al mundo.

Pero también debemos reconocer que, con el paso del tiempo, su práctica jurisdiccional ha derivado en distorsiones graves: suspensiones que paralizan políticas públicas, amparos que desbloquean cuentas del crimen organizado o que permiten a grandes corporaciones evadir responsabilidades fiscales y administrativas.

No podemos cerrar los ojos ante una realidad que evidencia cómo un instrumento nacido para proteger a los vulnerables terminó, en no pocos casos, protegiendo a los poderosos.

Entre 2018 y 2024, se han documentado desbloques de cuentas por miles de millones de pesos gracias a amparos promovidos por quienes enfrentan investigaciones por lavado de dinero.

Lo mismo ocurre con delincuentes que interponen amparos sucesivos para frenar extradiciones o con empresas sancionadas por corrupción que logran, mediante este medio de defensa, regresar impunemente a contratar con el Estado.

La pregunta es simple: ¿vamos a seguir permitiendo que el amparo sea utilizado para obstaculizar la justicia o para debilitar la capacidad del Estado frente al crimen y la corrupción?

La respuesta es contundente: No.

La reforma que hoy discutimos tiene un objetivo claro: reordenar los límites del juicio de amparo sin alterar su esencia constitucional, garantizando que siga siendo un mecanismo de defensa de derechos, pero evitando su uso abusivo.

En primer lugar, se clarifica la noción de interés legítimo.

Esta precisión no restringe el acceso al amparo, sino que lo racionaliza. Significa que solo podrá promoverlo quien acredite una afectación individual o colectiva, real y diferenciada, no quien pretenda suspender actos de interés general sin sufrir daño concreto.

Con ello, se pone fin a litigios estratégicos utilizados por grandes intereses económicos para detener políticas públicas o decisiones del Estado que buscan el bienestar colectivo.

En segundo término, se fortalece el régimen de suspensión de actos reclamados, uno de los aspectos más delicados y más distorsionados en la práctica reciente. La reforma establece con claridad que no procederá la suspensión cuando con ella se lesionen intereses sociales superiores.

Esto es crucial para evitar que, bajo el pretexto del amparo, se impida la acción del Estado en materias como la seguridad nacional, la estabilidad financiera o la persecución del lavado de dinero.

Con esta modificación, ningún delincuente, empresa sancionada ni evasor fiscal podrá seguir utilizando el juicio de amparo como un refugio de impunidad.

¡El interés de la sociedad debe prevalecer sobre los intereses particulares!

Es importante subrayar que esta reforma no toca la reforma constitucional de 2011, la cual consolidó el paradigma de los derechos humanos y del control de constitucionalidad y convencionalidad.

Por tanto, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por México siguen siendo el parámetro de control en el juicio de amparo.

Ningún derecho se limita, ningún principio de progresividad se vulnera. Decir que esta reforma atenta contra el ciudadano es falso y carente de sustento.

Por el contrario, fortalece al Estado frente a los poderes económicos y criminales que históricamente han encontrado en el amparo un medio para evadir la justicia.

¿A quién defiende la oposición cuando critica esta reforma?

¿A los ciudadanos que buscan justicia o a los millonarios que evaden impuestos con despachos de abogados y contadores a su servicio?

¿A las víctimas del crimen o a los delincuentes que bloquean procesos judiciales con amparos dilatorios?

Compañeras y compañeros:

El Estado mexicano no puede seguir siendo rehén de intereses particulares. Un Estado social y democrático de derecho requiere de un sistema de justicia eficaz, transparente y que sirva al bien común.

¡Esta reforma no debilita al amparo: lo depura, lo ordena y lo devuelve a su propósito original!

Lo coloca, nuevamente, al servicio de quienes más lo necesitan: las personas vulnerables, los ciudadanos comunes, las víctimas de los abusos del poder.

Hoy tenemos la oportunidad de fortalecer al Estado de derecho, de cerrar los espacios al abuso y de reafirmar el principio constitucional de que el interés público prevalece sobre cualquier interés privado.

Por todo lo anterior, mi voto será a favor del presente dictamen, ya que me encuentro convencida que la reforma al juicio de amparo reconoce esta dimensión colectiva, situando a la sociedad en el centro de la ecuación y evitando que se sacrifiquen intereses generales en beneficio de unos pocos.

Es cuanto, muchas gracias

Suscribe

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2025.— Diputada María del Rosario Orozco Caballero (rúbrica).»

«De la diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, del PAN, posicionamiento relativo al dictamen.

Estoy aquí, en nombre de mi grupo parlamentario. Desde la tribuna que ocupó Miguel Estrada Iturbide, desde el lugar en el Manuel Herrera y Lasso nos dijera que la Constitución, toda Constitución, es bandera de Revolución contra el absolutismo del poder público.

El juicio de Amparo responde al anhelo de justicia de Morelos que no uno, sino muchos tribunales escuchen, amparen y protejan “contra el fuerte y el arbitrario”.

Las reformas a la Ley de Amparo fueron siempre para ampliar la defensa del ciudadano frente a la autoridad. Pero en lo que lleva Morena, las reformas vienen en paquetes donde le quitan derechos a los ciudadanos y protegen al gobierno.

Esta reforma es el cierre de una cadena de acciones emprendidas desde el 2024 ninguna de las cuales tienen qué ver con una verdadera reforma institucional que garantice el acceso efectivo a la justicia:

- 1) La reforma judicial, de la que se ha hablado tanto: la que aniquiló el equilibrio de Poderes.
- 2) El 14 de junio del 2024 fue publicada la reforma a la ley de Amparo que prohibió la suspensión con efectos generales de leyes en la que se discuta su inconstitucionalidad.
- 3) Declaratoria de la Corte, la del acordeón, en la que no se saca del orden jurídico una ley declarada inconstitucional por tribunales colegiados que ahora serán tratados como lacayos de sus señorías, las que asumen una plenitud de jurisdicción para la que no posean legitimidad democrática.

El juicio de Amparo, mayoría oficialista, es para proteger al ciudadano de los actos del gobierno así es que les digo algo evidente e irreductible:

Nunca votaremos por una reforma que coloca los intereses del grupo en el poder por encima de los derechos fundamentales de las y los mexicanos. Mucho menos lo haremos cuando esos intereses merman el acceso efectivo a la Justicia para los grupos menos favorecidos y más discriminados de nuestra población.

Quítense la careta, señores del oficialismo: con un discurso de supuesta izquierda van a enterrar el acceso efectivo a los derechos sociales. ¿De qué sirve lo que cacarearon tanto, la inclusión de las prestaciones sociales en la Constitución, si cerrarán el paso a millones de personas que dependen de un Amparo efectivo para poder ejercer sus prerrogativas de carácter colectivo? ¿Me van a decir que con exigir una lesión real y diferenciada de las que pueda sufrir cualquier otro integrante de la familia humana, nos están cerrando la puerta a millones de personas, individuales y colectivas, que no podrán pagar los honorarios de los onerosos abogados –muchos de ellos en su gobierno, regodeándose en el conflicto de intereses– encargados de distinguir, con sutileza, lo que es “diferenciado” de lo que no? ¿Por qué no hacen caso de lo que juristas de primer orden, como la maestra Luisa Conesa, sostuvo en el Senado con toda claridad? Acercaron el interés legítimo al jurídico en perjuicio de los indefensos. ¿Es éste su concepto de Parlamento “abierto”?

¿Un ejercicio de autocomplacencia, de regodeo en la ignorancia, para simplemente modificar un transitorio inconstitucional y engañabobos?

La iniciativa lo que se haga llamado ya la segunda oleada del autoritarismo, como lo señaló Jesús Silva Herzog Márquez.

No dejen pensar que hay una obsesión vengativa que heredamos y que nos costó un Poder Judicial independiente y técnicamente solvente, el Ejecutivo nos envía una iniciativa llena de incentivos favorables a la autoridad y sumamente perversos para las y los gobernados: las suspensiones restringidas hasta el absurdo; las recusaciones de los juzgadores “de acordeón” impedidas; el Amparo fiscal sin efectos hasta que se ha convocado irremisiblemente al remate en pública almoneda; el recurso efectivo ante el Tribunal de Justicia Administrativa, eliminado; la protección contra la detención arbitraria, el congelamiento de las cuentas y la prisión cautelar injustificada, reducida a un ridículo mínimo de mínimos; la responsabilidad de la autoridad que desacata una sentencia, deporte favorito de Morena, convertida en una cruel burla... en fin, todo blindado para que al oficialismo no se le toque ni con el pétalo de un derecho humano.

Votaremos en contra en conciencia. Votar a favor es negar Amparo a las mayorías desfavorecidas, las que requieren que sus hijos reciban medicinas, las que buscan la protección contra fenómenos meteorológicos como los que hemos contemplado en los últimos días, o pretenden por lo

menos que se les informe de los riesgos con un mínimo de oportunidad, las que quieren proteger su entorno medioambiental en contra de obras arbitrariamente absurdas, los colectivos que quieren proteger a la fuerza migratoria de trabajo y a las niñas y niños migrantes no acompañados... en fin: exigirles a estos grupos que constituyan una corporación, paguen los servicios notariales para que el objeto social les permita promover Amparos en estas materias, acrediten que han sufrido una lesión actual, directa y diferenciada, aguarden meses o quizá años sin que se suspenda la situación injusta, con grave riesgo de que el daño se consume en forma irreparable, y encima corran con los costos de un juicio tan oneroso como el que están cimentando en favor de sus abogados favoritos, es verdaderamente un crimen de lesa Justicia. Estoy cierta de que algún día habrán de pagarlo.

Ojalá que la locura de la devastación institucional pare ya, de una buena vez.

No podemos seguir incumpliendo con nuestros compromisos supranacionales y, más importante aún, no podemos seguir mintiendo y traicionando a un pueblo urgido de tutela judicial efectiva.

Y todavía vienen a mencionar a Crescencio Rejón y a Mariano Otero, no tienen idea de lo que pasó. Como bien se dijo: qué bueno que se dio el siglo XIX, no regresemos al siglo XIX. Con las balas del invasor zumbándoles sobre las cabezas (EEUU) tuvieron la gallardía de extender el Amparo yucateco a toda la República.

Proponemos varias modificaciones, muchas de ellas también recogidas de las audiencias públicas.

Las afectaciones graves al juicio de Amparo siguen ahí, me refiero a dos:

1. Interés legítimo

La contradicción: la construcción del interés legítimo es una labor cotidiana, no me digan que ustedes solo están adoptando la jurisprudencia no es cierto; están privando a los jueces del país de la capacidad de determinar, caso por caso, lo que en conciencia consideran que es acceso efectivo a la justicia. En cambio, a ustedes les pregunto ¿no que tan malos los criterios de la antigua y perversa Corte?

Por ejemplo, el juzgado XV de distrito en materia administrativa de la Ciudad de México admitió la demanda de Am-

paro mediante la cual Rubén Valdez impugnó la decisión del Ejecutivo de reducir 30% el presupuesto del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias para atender y prevenir el VIH Sida y otras infecciones de transmisión sexual.

Otros ejemplos los podemos ver en el Amparo por la desaparición del Fonden: 675/2022, o el Fideicomiso del Cine.

Con la ley y los criterios actuales, los jóvenes de la Universidad de Veracruz, podrían reclamar que el Plan DNIII no puede tener 62 millones de pesos. Verdaderamente ridículo. Pero más ridículo será que se les vede su legitimación para acudir colectivamente al Amparo.

Los jóvenes podrían presentar un Amparo, pero con estas reformas al artículo 5 de la Ley de Amparo será imposible que proceda.

Los niños y niñas con cáncer, las vacunas, los migrantes, las madres buscadoras, la defensa del medio ambiente, en fin tantas cosas.

Por todo eso, el artículo 5, dejémoslo como está. Dejen de mentir y traicionar al pueblo. Dejen de robarle la Justicia que es suya. Dejen de lado el huachicoleo procesal.

2. Recusación

¿Cómo pretenden que exista justicia imparcial cuando se limita la recusación hasta límites ridículos que impedirán exigir que se excuse el juez del acordeón incluso en los casos en los que quien promovió su candidatura esté involucrado?

Además, señores, ¿qué entienden por “cuestiones accesorias” al Amparo? ¿La suspensión? ¿La ejecución de la sentencia? No les habría caído mal acudir a las auténticas cátedras que dictaron los invitados a las audiencias.

3. Suspensión

Artículos 128 y 129 anulan el juicio de Amparo, porque todas las reformas fueron para proteger a la autoridad y no a las personas.

Fíjense en el artículo 129 que se refiere al “interés público” que, de acuerdo a la exposición de motivos de la iniciativa se reduce a la razón de Estado, a la conveniencia del movimiento, a la reducción al mínimo de los derechos fundamentales.

Es una joya: “El interés público atañe al interés de la administración y del Estado en general”, pero no a los del pueblo, lo cual pervierte la etimología del mismo término.

Pediremos que no tengan el descaro de meter en la Ley de Amparo: el interés de la autoridad. Es un absurdo, que en el Amparo venga el oficialismo a introducir una figura que tiene que ver con el interés de la autoridad.

Una más: las consecuencias económicas.

Las actividades de pequeños empresarios dependen de autorizaciones, permisos, son la base de la actividad económica. Pero el artículo 129, XVI de la propuesta señala que no habrá suspensión en esta materia: ¿Qué no se dan cuenta que eso es contrario a las PYMES e incluso de los derechos sociales? ¿Y si la SEP se equivoca y clausura una escuela... muy bien: los alumnos para afuera, porque no procede la suspensión.

¿Qué pasa si una autoridad federal te cierra un restaurante, pero no cabe la suspensión? Te tienes que esperar a que termine el juicio. Y la lesión ya es irreparable. Usted que tiene un pequeño restaurante... no tendrá cómo defenderse

Dicen a ustedes que el espíritu de la Ley de Amparo es evitar la dilación y contra los abogados caros (a quienes contratan y hasta los invitan a sus gabinete). No señores, el espíritu de la ley es la defensa, el Amparo y la protección del gobernado frente al abuso de la autoridad.

El juicio de Amparo es para proteger a los ciudadanos de los abusos del poder, no para que las autoridades hallen vía libre para sus proyectos.

Seamos sensatos y patriotas. Establezcamos las modificaciones que sean pertinentes al aparato de Justicia, incluyendo por supuesto la procuración de la misma, y olvidemos este periodo oscuro para construir, juntas y juntos, la jurisdicción efectiva que el pueblo mexicano merece y que con toda claridad ha exigido, colocándose muy por encima de nuestras estériles disputas partidistas.

No sigamos permitiendo que el conjunto de derechos fundamentales de las y los habitantes de esta tierra tan digna de mejor suerte se siga reduciendo. No sea que algún día, junto con el Amparo y la protección de la Justicia de esa unión que hoy requerimos más que nunca, desaparezca irremediablemente.

Con todo ¿vivirá el Amparo en México? Quizás sí, pero no dependerá de Morena. Vivirá el Amparo a pesar de Morena.

Dependerá de las abogadas y abogados que oímos en las audiencias, de las maestras y maestros, de las barras de abogados, de cada litigante que en cada litigio vuelva a formar a los jueces o a convencerlos que vale la pena proteger a la persona frente al gobierno.

Volverá la protección de la Justicia de la Unión porque hay jóvenes que sí tomaron las calles en la defensa de la independencia judicial, quienes tomarán un papel protagonista en el impulso de defensa del Amparo. Al tiempo. Por lo pronto, a denunciar sus mentiras y traiciones al pueblo. Se las votaremos en contra.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre de 2025.— Diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo (rúbrica).»

«Del diputado Ricardo Monreal Ávila, de Morena, posicionamiento relativo al dictamen.

Honorable asamblea, con la venia de la presidencia; compañeras y compañeros legisladores:

El Juicio de Amparo constituye una de las principales aportaciones de México al derecho y a la teoría constitucional en el mundo, por ser la primera instancia que combinó el control constitucional con la tutela a derechos humanos o fundamentales, entonces llamados garantías individuales. Tiene además la adicional ventaja de ser oponible tanto a normas de carácter general como a cualquier autoridad que con sus actos atente contra la esfera jurídica del gobernado.

Fundada por Manuel Crescencio y Rejón y por Mariano Otero, el Amparo se mantiene vigente como la columna que soporta el sistema de control constitucional mexicano y el más potente mecanismo para la protección de la ciudadanía contra leyes en sentido amplio y actos u omisiones que resulten violatorias de los derechos humanos o contrarias a nuestra Constitución, y conviene enfatizar que se mantiene vigente, pues como parte del derecho vivo, las normas que le dan soporte requieren moldearse, adecuarse a la realidad y a las necesidades sociales actuales, para mantener su eficacia.

En este sentido, el dictamen a la minuta que hoy discutimos busca dotar de mayor claridad a algunas porciones normativas y potenciar otras, permítanme destacar sus bondades:

Primero, por lo que hace al interés, como presupuesto para determinar la capacidad de accionar el mecanismo que nos ocupa, se establece un parámetro claro y objetivo para poder identificar cuándo se está ante la presencia de un auténtico interés legítimo, es decir, que el acto reclamado pueda, en efecto, producir una afectación a la esfera jurídica del quejoso, individual o colectiva, diferenciada del resto de las personas y, en correspondencia, que, de otorgarse la suspensión o el amparo, el beneficio obtenido sea cierto y directo, no meramente hipotético. Esto evita la interposición frívola, temeraria e innecesaria de juicios y mantiene uno de los rasgos fundamentales del amparo, que es la protección efectiva del quejoso.

Segundo, por lo que hace a los supuestos para conceder la suspensión, se abunda respecto a lo que implica la ponderación sobre la apariencia del buen derecho, estableciendo una especie de prueba de daño, como la que observamos en

materia de acceso a la información pública, mediante la cual el juzgador debe verificar, entre otras cosas y mediante criterios predefinidos, que exista el acto reclamado, que éste cause un agravio que justifique la posibilidad de suspenderlo y ponderar si, de concederse la suspensión, se generarían daños a la colectividad o, en el otro extremo, si de no concederse se generarían daños de difícil o imposible reparación. Lo anterior representa un avance significativo que fortalece la institución, reivindicando sus nobles propósitos y evitando el grave fenómeno que, en el último lustro hemos observado, de otorgar suspensiones en contravención a elementales principios de justicia social y poniendo en la esfera de responsabilidad del juez, la deficiencia de tal circunstancia.

Tercero, quisiera destacar que se fortalece la ya existente norma que impide otorgar la suspensión en caso de que se contravenga el interés público o que su otorgamiento permita que se cometan o consumen delitos. Gracias a la propuesta que, sin duda aprobaremos el día de hoy, a letra de ley se prohibirá otorgar suspensiones que permitan la realización de actividades que necesiten permisos o concesiones que hayan sido revocados o simplemente no existan. Esto implica, por ejemplo, que ya no tendremos casinos clandestinos, bares, cantinas o centros nocturnos, operando con amparos otorgados por jueces corruptos o incluso guarderías o escuelas funcionando sin los mínimos elementos de seguridad por las graciosas concesiones otorgadas por juzgadores indolentes e irresponsables.

Además, se dispone que no procederá la suspensión que permita al quejoso continuar dañando el sistema financiero, es decir, lavando dinero pese a haber sido incluido en la lista de personas bloqueadas; sin embargo, en una actitud garante de los derechos humanos, el juzgador podrá permitir la realización de actos, operaciones o servicios financieros que impliquen el acceso al llamado mínimo vital, garanticen el cumplimiento de obligaciones laborales o alimentarias o permitan el pago de créditos fiscales o hipotecarios de vivienda de uso propio.

En estrecha relación con lo anterior, la suspensión definitiva únicamente podrá ser concedida para la disposición de recursos contenidos en cuentas cuya licitud quede acreditada a juicio del órgano jurisdiccional, permitiendo separar recursos de procedencia ilícita que no deben ser incorporados a la economía de aquellos lícitos que tampoco deben ser excluidos de ésta.

Finalmente, se dispone que tampoco procederá la suspensión que impida obtener, analizar y diseminar información de inteligencia financiera, pues los casos en que se han otorgado suspensiones en esos términos se traducen en una carta blanca para lavar dinero, al imposibilitar a la autoridad acceder a información o usar la que se tiene, dejándola sin elementos para acreditar ese delito.

Además de las bondades antes mencionadas, que me parecen las más encomiables, la reforma contiene otros elementos que agilizan y facilitan la tramitación del amparo, como el establecimiento del juicio digital, obligatorio para la autoridad; la clarificación de los supuestos en que procede la ampliación de la demanda; mayor facilidad para demostrar que la imposibilidad material o jurídica de una autoridad para cumplir la sentencia; la modificación de reglas procesales para evitar prácticas dilatorias y definir estrictamente los plazos y términos dentro del juicio, entre otras virtudes.

Por todo lo anterior, les invito, compañeras y compañeros a fortalecer esa noble figura que pone en alto el nombre de México, que supera en eficacia y alcances a recursos similares en otros Estados, como el “judicial review estadounidense”. Permitámosle superar vicios que lo han desnaturalizado, para que el amparo mexicano siga siendo esa institución emblemática a nivel global, en la protección de los derechos humanos y el constitucionalismo. Votemos en favor de fortalecer nuestro sistema de justicia para que nunca más la ley se use como escudo de privilegios.

Trataré de explicar con la mayor precisión posible el contenido de esta modificación al artículo transitorio. Vayamos por partes.

En un primer apartado se señala que, tratándose de una ley procesal, las etapas concluidas que generen derechos adquiridos a las partes se regirán por las disposiciones legales vigentes al momento de los procesos respectivos.

De acuerdo con la Constitución, una ley procesal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento; es decir, el conjunto de reglas que establecen cómo deben llevarse a cabo los juicios, cuáles son sus etapas y qué formalidades deben observarse en un proceso judicial.

La Ley de Amparo es, por definición constitucional, una ley de carácter procesal, ya que regula las etapas de un procedimiento judicial, la organización de los tribunales, las formas de actuación y la valoración procesal. Además, sus disposiciones son de orden público y de observancia general.

Reitero: al tratarse de una ley procesal, las etapas concluidas que generen derechos a las partes se regirán por las disposiciones vigentes al momento del proceso. Considero que esto es muy claro y responde a una de las principales demandas de los litigantes, quienes habían señalado la necesidad de que un artículo transitorio garantizara el respeto a las normas procesales bajo las cuales se inició cada procedimiento.

En cuanto a las actuaciones procesales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia de la Suprema Corte, éstas se regirán por las disposiciones de dicho decreto, sin que ello implique aplicación retroactiva ni afectación a derechos adquiridos, pues se trata de actuaciones futuras.

Esta última parte ha generado cierta confusión que vale la pena aclarar, para que no quede duda alguna sobre el propósito del legislador en materia de retroactividad.

La redacción debe entenderse a partir del criterio de irretroactividad estricta. Es decir, si bien es cierto que las nuevas modificaciones a la legislación en materia de amparo no pueden alterar una situación jurídica consumada bajo la vigencia de una norma anterior, no debe pasarse por alto la disposición contenida en el artículo 14 constitucional, el cual establece expresamente que “a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

Esto no prejuzga sobre si la modificación puede ser beneficiosa o no para el quejoso; simplemente parte de la idea de que, cuando la modificación produzca beneficios, podrá aplicarse retroactivamente, es decir, podría aplicarse incluso a etapas procesales ya consumadas.

En otras palabras, las modificaciones pueden repercutir en los asuntos que se encuentren en trámite, siempre y cuando no se afecten las actuaciones ya realizadas ni se vulnere los derechos de la persona quejosa.

Existe criterio jurisprudencial respecto a la retroactividad de las leyes, según el cual una norma superior no puede modificar actos realizados bajo la vigencia de una norma anterior sin violar la garantía de irretroactividad. No obstante, cuando los actos componentes del supuesto jurídico aún no se han ejecutado durante la vigencia de la norma previa, una norma posterior puede modificarlos sin considerarse retroactiva.

Este sería el caso de las normas procesales, en las cuales los actos ya consumados no pueden modificarse por una reforma

posterior, pero las actuaciones que aún estén por realizarse deberán ajustarse a las nuevas disposiciones legales.

En consecuencia, las modificaciones solo impactarán las actuaciones y procedimientos que todavía estén por llevarse a cabo dentro del juicio, ya que ello no vulnera la prohibición de retroactividad establecida en el artículo 14 constitucional.

Finalmente, cabe mencionar que existen otras jurisprudencias que he dejado en la Mesa Directiva para su consulta, entre ellas las que precisan que no se viola la garantía constitucional de irretroactividad cuando las leyes o actos solo afectan expectativas de derecho y no derechos adquiridos, así como las tesis que distinguen entre la retroactividad de la ley y su aplicación retroactiva. Es cuanto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre de 2025.— Diputado Ricardo Monreal Ávila (rúbrica).»



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>